



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DESALOJO POR
OCUPANTE PRECARIO, EN EL EXPEDIENTE N° 00090-
2014-CIVIL-P, PISCOBAMBA-ML, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE ANCASH – PISCOBAMBA, 2019**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

Bach. SOLIS COCHACHIN SONIA ELVA

ASESOR

Dr. JESUS VILLANUEVA CAVERO

HUARAZ-PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR

Mgtr. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga

PRESIDENTE

Mgtr. Manuel Benjamin Gonzales Pisfil

MIEMBRO

Mgtr. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena

MIEMBRO

Mgtr. Jesús Domingo Villanueva Caveró

DIT

AGRADECIMIENTO

A Dios. Por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera, fortaleza en los momentos de debilidad y por brindarme una vida llena de aprendizajes, experiencias y sobre todo felicidad.

A la ULADECH Católica: Prestigiosa universidad la cual abrió sus puertas a estudiante como nosotros, preparándonos para un futuro competitivo y formándonos personas de bien.

A mi hija con mucho amor y cariño le dedico todo mi esfuerzo y trabajo por su paciencia y comprensión.

Sonia Elva Solís Cochachin

DEDICATORIA

La presente tesis ésta dedicada a Dios, ya que gracias a él he logrado concluir mi carrera.

A mi esposo y mi hija por sus palabras de confianza, por su amor y brindarme el tiempo necesario para realizarme profesionalmente.

A mis padres y hermanos, porque ellos siempre estuvieron a mi lado brindándome su apoyo y sus consejos para hacerme de mí una mejor persona.

Sonia Elva Solis Cochachin

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre desalojo por ocupante precario, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados: normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00090–2014–Civil–P, Piscobamba–ML, del Distrito Judicial de Ancash – Piscobamba, 2019? Siendo una investigación de tipo cuantitativa cualitativa; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, transversal, no evidenciándose hipótesis en el sentido de contar con una sola variable. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de observación, y análisis del contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa, y resolutive, pertenecientes a las: sentencia de primera instancia fueron: muy alto, alta, muy alta; y con respecto a la sentencia de segunda instancia: La calidad de los resultados proviene de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango muy alta, muy alta, muy alta, respectivamente.

Palabras claves: Calidad, desalojo, posesión precaria, y sentencia

ABSTRACT

The investigation had as its problem: What is the quality of the sentences of first and second instance, on eviction by precarious occupant, according to the parameters of evaluation and applied procedures: normative, doctrinal and pertinent jurisprudential, in the file N ° 00090- 2014-Civil-P, Piscobamba-ML, Judicial District of Ancash - Piscobamba, 2019? Being a quantitative qualitative research; descriptive exploratory level; and non-experimental design; retrospective, transversal, not evidencing hypotheses in the sense of having only one variable. The data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative, and resolutive part, belonging to the: first instance sentence were: very high, high, very high; and with respect to the judgment of second instance: The quality of the results comes from the expository, considerative and resolutive part, which were located in the very high, very high, very high, respectively.

Keywords: quality, eviction, precarious possession and sentence

ÍNDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
INTRODUCCIÓN	12
CAPÍTULO II.....	21
REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	21
2.1. Antecedentes	22
2.2. BASES TEÓRICO.....	27
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionados con las Sentencias en Estudio.	27
2.2.1.1. La jurisdicción.	27
2.2.1.1.1. Elementos de la jurisdicción.	28
2.2.1.2. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.	29
2.2.1.2.1. El Principio de Unidad y Exclusividad.....	29
2.2.1.2.2. El Principio de Independencia.	30
2.2.1.2.3. El Principio de la Pluralidad de Instancia	31
2.2.1.2.4. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley	32
2.2.1.2.5. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.	33
2.2.1.2. La competencia.	34
2.2.1.2.1. Conceptos.....	34
2.2.1.2.2. Regulación de la competencia.	35
2.2.1.2.3. Determinación de la competencia.....	35
2.2.1.3. Acción	36
2.2.3.1.1. Concepto.	36
2.2.1.3.2. Elementos del derecho de acción.....	37
2.2.1.3.3. Clases de acciones	38
2.2.1.4. El proceso	38
2.2.1.4.1. Conceptos.....	38
2.2.1.4.2. Funciones del proceso.....	39
2.2.1.4.3. Finalidad de proceso como garantía constitucional	40

2.2.1.4.4. El proceso como garantía constitucional.	41
2.2.1.5. El debido proceso.....	42
2.2.1.5.1. Nociones	42
2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso.	45
2.2.1.5.3. Características del debido proceso.....	49
2.2.1.6. El proceso civil	50
2.2.1.6.1. Definición.	50
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil	51
2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	51
2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso.	52
2.2.1.6.2.4. El principio de Integración de la Norma Procesal.	52
2.2.1.6.2.5. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.....	52
2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso.	53
2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho.....	53
2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia.....	54
2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad.....	54
2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia.	55
2.2.1.6.2. Objeto del proceso civil	55
2.2.1.6.5. Fines del proceso civil	55
2.2.1.6.5. Importancia del proceso civil.....	56
2.2.1.7. El Proceso Sumarísimo.....	56
2.2.1.7.1. Concepto	56
2.2.1.7.2. Competencia para conocer el Proceso Sumarísimo.....	58
2.2.1.7.3. Asuntos contenciosos tramitados en el proceso sumarísimo.	58
2.2.1.7.4. Trámite del Proceso Sumarísimo.	59
2.2.1.7.5. Las audiencias en el proceso sumarísimo.	59
2.2.1.7.6. El desalojo por ocupante precario en el proceso sumarísimo.....	60
2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso civil	61
2.2.1.8.1. Nociones	61
2.2.1.8.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.	62
2.2.1.9. Los Sujetos del proceso.	62
2.2.1.9.1. El Juez.....	62
2.2.1.10. La prueba.	63
2.2.1.10.1. En sentido común.....	64
2.2.1.10.2. Finalidad de la prueba.....	64
2.2.1.10.3. Objeto de prueba	65

2.2.1.10.4. Diferencia entre Prueba y medio de prueba	66
2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba.....	67
2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba	68
2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.	71
2.2.1.10.7.1. Documentos	71
2.2.1.11. La sentencia.....	74
2.2.1.11.1. Etimología.....	74
2.2.1.11.2. Conceptos.....	75
2.2.1.11.3. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.....	76
2.2.1.11.4. Estructura de la sentencia.....	76
2.2.1.11.5. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.	79
2.2.1.11.5.1. El principio de congruencia procesal.	79
2.2.1.11.5.2. El Principio de la Motivación de las Resoluciones Judiciales.	80
2.2.1.11.5.3. La fundamentación de los hechos y derechos.	82
2.2.1.11.5.6. La motivación como justificación interna y externa	85
2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso civil.....	87
2.2.1.12.1. Concepto.	87
2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	90
2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	90
2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	96
2.2.1.12.5. Efectos de la consulta en el proceso judicial en estudio.	96
2.2.3. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	96
2.2.3.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	96
2.2.3.2. Ubicación del desalojo en las ramas del derecho.....	96
2.2.3.3. Ubicación del desalojo en el Código Civil	97
2.2.3.4. Instituciones jurídicas previas, para abordar el desalojo por ocupación precaria	97
2.2.3.4.1. El desalojo.....	97
2.2.3.4.1.2. Regulación.	98
2.2.3.4.1.3. Finalidad del desalojo.	98
2.2.3.4.1.4. Naturaleza Jurídica del desalojo.	99
2.2.3.4.1.5. Objeto del desalojo.	99
2.2.3.4.1.6. Causales de desalojo.	99
2.2.3.4.1.7. Proceso de desalojo.....	100
A. Clases de proceso de desalojo.....	100

2.2.4. Ubicación del tema materia del proceso en el campo de derecho.	104
2.2.4.1. La propiedad.	104
2.2.4.1.1. Etimología.....	104
2.2.4.1.2. Concepto.	104
2.2.4.1.3. Regulación de la propiedad.....	104
2.2.4.1.4. Características de la propiedad	105
2.2.4.2. Posesión.	105
2.2.4.2.1. Naturaleza jurídica de la posesión.	107
2.2.4.2.2. Objeto de la posesión.	107
2.2.4.2.3. Elementos de la posesión.	108
2.2.4.2.4. Clases de posesión.	108
2.2.4.2.4.1. Posesión Inmediata y Mediata	108
2.2.4.2.5. La posesión en el Perú y en el derecho comparado.	108
2.2.4.2.5.1. Posesión legítima.	109
2.2.4.2.5.2. Posesión ilegítima.....	109
2.2.4.2.5.3. Posesión de buena fe.....	109
2.2.4.2.5.4. La posesión ilegítima de buena fe.....	110
2.2.4.2.5.5. Posesión ilegítima de mala fe	111
2.2.4.2.6. Importancia de la posesión.....	111
2.2.7. 1. La posesión precaria	113
2.2.7.1.1. Origen y evolución en Roma.	113
2.2.1.2. Definición de ocupante precario.	114
2.2.1.3. Aníbal Torres Vásquez. Define al ocupante precario desde el código civil peruano.....	116
2.2.7.2.4. Aspectos jurídicos del conflicto posesorio.....	117
2.2.7.2.5. Proceso de desalojo por ocupante precario.....	118
2.2.7.2.6. La prueba en el desalojo por ocupante precario.....	119
2.2.7.2.7. Ejecución de sentencia en el proceso de desalojo por ocupante precario.....	119
2.2.7.2.7.1. Lanzamiento.....	120
2.2.8. Restitución.	121
MARCO CONCEPTUAL	122
CAPITULO III.....	129
HIPOTESIS	129
3.1. Hipótesis	130
CAPITULO IV	131
METODOLOGÍA	131

4.1. Tipo y nivel de investigación	132
4.1.1. Tipo de investigación:	132
4.1.2. Nivel de investigación:	132
4.2. Diseño de investigación:	132
4.3. Objeto de estudio y variable en estudio	133
4.4. Fuente de recolección de datos.	133
4.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	134
4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria	134
4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.	134
4.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.	134
4.6. Consideraciones éticas	135
4.7. Rigor científico.	135
CAPITULO V	137
RESULTADOS	137
4.1 Resultados	138
4.2. Análisis de resultado	159
CAPITULO VI	167
CONCLUSIÓN	167
Conclusión	168
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	171
ANEXOS	174
Anexo 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera y segunda Instancia	175
Anexo 2: Cuadros Descriptivos Del Procedimiento de Calificación de los Datos y Determinación De La Variable.....	181
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético	192
Anexo 4: Sentencia de primera y Segunda Instancia.....	193

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1: Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia	138
Cuadro 2: Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia	147
Cuadro 3: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia	154
Cuadro 4: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia ..	155
Cuadro 5: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia	156
Cuadro 6: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.....	157
Cuadro 7: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia .	158
Cuadro 8: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	159
Cuadro 9: Calidad de la sentencia de primera instancia	160
Cuadro 10: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	161

INTRODUCCIÓN

La administración de justicia pasa por un momento crítico en todos los sistemas judiciales del mundo, que comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, y, aquellos que se encuentran en desarrollo. Para ello hay que comprender mejor al fenómeno de la administración de justicia, lo cual requiere ser contextualizada.

La justicia está encargada de resolver todo tipo de conflictos, civiles, penales, laboral, las reclamaciones civiles, los conflictos de familia, las relaciones laborales, las reclamaciones administrativas sobre la actuación del estado, y otros aspectos contemplados en las leyes de cada país (Núñez, 2011).

La administración de justicia es la función derivada de la soberanía del estado que se les atribuye a los jueces, integrados en juzgados y salas de justicia; esa función soberana requiere de la confluencia de diversos factores para que pueda ser ejercida. En primer lugar, precisa de la existencia de procesos regulados en la ley, que no son sino modelos de comportamiento para aportar al Juez las pretensiones y los hechos en que se basa, de suerte que puede aplicar el derecho sobre una realidad desconocida. En segundo lugar, de la puesta a su disposición de medios materiales de los que puede valerse para desarrollar su trabajo. En tercer lugar, de la existencia de medios personales o humanos que auxilien al Juez en el perfecto desempeño de sus funciones, que coadyuven a la decisión judicial, desde los auxiliares jurisdiccionales hasta el personal administrativo. Todo ello conforma un marco complejo de elementos y relaciones jurídicas, para administrar justicia en ejercicio de la función jurisdiccional. (Gonzales G, 2008).

La justicia y su administración son fundamentales en la construcción de la paz social, en analizar la instancia judicial y específicamente en el papel de los jueces como operadores de justicia o más concretamente como aplicadores de las leyes cuyas decisiones se plasman en las sentencias o resoluciones judiciales, como así se deduce de la cita de Cicerón (De inventione rhetor 2, 58, 160) que dice: “La justicia es el hábito del alma que, guardando la utilidad común atribuye a cada uno su dignidad”.

En el contexto internacional: resulta esencial conocer la forma de administrar justicia porque influye en otros estados. Así como asegura asevera Burgos (2010), sobre la justicia Española” el primer problema es el retraso de los procesos, la decisión que toman los jueces llegan demasiado tarde; otro mal es la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales” (p.3). Asimismo, Benavides, Minder y Catalina, (2016). Ellos afirman “que en los países latinoamericanos la justicia es poca efectiva y poco accesible a la mayoría de los ciudadanos, que las capacidades de la investigación y solución de casos exiguas, y que los sistemas están sobrecargados, entre otras por el acento en una tendencia de populismo punitivo que ha llevado al uso excesivo del sistema judicial” (p.12). Finalmente Pásara (2014). Asegura que Ecuador es un país donde el estado de derecho no ha tenido un desarrollo sólido. Siendo un país políticamente inestable a través de su historia, el poder ha hecho de la justicia parte del juego político. En general, de las citas se colige que la administración de justicia constituye uno de los ámbitos decisivos que permiten verificar la vigencia o prescindencia de los derechos fundamentales en las sociedades contemporáneas.

Por su parte en Chile, la situación de la administración pública chilena hay

que entenderla dentro de las coordenadas históricas y culturas desde donde se inspira. En efecto, la separación entre administración y jurisdicción en todos los Estados de raíz romano-germánica, ha sido siempre esquivada. La unidad intrínseca entre ambos poderes hunde sus raíces más profundas en los albores del Estado absoluto, sin embargo, las democracias europeas se han desembarazado de ese poder absoluto, logrando construir un sistema jurisdiccional capaz de controlar con bastante intensidad al poder administrativo. Han podido de este modo separar claramente la administración de la jurisdicción.

Asimismo, Pasara, (2003), cuando se refiere a México expresó: existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque, una de las razones es su carácter cualitativo, pues, el tema es complejo y sus resultados siempre son discutibles. Admitió, que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma.

En el contexto nacional (PERU). La administración de justicia es una manifestación o derivación de la soberanía de los Estados. Según (2015), lo contextualiza “los grandes problemas de la administración de justicia que están relacionados con la independencia, eficiencia y calidad de justicia que están relacionados con la independencia, eficiencia y calidad de justicia son: la carga procesal, demora en los procesos, provisionalidad de los jueces, presupuesto y sanciones a los jueces” (p.33). Igualmente, Herrera (2014) dice que “el sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico: la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman, pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que la

define” (p.76). Consecuentemente el Estado peruano para garantizar una buena administración de Justicia requiere continuar con la creación y practicas estratégicas sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia.

Por su parte, la Universidad Católica del Perú, Aguedo (2014) realizo un estudio a través de una tesis de maestría titulada “ La jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios y su influencia en la adecuada motivación de las resoluciones judiciales”, de cuya investigación concluye que las motivaciones de las resoluciones judiciales no solo establecen una herramienta de legitimidad de la decisión, sino también constituye u derecho por parte los justiciables que se encuentran contemplado en nuestra constitución política. Por esa razón toda motivación debe cumplir estándares mínimos de coherencia lógica, justificación interna y justificación externa, los que deben asegura una decisión basada en fundamentos jurídicos y razones válidas.

Así mismo, Cahuana (2016) presento a la universidad Nacional del Altiplano, facultad de ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela profesional de derecho. La tesis titulada” Motivación de la reparación civil en la sentencia condenatoria: caso Cirilo F Robles Callomamani”, concebida como estudio de investigación cuya conclusión señala que la sentencia condenatoria emitida por la sala penal liquidadora de la corte superior de justicia de puno sobe el caso señalado, determino que no se cumple con la debida motivación en el extremo de la reparación civil, por la falta de justificación interna y justificación externa en la de4sicion, los mismos que constituyen en el contenido de la motivación de las resoluciones judiciales en un estado constitucional de derecho. Debido a que la teoría de la argumentación Jurídica

brinda medios para identificar la corrección de la decisión judicial, el mismo que realiza a través del proceso argumentativo moderado la facultad discrecional que le otorga que le otorga el Estado Constitucional de Derecho al Juez, comprendido dos niveles tanto la justificación interna y justificación externa como contenido de la motivación de las resoluciones judiciales, constituyendo único instrumento contra la arbitrariedad.

En el ámbito local:

Asimismo, respecto al ámbito local se conoce que el sistema de administración de justicia tiene una mejor cara ya que según: Cotrina (2010), En audiencia realizada por la corte de justicia, Ha dado resultado positivos en el desarrollo de la administración de justicia.

Desde el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denomina” Análisis de sentencias de procesos culminados en Distritos Judiciales del Perú, en función de la Mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales” (ULADECH 2011).

La universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo de Ancash, Egusquiza (2014), en su tesis de maestría titulada “La morosidad judicial y el resultado y el retardo en la solución de los conflictos en materia civil e la corte civil en la corte superior de justicia de Ancash periodo 2010- 2011” concluye que la administración de justicia pasa por una situación muy crítica, que perjudica al derecho fundamental de las personas a obtener amparo y tutela judicial. La lentitud en el despacho diario de los casos, el incumplimiento de los plazos señalados en la ley, la demora en el

dictado de Las sentencias y el excesivo tiempo que transcurre entre la pretensión y el señalamiento de audiencias ocasionan el mal funcionamiento del sistema judicial. Los principios de oralidad inmediatez, celeridad, economía procesal son rehusados por algunos magistrados. Finalmente la justicia parece distante e increíble a los problemas que generan.

De lo señalado precedentemente se infiere que la calidad de las decisiones judiciales, plasmadas en las resoluciones – sentencias, tienen trascendencia en la sociedad, cuyo indicador para determinar su buena o mala calidad viene a ser el tiempo de su emisión, su contenido en el marco del derecho al debido proceso y su congruencia premisa jurídica – hechos.

Como se advierte, el tema de administración de justicia es un fenómeno de interés, que aborda en distintos contextos, espacios y tiempo; en esa realidad que también nos encontramos. Hallamos un caso concreto de administración de justicia, este es el proceso judicial: Desalojo por ocupante precario en el expediente N° 00090 – 2014 – CIVIL –P–PISCOBAMBA–ML, perteneciente al Juzgado Mixto de la provincia Mariscal Luzuriaga, Distrito Judicial de Ancash, que comprende un proceso sobre Desalojo por ocupación precaria; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda, resolución que fue materia de apelación; lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la apelada.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 5 de setiembre del 2014, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 30 de abril del 2015,

transcurrió 07 meses y 25 días.

Asimismo, estos hallazgos motivaron la formulación del enunciado del problema de investigación.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Desalojo por ocupante precario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00090–2014–Civil–P–Piscobamba – ML, del Distrito Judicial de Ancash – Piscobamba, 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Desalojo por ocupante precario según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00090–2014–Civil–P–Piscobamba – ML, del Distrito Judicial de Ancash – Piscobamba; 2019

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia,

con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La Calidad de sentencias, según las observaciones realizadas en la provincia de Piscobamba, Distrito Judicial de Ancash, devienen en ciertas deficiencias en el aspecto de la calidad de la parte expositiva respecto a la introducción y la postura de la partes, la calidad de la parte considerativa en relación a la motivación de los hechos y del derecho, y la parte resolutive concerniente a la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión; las mismas que se deben a factores exógenas y endógenas, que al ser identificadas permitirán mejorar la calidad de sentencias, y consecuentemente la administración de justicia.

La importancia del trabajo de investigación consiste en realizar un estudio a profundidad, acerca de la problemática de la calidad de las sentencias y su incidencia en la administración de Justicia.

El estudio se justifica desde el punto de vista teórico, porque en su desarrollo se utilizarán las fuentes bibliográficas y hemerográficas con el fin de obtener información relevante para darle un sustento teórico a la investigación.

Desde el punto de vista metodológico, la investigación se justifica por que se aplicarán una serie de métodos, técnicas, procedimientos e instrumentos relacionados con el problema de investigación.

Desde el punto de vista práctico, la investigación se justifica porque servirá

como una información básica al distrito judicial de Ancash y esta pueda tomar decisiones para la mejora de la administración justicia en base a los problemas identificados en la calidad de sentencias.

En suma el presente trabajo se justifica por coadyuvar a la mejora de la administración de Justicia en la Provincia de Piscobamba – Distrito judicial de Ancash, ya que al identificar las causas de la mala calidad de las sentencias, permitirá, realizar planes de capacitación de los magistrados, así como la emisión de una buena calidad de sentencias en el marco de debido proceso; que en consecuencia incidirá en los justiciables y disminuirá la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

De igual forma, otros destinatarios del presente estudio, son aquellos que representan y personifican básicamente a instituciones ligadas con la administración de Justicia, tales como el Poder Judicial, consejo de la Magistratura, Ministerio Público, la Policía Nacional, los Colegios de Abogados, las Universidades, profesionales y estudiantes de derecho. De igual forma, a la misma sociedad civil, porque, en primer lugar, es una iniciativa que emerge de una realidad que no es ajena a la realidad nacional y local, en segundo lugar, porque sirve de referente para diseñar y ejecutar estrategias de mejoras en sus actividades, además de encontrar fuentes vinculadas con la sentencia.

CAPÍTULO II
REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Garrido, 2008) investigó. La eficacia de las decisiones judiciales, donde concluyó que: a) se requiere las cualidades de la sensatez y la prudencia. b) interpretación como una de las principales actividades que tiene que practicar el juez. Estrictamente, supone atribuir un significado a una formulación normativa que ofrece dudas. c) que función desempeñan los jueces en la sociedad y si hay algo en común entre los sistemas jurídicos que corresponden a formaciones histórico-sociales distintas. d) las formulaciones prescriptivas no serían el factor determinante de las decisiones de los tribunales.

En Ecuador la universidad Andina Simón Bolívar, Sarango (2008) realizó un estudio a través de una tesis de maestría titulado “el debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones y sentencias judiciales”, de cuya investigación en función a las resoluciones expedidas en causas ciertas, sustenta que: a) El debido proceso legal está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía para asegurar la protección de los derechos fundamentales. b) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso, y respeto a la persona. c) El reto presente establece, en definitiva la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su práctica en todos los procesos. d) Que la motivación de la sentencia del juez, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, teniendo en cuenta que motivación y control son un binomio inseparable. c) Es de exigencias y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales por un lado para garantizar la defensa de las partes en el debido proceso y por otro lado para atender el respeto al estado de derecho.

Nuestro máximo intérprete de la Constitución sea pronunciado sobre la debida

motivación de las resoluciones en el Exp. N. ° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) en el sentido que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. Así mismo, en el Exp. N. ° 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N. ° 1744-2005-PA/TC), este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.* Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

b) *Falta de motivación interna del razonamiento.* La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso

absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

c) *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.* El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los *casos difíciles*, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por “X”, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de “X” en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el

valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento.

El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su

control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, *incisos* 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

f) Motivaciones cualificadas.- Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal. En esta línea de ideas nuestro Tribunal Constitucional ha establecido el Canon para el control constitucional de las resoluciones judiciales, en el Exp. N.º 03179-2004-AA/TC. FJ 23, precisando que el canon interpretativo que le permite al Tribunal Constitucional realizar, legítimamente, el control constitucional de las resoluciones judiciales ordinarias está compuesto, en primer lugar, por un examen de razonabilidad; en segundo lugar, por el examen de coherencia; y, finalmente, por el examen de suficiencia.

a) *Examen de razonabilidad.* – Por el examen de razonabilidad, el Tribunal

Constitucional debe evaluar si la revisión del (...) proceso judicial ordinario es relevante para determinar si la resolución judicial que se cuestiona vulnera el derecho fundamental que está siendo demandado.

b) *Examen de coherencia.* – El examen de coherencia exige que el Tribunal Constitucional precise si el acto lesivo del caso concreto se vincula directamente con (...) la decisión judicial que se impugna (...).

c) *Examen de suficiencia.* – Mediante el examen de suficiencia, el Tribunal Constitucional debe determinar la intensidad del control constitucional que sea necesaria para llegar a precisar el límite de la revisión [*de la resolución judicial*], a fin de cautelar el derecho fundamental demandado.

2.2. BASES TEÓRICO

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionados con las Sentencias en Estudio.

2.2.1.1. La jurisdicción.

Para Martín H. (2009). El vocablo jurisdicción, deriva de latín *ius dicere* que significa “decir el derecho” tiene acepciones diversas en el lenguaje coloquial o popular, como ámbito territorial (Ej. inmueble determinada jurisdicción), como sinónimo de competencia (Ej. Juez incompetente porque el asunto no se encuentra dentro de e su jurisdicción), como poderes y deberes (Ej. Facultad de organismo para imponer multa o resolver asuntos administrativos).

De modo general se entiende por jurisdicción – sostiene FALCÓN E. (2005) - el poder del estado para realizar el proceso, por los órganos encargados al efecto, para actuación del derecho conforme determinen las normas legales vigentes.

Definiendo a jurisdicción es el poder que tiene el estado destinado a solucionar u conflicto de intereses o incertidumbre jurídica en forma exclusiva y definitiva, graves de órganos especializados que aplica el derecho correspondiente a un caso concreto, y promoviendo a través de ella se logra una sociedad con en justicia.

Díaz citado por Bacre ahora citado por (Gaceta jurídica.2014 .tomo I, p, 111). Dice lo siguiente.

La función jurisdiccional es el poder – deber del Estado político moderno, emanado de su soberanía, para dirimir, mediante organismos adecuados, los conflictos de intereses que se susciten entre los particulares y entre estos y el Estado, la finalidad de proteger el orden jurídico.

2.2.1.1.1. Elementos de la jurisdicción.

Oderico citado por (gaceta jurídica 2014.p, 115) señala: la jurisdicción tiene los siguientes elementos que le dan su fisonomía, estos son:

- a) La notio: Es la aptitud judicial de conocer en el asunto de que se trate, de conocer la causa; aptitud imprescindible, indiscutible; porque el juez, como todo el mundo, debe actuar con conocimiento de causa. Puesto que se ha de ver en la obligación de dictar sentencia, de producir ese acto culminante de función que se llame sentencia, se debe poner en sus manos las facultades necesarias para adquirir esa noción.
- b) La vocatio: Es la aptitud de convocar a las partes, de llamarlas, de ligarlas a la empresa procesal, sometiéndolas jurídicamente a sus consecuencias (...).

c) La coertio: Es la aptitud de disponer de la fuerza para obtener el cumplimiento de las diligencias decretadas durante la tramitación del proceso.

d) El iudicium: Es la aptitud de dictar sentencia definitiva que decida el conflicto; la aptitud judicial más importante, porque se refiere al acto de juicio hacia el cual se encamina toda la actividad procesal, del juez y de las partes, y de sus respectivos auxiliares.

e) La executio: Igualmente que la coertio, la executio consiste en la aptitud judicial de recurrir a la fuerza, pero se diferencia de aquella en que se refiere a la fuerza; necesaria para el cumplimiento de la sentencia definitiva, y no a las diligencias decretadas durante el desarrollo del proceso.

2.2.1.2. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.

Los principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional, como señala la constitución política del Estado en su artículo 139, son los siguientes:

2.2.1.2.1. El Principio de Unidad y Exclusividad.

Vidal (2005), sostiene que la unidad y exclusividad de la jurisdicción se entiende, como la estructura orgánica y jerarquizada del Poder Judicial, en cuyo vértice se ubica la Corte Suprema de Justicia con competencia sobre todo el territorio de la República, las Cortes Superiores de Justicia en el ámbito territorial de los respectivos Distritos Judiciales, los Juzgados de Primera Instancia, cualquiera que sea su competencia por razón de la materia, en las capitales de las provincias, y los Juzgados de Paz Letrados con competencia en los distritos municipales. Esta estructura no comprende a los Juzgados de Paz no Letrados, que tienen la competencia que les atribuye la

ley pero que no forman parte del Poder Judicial.

Finalmente, El enunciado que proclama la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional es, pues, contradictorio desde que reconoce la función jurisdiccional a cargo de los Juzgados y Tribunales Militares, de los Tribunales Arbitrales, del Jurado Nacional de Elecciones y del Tribunal Constitucional.

2.2.1.2.2. El Principio de Independencia.

Tal como puede apreciarse en el inciso 2 del artículo 139 de nuestra Constitución, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

Con igual criterio Monroy (2005). Manifiesta que en nuestra opinión, las funciones manifiestas, es decir, aquellas que deberían concretarse por medio de la actividad judicial son las siguientes: a) la solución de conflictos con relevancia jurídica; b) el control de conductas antisociales; c) el autogobierno; y d) el control constitucional de las leyes.

Al respecto Chanamé (2009) expone: “La función jurisdiccional es independiente. Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a su conocimiento, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución. No obstante,

funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional” (p. 430).

2.2.1.2.3. El Principio de la Pluralidad de Instancia.

Prevista en el Art. 139 Inc. 6 de la Constitución Política del Estado: La Pluralidad de la Instancia.

Al respecto, Ariano (2005), Nos manifiesta su comentario en la constitución comentada, manifestando que el principio de la "instancia plural", o sea que un mismo proceso pueda ser conocido por más de un juez (distinto del primero), es un tema que ha atormentado a la humanidad desde hace más de dos mil años, o sea desde que en los tiempos del principado los romanos establecieron la apelación.

En ese mismo sentido, Para García Toma (s/f): “La instancia se entiende como una de las etapas o grados del proceso. En pluralidad, se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que resulta cautelado las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueda ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo. La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado”

Landa (2012), señala que “la pluralidad de instancia tiene como finalidad garantizar que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado en instancias superiores a través de los correspondientes medios correspondientes” (p.35). En consecuencia, este principio es aplicable en situaciones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos.

En un Estado de Derecho, la apelación tienen siempre un fundamento "político", pero este es profundamente distinto del que podía tener en el pasado: que "ningún acto estatal puede estar privado de los necesarios controles. En tal sentido, la posibilidad de un proceso que se articule ante más de un juez permite que el "poder controle al poder", evitándose así la posibilidad de que una resolución agravante a los intereses de la parte devenga inmediata e irreversiblemente firme. (Chamané, 2009).

2.2.1.2.4. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.

Previsto en el Art. 139 Inc. 8 de la Constitución Política del Estado: El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

Este enunciado tiene su fundamento, en el hecho que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primero los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican al proceso penal, porque

en este funciona el Principio de Legalidad, que es absoluto y no admite excepciones. Aclarado, este punto, de acuerdo a éste inciso, en otras materias, los magistrados deben expedir sentencia no obstante cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al caso, para lo cual deberá guiarse por los principios generales que no es otro asunto que la recta justicia y la equidad. Queda advertida entonces, que en materia penal no hay fuentes supletorias, ni analogía, ni algo parecido (Chanamé, 2009).

2.2.1.2.5. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención, así, se encuentra parámetro en la constitución política del Perú en su artículo 139 inc.14.

Faustino y Alviz (2012), Lo define el derecho a la defensa se concibe como un derecho de rango fundamental, atribuido a las partes de todo proceso y para ser respetado por el tribunal que conoce del mismo, que consiste básicamente e la necesidad de que estas sean oídas, en el sentido que se puedan alegar y demostrar para conformar la resolución judicial, y en que las conozcan y puedan rebatir sobre todo los materiales de hecho y derecho que pueden influir en la resolución judicial.

Éste principio se materializa, con mayor rigor en los procesos penales; en cambio, en los procesos civiles y afines, consiste en notificar a los implicados de todo lo que dispone el órgano jurisdiccional, para que puedan ejercer su derecho de defensa.

Luego de haber examinado los principios más próximos a las sentencias en estudio.

Respecto a los principios se puede ensayar el siguiente concepto: el Juez director del proceso privilegia la importancia de los principios considerando una relación jurídica procesal en la que los sujetos de la acción son el actor, el demandado y el juez, destacando la actividad procesal desde la perspectiva de su función pública.

2.2.1.2. La competencia.

2.2.1.2.1. Conceptos.

“...La competencia es una institución procesal cuyo objetivo es determinar la capacidad o aptitud del juzgador para ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos, fijando los límites de la jurisdicción a fin de hacer más efectiva y funcional la administración de justicia. Es irrenunciable e inmodificable, conforme lo dispuesto el artículo 6 del código procesal civil, salvo los casos expresamente permitidos por ley [...] en ese sentido, la competencia es una institución procesal cuyo objetivo es hacer más efectiva y funcional la administración de justicia, surgiendo a partir de la necesidad de un estado de distribuir el poder jurisdiccional entre los distintos jueces con los que cuenta y por la evidente imposibilidad de concentrar en uno solo o en grupo de ellos tan importante función pública; por tanto, las disposiciones que hacen objetivo el ejercicio de la referida facultad por parte del Estado, deben interpretarse la manera sistemática y básicamente; en orden a la necesidad de la resolución pronta e integral de los conflictos que permite lograr un razonable grado de paz social que, a su vez, coadyuve al desarrollo armonioso y sostenido de la comunidad...”(Casación Nro.2705-2007/ Lima, publicada en el diario oficial el peruano el 31.01.2008,pags.21482-214839). Citado por (gaceta jurídica, 2014.p, 131).

“...Los criterios que sirven para determinar la competencia son esencialmente: la materia, la cuantía, la función, el turno y el territorio, siendo los cuatros primeros absolutos e improrrogables, y el cuarto relativo, y por lo tanto, prorrogable. El carácter absoluto de la competencia responde a un interés público, en razón a la estructura y funciones esenciales de los órganos jurisdiccionales; mientras que la competencia relativa rige en atención a las necesidades, conveniencia e interés de las partes...” (Casación Nro. 114-2007/ Lima, publicada en el diario oficial el peruano el 03-12-2008.pags 23590-23591).citado por (gaceta jurídica, 2014.p, 130).

2.2.1.2.2. Regulación de la competencia.

Se encuentra normada en las normas de carácter procesal y que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El principio rector: Principio de Legalidad, sobre la competencia se encuentra en el Art. 5° del Código Procesal Civil, en el cual está previsto lo siguiente: “La competencia sólo puede ser establecida por la ley.

2.2.1.2.3. Determinación de la competencia.

Según Bautista (2010), la competencia es “la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos” el mismo autor señala que la distribución de la competencia puede ser por materia, grado, territorio, conexidad, prevención y turno. En este caso el estudio que se está realizando sobre desalojo por ocupante precario pertenece al juzgado mixto materia civil. (p.27).

(Gaceta jurídica, 2014.p, 134). La “perpetuatio jurisdictionis” es un principio por el cual la situación de hecho existente en el momento de ser admitida la demanda es l

que determina la competencia para todo el proceso, sin que ninguna modificación puede afectarla (a no ser que la ley disponga de otro modo).

En relación a esto el artículo 438C.P.C, referido a los efectos del emplazamiento, dispone en su inciso 1). Que el emplazamiento válido con la demanda produce como efecto que la competencia inicial no podrá ser modificada, aunque posteriormente varíen las circunstancias que la determinaron.

2.2.1.3. Acción

2.2.3.1.1. Concepto.

Echandría citado por gaceta jurídica 2014. Define a la acción como “...el derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del estado a un caso concreto mediante una sentencia, a través de un proceso...”

Calamandrei, citado por gaceta jurídica, 2014.p, 117)

La acción representa una actividad jurídica al generar relaciones del mismo, carácter, derechos y obligaciones. Es también un derecho subjetivo y no la simple facultad genérica que tiene toda persona de acudir al Estado para que le brinde un servicio público. A través de ella se manifiesta el interés del accionante en la solución de la controversia, fundándose principalmente en el derecho constitucional de petición.

La acción es la facultad otorgada al titular de un derecho material de acudir a los órganos jurisdiccionales para obtener la tutela jurídica de su derecho a través de una resolución judicial. Más que el interés particular, se protege el interés público y el ordenamiento jurídico buscando el mantenimiento de la paz social. (Gaceta jurídica, 2014.p, 117 a).

La acción no es un derecho contra del estado porque no hay conflicto alguno entre este y el titular, sino un derecho hacia el estado, en La medida que ante él se recurre y es ejercitado por funcionarios del poder judicial que lo integran. La obligación de actuar por parte del estado es legal y no es producto de la imposición del accionante, sin embargo, reiteramos, solo el ultimo puede hacer efectivo su derecho de acción. (Gaceta jurídica, 2014.p, 117 b).

“... la acción es un derecho subjetivo público que corresponde al ciudadano, quien pide la acción del estado y de la ley, mediante los órganos judiciales, para que se le conceda tutela de su situación jurídica frente al demandado...” (Casación Nro. 5651-2007/ puno, publicada en el diario oficial el peruano el 30-06-2008. Pág. 22467).

2.2.1.3.2. Elementos del derecho de acción.

Para Hinostroza (2000). Los elementos de la acción son: los sujetos, su objeto y su causa.

- a) los sujetos de la acción son el accionante como sujeto activo y el magistrado que representa al estado como sujeto pasivo (considerado así porque está en la obligación de dar solución y resolver un conflicto de intereses).
- b) el objeto de la acción es el pronunciamiento de la sentencia favorable o desfavorable.
- c) la causa de la acción está referida el interés (público más que privado) que motiva el ejercicio de la acción dirigido a la obtención de una sentencia mediante el proceso, siendo irrelevante la correspondencia entre lo pretendido y la base legal que se precisa para exigir la titularidad del derecho.(p.83).

2.2.1.3.3. Clases de acciones

Hinostroza (2000), lo clasifican así:

- a. de acuerdo a la clase de jurisdicción: civil, penal y laboral y otros.
- b. De acuerdo al tipo de proceso: en contencioso y no contencioso.
- c. De acuerdo a la finalidad para lo cual se reclama la intervención del poder judicial: en acciones declarativas, consultivas y condenatorias. (p.83).

2.2.1.4. El proceso

El proceso se constituye en una institución jurídica, relevante en la búsqueda del aseguramiento y la garantía de la paz social.

2.2.1.4.1. Conceptos.

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes.

El proceso es definido por Hernández y Vásquez (2013), “El proceso como institución en una estructura técnica, un ente abstracto de unidad conceptual que se manifiesta en la realidad a través de los procedimientos” (p, 30).

Así mismo es importante precisar que “El proceso es la suma de actos por medio de los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica. El proceso tiene como finalidad dar solución al ligio planteado por las partes, a través de la secuencia que debe dictar el juzgador” (Bautista, 2010. p.59).

Por su parte Martel (2003) sostiene “(...) el vocablo proceso viene de pro (para adelante) y cedere (caer, caminar); implica un desenvolvimiento, una sucesión, una continuidad dinámica. Agrega, citando a Fairen Guillén el

proceso es el unido medio pacífico e imparcial de resolver conflictos intersubjetivo; así como la que sostiene Vescovi, quien indica que el proceso es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de conflictos, y que en último término, es un instrumento para cumplir los objetivos del Estado, esto es: imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y, a la vez, brindarles tutela jurídica.

Proceso es el conjunto de fases jurídicas con las que se tramitan las pretensiones judiciales.

Por otro lado, El proceso, como concepto general, según Montero Aroca, señala:

“Es el instrumento por medio del que los órganos jurisdiccionales del Estado cumplen la función de actuar al derecho objetivo en el caso concreto. Desde otra perspectiva, (...) es también instrumento por medio del que el ciudadano desarrolla el derecho a la Tutela judicial efectiva.” (Montero, 1999).

Finalmente Illanez (2010) sostiene que: La acción se origina en los aforismos del derecho romano: *nemo iure ex sine actores* (no puede existir un proceso si no hay actor).y *nemo procedat iure ex officio* (no puede existir un proceso de oficio).

Es la evolución máxima del derecho romano. En la actualidad la acción tiene su fundamento en la iniciativa (que es de carácter personal) y en el poder de reclamar (que es de carácter abstracto).

2.2.1.4.2. Funciones del proceso.

El proceso distingue dos funciones

2.2.1.4.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.

Gozaini (s/f), sostiene que el proceso tiene su inicio porque su existencia, se desarrolla y se constituye con el documento de diversos actos de sus sujetos

intervinientes que son los actos procesales. Hace una distinción de los actos jurídicos en general e el hecho de pertenecer al proceso y de ejercitar un defecto jurídico e inmediato sobre la resolución procesal, en cuanto lo constituyen, lo desarrollan o lo concluyen. Lo actos procesales se da al interior del proceso judicial por cada uno de los actores del mismo, los cuales buscan crear, modificara o extinguir una relación procesal.

Así, la actividad que realizan, el juez, las partes del proceso (demandante y demandado), así como los demás sujetos que intervienen en el mismo y que construyen a su acción con la finalidad de que concluyan el mismo mediante una sentencia son los llamados actos procesales.

2.2.1.4.2.2. Función pública del proceso.

En este sentido, el ´proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el estado, representado por los Juez, quienes aseguran su participación siguiendo su orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al estado e busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.4.3. Finalidad de proceso como garantía constitucional

Para Bautista (2010) “el proceso tiene como fin hacer efectivo los derechos en caso de que sean violados o denegados y prevenir de futuras violaciones o

negaciones de los mismos.(...),el interés en la composición de la litis el interés de la justicia cuya naturaleza es de carácter social” (p,83). Por esta razón el estado debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa cuando se configure una amenaza a sus derechos fundamentales.

2.2.1.4.4. El proceso como garantía constitucional.

Corral (2017), el artículo 76 de la constitución establece que el presupuesto para que operen las garantías del debido proceso, consiste en la existencia de un proceso judicial formal en curso, en el cual se discuten o determinan derechos y obligaciones subjetivos, es decir, que corresponden al patrimonio jurídico moral del titular específico, persona natural o jurídica, que esté vinculado en caso. No cabe, pues, alegar tales garantías cuando existen meras expectativas, o si se trata de actos administrativos o de formación de leyes. Así, se puede pedir que se consulte a los administrados, o que pregunten al ciudadano antes de expedir normas legales a título de ejercicio de garantías constitucionales, impugnar tales actos según el artículo 173 de la constitución, o demandar la inconstitucionalidad de esas normas, cuando se la expida, y por la vía constitucional que corresponda. Y ese es otro tema. La tipicidad como problema garantía fundamental del debido proceso es de tipicidad legal previa, la constitución prohíbe a los jueces y a las autoridades. La norma 76 es aplicable y aplicable y obliga a que toda infracción, incluso la administrativa y de otra naturaleza constante en la ley expresa. En concordancia con el artículo 131 de la constitución, que ordena: se requerirá la ley en los siguientes casos; tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes.

El derecho de recurrir entre las garantías a la defensa, en todo proceso sea

judicial o administrativo, el artículo 76, de la constitución, incluyo la de recurrir el fallo o resolución en todo los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. La garantía, en este caso, se traduce en los procesos civiles, procesos penales, laborales, etc. Esto significa que el estado debe crear un mecanismo, un mero instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.5. El debido proceso.

2.2.1.5.1. Nociones

El debido proceso para Landa (2012)” es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, (...), que contiene y comprende una seria de garantías formales y materiales. Como tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no de una manera específica”(p.16)

Así mismo Bautista (2010), precisa que “a través del debido proceso se garantiza que las reglas de organización judicial, competencia, tramite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia, se llevan a cabo respetando las garantías constitucionales y legales vigentes” (p.87).

Por ultimo Acosta, López, Melgar y otros (2013), Expresan que el tribunal constitucional peruano desarrolla y conoce como elementos del debido

proceso: “a la presunción de inocencia: el derecho de defensa; los principios de cualidad, legalidad y tipicidad; el derecho al juez natural; el derecho a la pluralidad de instancias; a los medios de prueba y a un proceso sin dilatación; la garantía de no autoincriminación; el control difuso; la aplicación y ejecución de sentencias; y el cumplimiento de las reglas para la notificaciones de resoluciones”(p.78)

Es un derecho fundamental que tienen todas las personas.

La constitución política del Perú establece, que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

En ese sentido, Monroy (2005) en Perú en la “Constitución Comentada”, señala que un primer tema a precisar es si los conceptos que aparecen al inicio de la norma en comentario (debido proceso y tutela jurisdiccional) son distintos o se trata de una infeliz tautología o, más bien, de una necesaria reiteración. Es absolutamente obvio que los orígenes históricos de ambos conceptos son distintos y no solo eso, sino que, además, se desarrollaron en contextos históricos distintos, con lo cual, lo que se haga por integrarlos o separarlos tiene que asumir como conocido el dato histórico citado pero no servirse de él para la respuesta, porque se estaría reduciendo a niveles de enajenación el contenido jurídico de la discusión. En otras palabras, por razones históricas las categorías tienen origen diferente, pero eso no necesariamente las hace distintas.

El debido proceso es el conjunto de garantías que protegen a los ciudadanos sometidos a cualquier proceso, con el fin de asegurarles una oportuna y recta administración de justicia, en orden a preocupar seguridad jurídica y que las decisiones se pronuncien conforme a derecho; entonces es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material...”(casación Nro.5425- 2007/ Ica, publicada en el diario oficial el peruano el 01-12-2008, pag.23369-23370) citado por el Código Procesal Civil (Gaceta Jurídica,2014.p,33).

Por otro lado, creemos que la identidad o diferencia de estas categorías no debe ser producto de un análisis dogmático respecto de lo que tal o cual concepto debe o debería contener, sino más bien debe ser producto de aquello que, desde una perspectiva científica y práctica, constituya una mejor aportación al sistema. Es decir, si la identidad o la diferencia existen, que así sea a partir de la importancia que tal identidad o diferencia producen para concretar los objetivos a obtenerse de la vigencia del ordenamiento jurídico. (Monroy, 2005).

En ese sentido, podemos afirmar que se trata de dos categorías distintas, aunque entre ellas existe una relación de inclusión (una está comprendida dentro de la otra). Cuando se hace referencia al derecho a un debido proceso, se afirma la existencia de un derecho continente al interior del cual existen cierto número de derechos fundamentales que aseguran el reconocimiento y plenitud de un sujeto de derecho dentro de un procedimiento o proceso. Así, serán expresiones del derecho continente (debido proceso) el de ser juzgado

por un juez competente, de ser emplazado válidamente, de poder contradecir en un plazo razonable, de ser procesado en base a un procedimiento previamente establecido legalmente, de poder probar sus afirmaciones o de impugnar las decisiones que no lo conformen, entre otras. (Monroy, 2005).

2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso.

Landa (2002), El debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal y al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún; cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que este, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que existe un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito. Estos son los elementos del debido proceso formal a considerar.

2.2.1.5.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes responsables y capaces.

Un juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aun la presión de los poderes públicos, de grupos o individuos.

Un juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aun administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en forma establecida en la constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previstos en la ley orgánica del poder judicial.

En el Perú está reconocido en la Constitución del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (gaceta jurídica, 2005).

2.2.1.5.2.2. Emplazamiento valido.

Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en la Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia como ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros impla la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.1.5.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

Fernández (2004). Sostiene que el derecho de la audiencia y defensa consiste en el derecho que tiene todo individuo sometido a un procedimiento sancionatorio,

de hacerse oír por el órgano de procedimiento, de traer el proceso toda la prueba que considera oportuna para respaldar su defensa, de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo, y de hacerse asesorar por el profesional o profesionales que mejorar estime pertinente.

- Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento
- Derecho de ser oído y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinente.
- Oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente al acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión
- Notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde.

2.2.1.5.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.

Por su parte Fernández (2004), las pruebas ofrecidas se evacuaran a condiciones de que sean “pertinentes”, discrecionalidad que bajo ningún supuesto puede interpretarse como legítimamente de una denegación irrazonable de la misma. Por ello, la facultad de rechazar pruebas debe considerarse como una facultad excepcional que obliga a razonar la decisión, siendo la regla que la misma debe ser producida, máxima cuando su rechazo pueda conducir a una privación de elementos decisivos que pudieran incidir en el acto final.

2.2.1.5.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

En opinión de Monroy Gálvez, citado en Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a

ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Para Hurtado, (2009.), El derecho a ser oído pone de manifiesto la necesidad de que el demandado ejercite su derecho de defensa con la ayuda y la asistencia técnica del asesor, en este caso del abogado defensor. Este derecho también le asiste al actor quien necesariamente debe contar con el auxilio del abogado para proponer su pretensión en el proceso. (p, 59)

La asistencia del letrado para las partes en el proceso judicial está basado en la confianza, se requiere que las partes encomienden a la persona que a su consideración sea la más idónea para la defensa de los intereses que se han cifrado en el proceso, esta confianza debe ser retribuida con una defensa adecuada y eficaz, basada en la buena fe, probidad y veracidad.

2.2.1.5.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que establece como principio y derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los derechos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el poder judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la Ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga sus razones, fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.1.5.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.

(Ticona, 1999). La pluralidad de instancias consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencias), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.1.5.3. Características del debido proceso.

Las características del debido proceso (Hurtado, R. Martín. 2009), se desarrollan en un pronunciamiento del tribunal constitucional (pleno jurisdiccional N° 0023-2005-PI/TC), el cual al referirse al contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso destacado como características principales de este derecho:

a. Es un derecho de efectividad inmediata:

Es aplicable directamente a partir de la entrada en vigencia de la constitución, no pudiendo entenderse en el sentido que su contenido se encuentra supeditada a la arbitraria voluntad de legislador, sino a un razonable desarrollo de los mandatos constitucionales.

b. Es un derecho de configuración legal

Es la definición concreta del contenido constitucional protegido es preciso

tomar en consideración lo establecido en la presente ley.

c. Es un derecho de contenido complejo:

No posee u contenido que sea único y fácilmente identificable, si no reglado por la ley conforme a la constitución. Al respecto, el contenido del derecho al debido proceso no puede ser interpretado formalmente, de forma que el haz de derechos y garantías que comprende, para ser válidos, no deben afectar la prelación de otros bienes constitucionales.

2.2.1.6. El proceso civil.

2.2.1.6.1. Definición.

El proceso civil según EGAJAL (2012)” es el conjunto de actos regulados por las normas respectivas y ordenadas sucesivamente en función a los principios y reglas que sustancian su finalidad.” Es el método para llegar a la meta” (p.15).

Para Monroy G. (s/f), el proceso civil, es el conjunto dialectico, dinámico y temporal de actos, que se realizan durante la ejecución de la función jurisdiccional del estado, bajo su dirección, regulación y con el propósito de obtener fines privados y públicos.

Por su Parte Goldschmidt (s/f), dice que: “el proceso civil o procedimiento para la sustanciación de los negocios contenciosos civiles, es el método que siguen los tribunales para definir la existencia del Derecho de la persona que demanda, frente al estado, a ser tutelado jurídicamente, y para otorgar esta tutela en el caso de que tal derecho exista.

En suma el proceso Civil es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de

conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil.

Complementando los lineamientos expuestos en la Constitución Política del Estado, existen normas de rango legal que los jueces usan para dirigir el proceso. Normalmente se ubican en los títulos preliminares (T.P.), de las normas de carácter procesal, aunque en hay ocasiones eventuales que se encuentran en el texto de normas sustantivas.

2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Es un principio, establecido, en la norma procesal civil, concordante con la norma constitucional, se encuentra previsto de la forma siguiente:

“Artículo I.- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

Ticona citado por Hurtado (2009). Refiere que “el derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho público, subjetivo y abstracto que tiene toda persona sea actor o emplazado que la faculta a exigir del estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez competente, independiente y responsable, con el fin de que en un plazo razonable y en forma motivada se pronuncie sobre las pretensiones y, en su caso, se de plena eficacia a la sentencia” (p, 82).

De acuerdo con lo que señala el profesor Priori citado por Hurtado (2009). “es el derecho de tienen todo los sujeto de derecho de acceder a un órgano

jurisdiccional para solicitar la protección de una situación jurídica que se alega que esta sienta vulnerada o amenazada a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una resolución fundada en derecho con posibilidad de ejecución.(p,83).

2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso.

Es un principio, que evidencia el carácter privado de las pretensiones que se tramitan en los procesos civiles, se encuentra previsto de la forma siguiente:

“Artículo II.- Principio de dirección e impulso del proceso.

La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.

2.2.1.6.2.4. El principio de Integración de la Norma Procesal.

En el cual, se admite la necesidad de complementar lo establecido en la norma procesal civil, está contemplada de la forma siguiente:

Artículo III.- (...) integración de la norma procesal

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

2.2.1.6.2.5. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.

Revela, que el proceso civil sólo se inicia y se impulsa a petición de los interesados, y que la conducta procesal de las partes es evaluada, y se presumen que obedecen a la verdad, se encuentra prevista conforme se indica:

Artículo IV. Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal

El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos.

Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso.

Orientada a impedir, que la natural y real diferencias que puedan tener las partes, en la vida, real no sea manifiesto en el proceso, porque ante la justicia todos deben ser tratados igualmente, se encuentra previsto en la forma siguiente:

Artículo VI. Principio de Socialización del Proceso

El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho.

En virtud, el cual el juez conoce bien el derecho, correspondiendo a las partes, explicitar, exponer y probar los hechos que fundan su pretensión. Se encuentra prevista conforme sigue:

Artículo VII. Juez y Derecho

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya

sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia.

Es congruente con la norma constitucional, en virtud del cual se debe procurar la gratuidad, en la justicia civil, está prevista solicitar la exoneración de los gastos que pueda implicar, afrontar un proceso civil. Se encuentra regulada de la forma siguiente:

Artículo VIII. Principio de Gratuidad en el acceso a la justicia

El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecido en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial.

2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad.

Cuyo, alcance comprende que las normas procesales son de observancia obligatoria, por el juzgador y las partes, correspondiendo a aquel, garantizar su cumplimiento. Se establece de la forma siguiente:

Artículo IX. Principios de Vinculación y de Formalidad

Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario.

Las formalidades previstas en este Código son imperativas. Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada.

2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia.

Es un principio, previsto en el marco constitucional, de modo que no puede estar excluido de la norma legal, correspondiendo destacar, que su existencia revela la admisibilidad de que los actos del juzgador, están sujetos a eventuales hechos de falibilidad, de modo que es mejor, prever un reexamen de lo que resulto en una primera en instancia. Se establece de la forma siguiente:

Artículo X. Principio de Doble instancia

El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta".

2.2.1.6.2. Objeto del proceso civil.

Para Hinostroza (2000), el objetivo del litigio o proceso está conformado por el petitum (petitorio) y por la causa pretendi (hechos que fundamentan el pedido). De ninguna manera pueda afirmarse que la pretensión sola constituya el objeto del proceso siendo un acto de él, no importando que como acto procesal tenga su causa y su objeto.

El objeto de la pretensión no lo es del proceso, porque además de ser esta un acto, configura una manifestación de voluntad que por sí sola no determina el derecho a dictarse en el fallo. (p, 58).

2.2.1.6.5. Fines del proceso civil.

El fin supremo del proceso civil es resolver los conflictos y resolver la paz social en justicia así lo refiere el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, prescribe:

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la

paz social en justicia.

El Juez tiene la obligación de resolver el conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica ambas con relevancia jurídica, sin eximirse de pronunciarse sobre todas las pretensiones que se someta a su competencia, invocando los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustente, dentro de un debido proceso como garantía de la administración de Justicia.

2.2.1.6.5. Importancia del proceso civil.

El proceso resulta importante porque no sola opera como un instrumento para la defensa de los intereses de los particulares, quienes esperan en forma individual a la solución de sus conflictos o disputas, sino porque a través de él, que garantiza la conservación del ordenamiento jurídico, se restablece o mantiene la paz social.

2.2.1.7. El Proceso Sumarísimo.

2.2.1.7.1. Concepto

Para Hinostroza (2017).El proceso sumarísimo se distingue, pues, por la reducción de los plazos procesales (conocimiento abreviado), y por la concentración de las audiencias correspondientes en una sola: tanto la audiencia de saneamiento procesal como las de conciliación y de pruebas se realizan en audiencia única, dentro del cual, inclusive, se produce la expedición de la sentencia (salvo que, excepcionalmente, el Juez reserve su decisión para un momento posterior). (p.15.a)

El proceso sumarísimo, es aquel proceso contencioso de duración muy corta en el que se producen ciertas limitaciones (que se traducen en restricciones de determinados actos procesales (como cuando se permite tan solo los medios

probatorios de actuación inmediata tratándose de excepciones y defensas previas, cuestiones probatorias o se tiene por improcedente la reconvenición y los informes sobre los hechos), lo cual está orientado a abreviar.

La doctrina procesal le otorga diversas definiciones y clasificaciones, así tenemos la opinión diversa de distintos procesalistas tales como: Por ejemplo Elmer Contreras Campos clasifica al proceso sumarísimo de la siguiente forma:

- a) Hay quienes consideran a los procesos sumarísimos como de simple reducción de plazos y formas procesales, y se oponen contundentemente al juicio ordinario, así tenemos por ejemplo a: Piero Calamandrei, Vicente Caravantes, Santiago López Moreno y también los peruanos de la talla de Remigio Pino Carpio y Mario Alzamora Valdez.
- b) De otro lado también hay quienes sostienen que los procesos sumarios son de cognición incompleta, y ello debido a las alegaciones limitadas que presenta, entre quienes sostienen ello tenemos a Víctor Fairen Guillén, Leonardo Prieto Castro, Juan Montero Aroca, entre otros.
- c) Así mismo tenemos a quienes definen a los procesos sumarios como un producto de la indeterminación procesal. Al respecto el profesor italiano Andrea Proto, afirma que este tipo de procesos son aquellos los cuales el legislador no ha normado de forma clara y expresa su procedimiento, más bien lo ha dejado al criterio del juzgador la formación del iter procesal, todo ello de acuerdo a lo que exija el caso materia de la litis. Es preciso señalar que esta indeterminación al cual se hace referencia tiene lugar en Italia.

A manera de acotar, es preciso señalar también que el proceso sumarísimo, es un

proceso de mínima cuantía, donde los actos procesales se llevan a cabo en forma concentrada, siendo eminentemente oral y haciendo una comparación con los procesos de conocimiento y abreviado los plazos que brinda son menores.

2.2.1.7.2. Competencia para conocer el Proceso Sumarísimo.

El Artículo 547 del Código Procesal Civil prescribe que la competencia en razón de la cuantía, de los Jueces de Paz Letrado indicados en el inciso 4) del Artículo 546 del Código Adjetivo acotado, en el caso desalojo, es hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal.

En el caso que nos ocupa, el desalojo por ocupante precario, Exp N 00090 – 2014, se trata de restituirle el bien al demandante, por lo que se ha tomado como competencia la de la materia, por no ejercer título alguno o si es que lo tuviera ha fenecido. El cual le corresponde al juzgado mixto del distrito judicial de mariscal Luzuriaga.

2.2.1.7.3. Asuntos contenciosos tramitados en el proceso sumarísimo.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 546 del código procesal civil se tramitan los siguientes procesos:

- a) Alimentos
- b) Separación convencional y divorcio ulterior.
- c) Interdicción
- d) Desalojo
- e) Interdictos
- f) los que no tiene una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el juez considere atendible su empleo.

g) aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de cien unidades de referencia procesal; y,

h) los demás que la ley señale. (...).

2.2.1.7.4. Trámite del Proceso Sumarísimo.

El Artículo 554 del Código Procesal Civil prescribe que el plazo que el Juez concede al demandado para contestar la demanda es de 05 días, contados a partir de su debido emplazamiento, que transcurrido el plazo concedido el Juez fijará fecha para la audiencia única, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de haber transcurrido el plazo para hacerla.

Se tendrá en cuenta asimismo que en procesos sumarísimos las excepciones solamente se pueden interponer al contestar la demanda; y se podrán contestar en la audiencia única. La cuestión probatoria de tacha u oposición a las pruebas se actúan también en la audiencia única.

2.2.1.7.5. Las audiencias en el proceso sumarísimo.

A decir de la Real Academia Española (2001), se denomina audiencia al acto de oír las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo.

a) **audiencia:** Es el acto procesal oral en la que se actúan los medios de prueba ofrecidos en las pretensiones de los justiciables.

En el proceso sumarísimo, una vez contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerla, el juez fijara fecha para la audiencia (única) de saneamiento, conocimiento, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días para hacerla, bajo responsabilidad (segundo párrafo del artículo 554 del C.P. C). En esta audiencia las partes pueden hacerse

representar por apoderado, sin restricción alguna (art. 554 - último párrafo del C.P.C).

2.2.1.7.6. *El desalojo por ocupante precario en el proceso sumarísimo.*

De acuerdo con lo previsto en el código procesal civil, señalado en los artículos. 546.4; 585, el proceso de desalojo se tramita a lo dispuesto con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo y es competente el juez civil del domicilio del demandado o el juez del lugar donde se encuentra el bien, a elección del demandante tal como lo prescribe los artículos. 24.1 y 547 del CPC). Aníbal Torres Vásquez.

Al respecto el maestro Hugo Alsina indica que el objeto o la razón de ser del proceso de desalojo es dejar libre el uso de los bienes que son materia del litigio, quitándolos con la ayuda de la fuerza pública si fuese necesario, ante la acción de quienes la detentan.

A su turno el profesor Palacio nos dice que el desalojo es la acción que se realiza con el propósito de recuperar tanto el uso como el goce de un inmueble que se encuentra ocupado por quien no cuenta con el respectivo título para ello, siendo considerado como un intruso.

Gunther (2003), nos señala el art. 585 del CPC establece: " La restitución de un predio se tramita con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo...". Se ha pretendido dar al término restitución un significado restrictivo al afirmar que "consiste en la obligación de devolver algo que anteriormente se había recibido". Esta afirmación no corresponde ni al significado jurídico ni al significado gramatical de la palabra restitución. Conforme a nuestro ordenamiento jurídico con el proceso de desalojo por ocupante precario el

demandante persigue que le restituya el bien quien lo posee sin su autorización (el ocupante clandestino, el usurpador) o que le sea devuelto por la persona a quien él le cedió voluntariamente por haber fenecido el título. Gramaticalmente el término "restitución" significa devolver lo que se posee injustamente. Posee injustamente el que no tiene título o el que su título ha fenecido. Restituir es sinónimo de volver, con el desalojo se persigue restablecer una cosa en su primer estado, que vuelva a su primer poseedor.

2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso civil.

2.2.1.8.1. Nociones

Dentro del Código Procesal Civil los puntos controvertidos se encuentran en el artículo 471, y se conceptualiza como los supuestos de hechos sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda.

En sentido semántico, controvertir de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española (2001), es un término usado para referirse a opiniones contrapuestas. Por su parte al consultar fuentes normativas se tiene: Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda (Coaguila, s.f.).

En el ámbito de la doctrina se indica:

Los puntos controvertidos en el proceso, según Rioja (s.f.), nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio.

2.2.1.8.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.

Los puntos controvertidos determinados fueron:

- 1.- Determinar si los demandantes R.A.G.R y don P.A.L.V, son propietarios del bien inmueble cuyo desalojo se solicita, inscrita en la partida de la Zona Registral de Huaraz.
- 2.- Determinar si la demandada, S.C.L, se encuentra posesionando dicho inmueble en virtud de algún título.
- 3.- Determinar si la demandada, S.C.L, se encuentra o no en posesión precaria respecto al inmueble cuyo desalojo se solicita.

Propuesta de la defensa de los demandantes.

- a.- Determinar si la demandada, S.C.L, está ocupando el bien inmueble materia de la controversia con título alguno, que justifique el uso y disfrute del referido inmueble.
- b.- De no ser así disponer que se desocupe y entregue dicho inmueble a los demandantes R.A.G.R y don P.A.L.V, (Expediente N° 090-2014-CI).

2.2.1.9. Los Sujetos del proceso.

2.2.1.9.1. El Juez.

Juez, según Falcón, citado por Hinostroza (2004), “(...) es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado” (p.16).

En sentido genérico, por Juez, según Gallinal (s.f.), citado por Hinostroza

(2004), comprende a todos los que por pública autoridad, administran justicia, cualquiera que sea la categoría de ellos.

En términos concretos el Juez, personifica al Estado en el ámbito del proceso judicial, y como tal está sujeto a las facultades que la Constitución y las leyes le confieren.

Respecto al juez puede acotarse el siguiente concepto. El Juez es el sujeto procesal que administra Justicia, y dicta sentencia con criterio de conciencia, basándose en las Leyes y normas.

2.2.1.10. La prueba.

Para Hurtado R, Martin (2009), la prueba, es un vocablo bastante común en la actividad cotidiana del hombre suele utilizarse casi e todo los campos en el que el ser humano realiza sus actividades para la satisfacción de necesidades o para el logro de sus fines. Así este vocablo resulta de uso diario entre historiadores, psicólogo, periodista, policías, funcionarios administrativos, paleontólogos, juristas, agricultores, etc.

En tal sentido, la prueba en el derecho tiene una enorme importancia, pues, no se endiente un sistema jurídico sin la prueba, es decir, sin los mecanismos procesales, reglas y principios que nos dan la posibilidad de probar los derechos que se derivan de las normas jurídicas que integran el ordenamiento jurídico. De ahí que Plianol y Ripert expresan que “un derecho no es nada sin la prueba del acto jurídico o del hecho material del cual se deriva. Solamente la prueba vivifica el derecho y lo hace útil”.

Taruffo (2009)” la prueba es el instrumento que utilizan las partes para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para

decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados facticos. En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre, según esta definición, son prueba tanto los instrumentos para adquirir información que están expresamente regulados por la ley como aquellos que la ley no regula expresamente pero que, sin embargo, pueden servir para fundar la decisión sobre los hechos” (p.59-60).

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

2.2.1.10.1. En sentido común.

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

2.2.1.10.2. Finalidad de la prueba

En la actualidad la doctrina sobre prueba tiene una disyuntiva aun no resuelta y de vieja data, (Taruffo, 2003), considera como una tendencia de muchos ordenamientos procesales lo concerniente a la concepción del proceso como procedimiento dirigido a la verificación de la verdad de los hechos relevantes para una decisión determinada. Claro está desde el punto teórico y no es necesariamente práctico así en la dogmática se discute:

a La prueba busca la verdad de los hechos del proceso (llamada tesis del

cognoscitivismo),o

- b. La prueba busca lograr la convicción del juez para que resuelva el conflicto admitiendo las posturas de la parte que logro convencerlo (conocido como la concepción persuaciva).
- c. La prueba busca determinar o fijar normalmente los hechos mediante determinados procedimientos (conocida como fijación de hechos). Aunque conviene advertir que el mayor debate se ha centrado en las primeras tesis.

Es posible que con la prueba, las partes busquen que se determine la verdad de los hechos propuestas en la causa petendi, pero, no se trata de encontrar la verdad en términos absolutos correspondiendo al juez tomando las afirmaciones y negaciones de las partes y contratando el material probatorio determinar que hechos son verdaderos y cuales no los son, logrando así establecer la verdad.

2.2.1.10.3. Objeto de prueba.

En esta parte del trabajo la tarea central está dirigida a responder a la interrogante ¿que se prueba en el proceso. La doctrina conoce a esta parte de la prueba judicial como el objetivo de la prueba. “el objeto típico de la prueba es el hecho o la alegación fáctica”.

El respuesta inicial a esta interrogante es que en el proceso solo se prueban hechos, lo que significa que el objeto de la prueba lo constituyen los hechos, pero no un hecho cualquiera, los hechos que son materia de prueba son los hechos controvertidos, es decir aquellos hechos que propone una de las partes y no es aceptado por la otra. Objeto de prueba señalado por Arazi citado por Hurtado R, martin (2009).puede ser cualquier hecho cuya demostración tenga interés para el

proceso; pero no todos los hechos deben ser necesariamente probados: no lo son admitidos, los notarios, los evidentes los normales, etc.

2.2.1.10.4. Diferencia entre Prueba y medio de prueba.

Evidentemente las partes en el proceso parten de la afirmación de hechos vinculados a su pretensión a su defensa, estos hechos deben estar estrechamente relacionados a lo que se discute el proceso; sin embargo, toda la información para la verificación , contrastación , comprobación de la existencia o la inexistencia de estos hechos, se ubica fuera del proceso, existe antes que él , es por ello que se requiere de medio idóneos, útiles, lícitos, pertinentes para llevar la información fuera del proceso a su inferior.

La información relevante para el proceso se encuentra en las “fuentes de prueba” y los mecanismos de los que valen las partes y el Juez- en momento para incorporar dicha información al proceso se denominan “medios de prueba”.

La fuente de prueba contiene información sobre hechos vinculados al proceso y que resultan relevantes para el propósito de las partes, en la tarea de convencer al juez respecto de la veracidad de sus afirmantes, no obstante esta información se encuentra fuera del proceso, por lo que, se dice que la fuente es pre procesal, porque existe antes del proceso y además es extra procesal, debido a que se encuentra fuera del proceso. Aunque la doctrina ha puesto objeción a la afirmación de que la fuente es anterior al proceso y que se ubica fuera de él, poniendo como ejemplo a la pericia, la cual no es posible ubicarlo antes del proceso. Aunque para que cuadre en el criterio esbozado se señala que se debe ubicar un hecho que realmente sea exterior al proceso, que deba ser examinado por el perito e informar sobre el particular al juez.

Podemos, decir que la fuente y medio de prueba son dos conceptos vinculados estrechamente, el primero es necesariamente pre-procesal en tanto que el segundo solo se presenta en el proceso. La fuente tiene existencia aunque sin se genere, pre existente al proceso, el conocimiento que tiene determinados hechos, se introducirán al proceso a través de los medios de prueba. Por ello, los medios de prueba solo tienen utilidad y se desarrollan dentro del proceso, es su habitat natural, fuera de él no tiene ningún tipo de relevancia.

Los medios de prueba son instrumentos que sirven al juez para que pueda tomar conocimiento de los hechos extraprocesales vinculados al proceso, el conocimiento que tiene de determinados hechos, se introducirán al proceso a través de los medios de prueba.

2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba.

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido.

Así lo señala Acosta (2013), es la situación en la que se encuentra aquel sujeto que afirma o niega un hecho en el marco de un proceso estableciendo que es condición necesaria para que el juez se base en los hechos expuestos que estos sean probados por la parte que los postulo”(p.50).

Couture citado por Hernández y Vásquez (2013), manifiesta que: “la formación del material de conocimiento en el proceso constituye una carga para las partes, y condiciona la actuación del juez que no puede en su sentencia referirse a otros hechos que a los alegatos por aquella”.

Para Hinostroza (2000), la carga de la prueba es “el conjunto de reglas de juicio que le señala al magistrado la manera como resolverá en aquellos casos de omisión de pruebas o pruebas insuficientes que no puede salvar siquiera con la actuación de pruebas de oficio. Así, como el juez no puede inhibirse de expedir el correspondiente fallo, tales reglas le ayudaran a pronunciarse sobre el asunto. (p, 182).

2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba.

Ledesma (2011), señala que la Apreciación y valoración de la prueba es el proceso por el cual el juez califica el mérito de cada medio probatorio explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas le han reportado para resolver la causa. Este principio señala que la prueba se aprecia en su conjunto, pues la certeza no se obtiene con una evaluación aislada y fragmentaria, tomada una por una, sino aprehendido en su totalidad. La prueba que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas pueden complementarse entre sí, de tal modo que unidas lleven al ánimo del juez, la convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutido en la Litis (p.457).

2.2.1.10.6.1. Sistema de valoración de la prueba.

Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos.

2.2.1.10.6.2. El sistema de la tarifa legal.

Para Dévis (2007). “alega la mayor uniformidad de las decisiones judiciales en cuanto a la prueba de refiere, la seguridad de la mayoría y la paz social a que puede llegarse siguiendo las enseñanzas de la normatividad en

general que el legislador enuncia basado en las reglas de la experiencia. Sin embargo, nunca ha de olvidarse que no es la uniformidad sino la justicia de las decisiones lo que importa, y que esta se aleja de la sentencia en la medida que el juez se encuentra aislado de la realidad por las normas legales probatorias que lo señalan los tipos abstractos de verdad, reñidos frecuentemente con la realidad de los hechos” (p. 65).

De lo anteriormente señalado se colige, que al sistema tarifario legal también se le conoce como el sistema de la prueba tasada o de la prueba legal, quien establece la obligación del juez de medir la eficacia probatoria del medio de prueba legal, según el valor consignado por la norma jurídica que señala la conclusión que forzosamente debe aceptar. Además, tiene ciertas desventajas porque mecaniza o automatiza la función del juez durante el proceso. Conduce con frecuencia a la declaración con verdad de una simple apariencia formal y como consecuencia de ello, se produce un divorcio entre la justicia y la sentencia.

2.2.1.10.6.3. El sistema de valoración judicial.

Conocido como el sistema de libre apreciación.

Según Florián (como se citó en Dévis, 2007), manifiesta que “la libertad de apreciación no exime de someterse a las reglas de la lógica, de la sociología y a las llamadas máximas generales de la experiencia; es decir siempre debe existir sana crítica”.

Además, Dévis (2007), deduce; “que la libre apreciación debe ser razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la experiencia, la psicología, y o arbitraria(...) que ese proceso de convicción debe explicarse en la motivación del fallo”(p.68).

En consecuencia, en este sistema el juzgador tiene la libertad para apreciar las pruebas en arreglo a las reglas de la lógica, a su experiencia, a su propio criterio, observación crítica, a sus propios conocimientos, imperiosamente alejada de la arbitrariedad.

A. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

Para Carrión (2000) el conocimiento y la preparación del juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecida como prueba.

Sin el conocimiento previo no llegaría a la esencia del medio de prueba

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecida como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonable del Juez.

Para Carrión (2000), el juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no solo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciara tanto documentos, objetos, y personas (parte, testigos y peritos). La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

B. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos,

raro será el proceso en que para calificar definitivamente el juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos: las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

C. Las pruebas y la sentencia.

Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia puedan presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de prueba, el Juez pronunciara su decisión declarando el derecho controvertido, y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando a su apreciación razonada.

2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

2.2.1.10.7.1. Documentos.

Como se aprecia, conforme al artículo N° 233 del código procesal civil, entra en la definición de documento no solo los escritos sino también cualquier u objeto

que sirva para acreditar un hecho. Es más, el referido código adjetivo, en su artículo 234, enumera una serie de objetos que pueden considerarse como documentos, para al final concluir el último numeral que los documentos son todos aquellos objetos que recogen, contienen o representan algún hecho, o una actividad humana su resultado.

El documento es un medio probatorio real, objetivo, histórico, y representativo e inclusive, declarativo. Puede encerrar una declaración de ciencia así como una expresión de voluntad dispositiva. Por otro lado, si el ordenamiento jurídico ordena la facción del documento con formalidad ad substantiam actus, no solo significa un medio de prueba sino también un requisito para la existencia validez del acto jurídico de que se trate. Los documentos por lo general son ad probationem, vale decir, sirven como medio de prueba, pero no son considerados indispensables para la existencia o validez de un determinado acto. Es así que en caso de pérdida o destrucción pueden ser suplidos por otros medios probatorios.

Tribunal Constitucional peruano, Un documento puede ser definido como aquel escrito en el que constan datos o se recoge información de tipo fidedigna, la cual puede ser utilizada con la intención de probar algún hecho. Asimismo, constituye un hecho pacífico que, dada la naturaleza de los documentos, estos son considerados como públicos o privados. EXP. N.º 03742-2007-PHC/TC- PUNO.

A. Clases de documentos.

En el caso del Perú, nuestra legislación procesal civil en el artículo 235 y 236, distinguen dos tipos de documento: Público y privado:

Una de las modalidades de clasificar los documentos, en atención a los jueces de quienes provienen, permite la existencia de los llamados documentos

públicos y privados. El artículo 236, del CPC se puede distinguir las clases de documentos.

a) **Documento público:** Son aquellos documentos cuya confección final ha autorizado persona a la que esta atribuido el oficio de dar fe de la fecha, de los sujetos intervinientes en dicha confección y de los actos de tales sujetos realizados en presencia del fedatario.

Hinostroza (2000), Manifiesta que los documentos públicos son otorgados o autorizados por funcionario público o quien tiene la facultad de depositario de la fe pública, en el ejercicio de su cargo.

Además de la escritura pública son documentos públicos los planos, grabaciones, expedientes judiciales y administrativos así como las certificaciones de los actuados respectivos, copias de los documentos públicos expedidas formalmente. (Pp, 204-205).

b) **Documentos privados:** Son los confeccionados sin intervención de fedatario y que además, no hayan sido emitidos por entidades, organismo o dependencias públicas, tengan o no atribuida legalmente la facultad de dar fe pública. Ledesma (2011) diferencia los documentos públicos de los privados. Los documentos públicos que tienen valor por si misma hasta tanto no sean declarados nulos, los documentos privados no tiene valor por no ser declarados auténticos, por el reconocimiento expreso o tácito de la parte a quien lo perjudica. También existe la posibilidad de documentos privados que gozan de presunción de autenticidad, por lo cual no es menester su reconocimiento ni la intervención de un funcionario público, como es el caso de los títulos valores, cheques, letras, pagares, bonos, etc. (p.535).

B. Documentos actuados en el proceso.

Departe de la demandante:

- Copia legalizada de la escritura pública de compra Venta del bien inmueble N°1385, de fecha 21 de abril del año 2014, otorgada por Dorila Gamarra Vega a favor de los recurrentes.
- Copia literal certificada de la partida electrónica N° P37033060.
- Carta Notarial de fecha 16 de junio del año 2014. Expediente N°0090-2014-CI.

De Parte demandada:

- Certificado de posesión original otorgado por el juez de paz del distrito de piscobamba.
- Constancia de pago de agua potable otorgado por la municipalidad.
- Certificado de posesión original otorgado por el alcalde de la Municipalidad Provincial de Mariscal Luzuriaga.

2.2.1.11. La sentencia.

2.2.1.11.1. Etimología.

Carocca, 2004 define que la sentencia “Etimológicamente, según lo define la Enciclopedia Jurídica Omeba, sentencia proviene del latín "sentencia" y ésta a su vez de "sentiens, sentientis", participio activo de "sentire" que significa sentir. Luego, la connotación del concepto no deja de ser especialmente singular, pues implica el sentimiento que el juzgador se ha formado acerca de la controversia planteada a su consideración, a la luz desde luego de la norma jurídica, plasmado en el fallo que sólo a él es dado pronunciar. Ya técnicamente hablando, para Alfredo Rocco la

sentencia es "...el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquellas norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés". Rojina Villegas opina, por su parte, que la sentencia es un acto jurídico público o estatal, aduciendo que los actos jurídicos pueden ser meramente privados cuando son ejecutados únicamente por y entre particulares; mientras que la sentencia "...es exclusivamente un acto público o estatal, porque se ejecuta por el juez, por el Tribunal, y no participan en su celebración los litigantes" (, s.p).

2.2.1.11.2. Conceptos.

García (2012), lo señala "son aquellas determinaciones judiciales que pone fin a una cuestión lleva ante las autoridades jurisdiccional (p.77).

As mismo Cajas (2008), la sentencia es una la sentencia es una resolución judicial realizado por un juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. El código procesal civil, en su artículo 121 en la cual determina que " mediante la sentencia el juez pone fin al estado o al proceso, en definitiva, pronunciándose en conclusión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal".

La sentencia es el acto procesal del juez en el que aplica el derecho al caso concreto decidiéndola, estimado o desestimando, las pretensiones perseguidas por la partes en el juicio, y al ser la resolución más importante del proceso debe integrarse con diversos elementos y requisitos indispensable, cuyo objetivo es hacerla

vinculante para sus destinatarios.

Hinostroza (2000), señala “... El fallo que se pronuncia en el procedimiento no contencioso en el título supletorios, no solo declara que lo actuado es título supletorio (...). Esa sería una declaración vana e inocua. Contiene algo más trascendente: declara indirectamente la propiedad, comprueba la existencia de este derecho”. (P.397)

Para, San Martín (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

Finalmente, podemos decir que la sentencia es una resolución expedida por el Juez, que pone fin al proceso.

2.2.1.11.3. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2.2.1.11.4. Estructura de la sentencia.

La estructura de la sentencia es la siguiente:

A. Parte expositiva.

Para Ticono (2008)” es correcto señalar que no debe incluirse criterio valorativo o calificativo. La sección, es dar cumplimiento al mandato legal, se

encuentra estipulado en el artículo 122 del código procesal civil, mediante el cual, el magistrado o juez debe descubrir y asimilar coherentemente en el problema central del proceso que debe resolver.

La parte expositiva contiene la narración de los principales actos procesales, desde cuando se da inicio de la demanda hasta momentos previos de la sentencia, en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo.

La parte expositiva contiene lo siguiente:

a. Demanda.

Para Hurtado (2009), la demanda es el instrumento por el cual se hace objetivo y viable el derecho de acción (p.299). Hay acción y teóricos de diversa tendencias que han tratado de definir a la demanda, así encontraremos a Devis Echandría citado por Hurtado, quien señala que la demanda es el acto de declaración de voluntad introductivo y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la afirmación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la ley, por una sentencia favorable, mediante un juicio, en un caso determinado.

Por su parte Alsina entiende a la demanda como toda petición formulada por las partes, al juez, en cuanto traduce una expresión de una voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés. En sentido muy amplio la demanda puede ser sinónimo de petición o solicitud, pero en sentido técnico la demanda es el acto iniciado del proceso (p.300).

b. Efectos de la demanda

En esta parte desarrollaremos los efectos de la demanda:

- Apertura de la instancia se señala que la demanda es un acto procesal

postulatorio del actor y con el cual abre la instancia, lo que implica la necesaria participación del juez, quien está obligado a emitir pronunciamiento sobre la misma. (basado en criterios de admisibilidad y de procedencia).

- Fija la competencia este efecto definitivamente está vinculado a las competencia territorial del juez, una vez presentada y admitida la demanda el juez radica competencia, la cual no puede ser cuestionada por el propio actor.

- Determina el objeto de la prueba es una realidad que se pretende, afirma o se asume como ya dada y como supuesto de hecho de una norma secundaria.

- Carga del impulso del proceso depende de su disposición para hacer que este (proceso que generó con la demanda) avance hasta la decisión final.

- a) Configura subjetivamente la relación jurídica procesal: los sujetos serán partícipes de la misma, con la invocación que hace el demandante se fija la competencia del juez, en tal caso ya sabemos quién encabezará la relación jurídica procesal (juez competente, desde el punto territorial). (Hurtado, 2009,p.307).

B. Parte considerativa.

Para Amag (s/f), la parte considerativa contiene la valoración de la sentencia.

En ello el juez o el magistrado exponen la actividad valorativa y establece el razonamiento jurídico para resolver o solucionar el litigio o controversia. Tiene como finalidad cumplir con el mandato constitucional contenido en artículo 139 inciso 5 de nuestra carta magna, referida a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, con mención de la aplicable y fundamentos de hecho que sustenten, concordante con el artículo 12 de la ley orgánica del poder judicial.

C. Parte resolutive.

En la parte final el juez manifiesta su decisión y conclusión de todo lo anterior que permite dar por finalizado un litigio declarando fundada la demanda y también confirmando la sentencia expedida por el juzgado anterior. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato contenido en el artículo 122, inciso 4 del código procesal civil. Que permite a las partes conocer el fallo definitivo, permitiendo ejercer su derecho impugnatorio.

2.2.1.11.5. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.

2.2.1.11.5.1. El principio de congruencia procesal.

“... (). Nuestro ordenamiento legal recoge la prohibición constitucional e indefensión, de allí que, cuando tal situación sea ocasionada en una sentencia, esta deviene en nula, resultando evidente además, que un pronunciamiento jurisdiccional incongruente (ultra io plus, infra, citra o extra petita) genera una situación o indefensión; empero, para que la incongruencia tenga relevancia debe concurrir determinados requisitos, tales como:

- a) Debe tratarse de una modificación completa y sustancial o esencial de lo debatido o controvertido.
- b) Debe haberse producido realmente una situación de indefensión respecto a esa modificación sustancial del debate. Por tanto, es necesario destacar que el denominado principio de congruencia constituye un postulado de lógico formal que debe imperar en todo orden de razonamiento, toda vez que el juez debe decidir según las pretensiones deducidas en el juicio y en armonía con la relación jurídica procesal establecida.

El principio de congruencia de las resoluciones judiciales no está referido a la debida

motivación de las mismas, si no a que lo resuelto por el juez debe guardar congruencia con las pretensiones de la demanda.

2.2.1.11.5.2. El Principio de la Motivación de las Resoluciones Judiciales.

Este principio es un principio derivado del derecho a un debido proceso, exige que todas las resoluciones (con excepción de los decretos) que dicte el juez el proceso deben sr debidamente motivadas, básicamente para que una resolución judicial se considere motivada debe tener un doble contenido, fundamentos de hecho y de derecho. Aunque debe estar lógicamente estructurado, “las leyes lógicas son normas de derecho no escritas y exigidas por la constitución (Klug y Schreiber), pero la argumentación apropiada no solo es cuestión de lógica, de respeto a las reglas del silogismo y de no incurrir en contradicciones sino que ella requiera ser: 1) correcta axiológicamente, o sea consistente con los valores asumidos por el sistema jurídico y con ellos intrínsecamente valiosos, 2) Universable; los argumentos valen para el caso y para todo los casos iguales, 3) sincera; no se apoya e mentira y falsedades sabiendas; 4) eficiencia; se orienta a respaldar concretamente la decisión u opinión expuesta; 5) suficiencia; expresa todo los argumentos principales que pueden aducirse a favor del resultado imperativo establecido; 6) controversial; atiende a los argumentos del inter locutor e intenta rebatirlo racionalmente; 7) contextualizada; se argumenta desde un cierto sistema jurídico, una comunidad lingüística, etc, 8) Persuasiva; se exponen los argumentos dotándolos de fuerza teórica y persuasiva. (Vigo, R Luis. 2005).

Espinoza (2011), en el artículo 135 de la constitución política del Perú consagra como principio de función jurisdiccional el derecho de debido motivación de las resoluciones judiciales es que esta designado a garantizar a los justiciables la

obtención de una respuesta razonada, motivada y congruente en las pretensiones oportunamente formuladas, en cualquier tipo de proceso, de tal manera que pueden conocer cuál ha sido el proceso mental, es decir la deliberación que ha seguido internamente, para arribar a una decisión que resolver la controversia decisión que no puede estar sustentada en el libre albedrío del juez sino en datos objetivos tanto de los hechos, como del ordenamiento jurídico. El deber de la motivación es sin duda una expresión de la labor jurisdiccional, de allí la obligación de motivar adecuadamente una resolución judicial firma, permite a la ciudadanía realizar un control de la actividad jurisdiccional, y a las partes que interviene en el proceso conozcan las razones por las cuales se les concede o deniega la tutela concreta de un derecho o un específico interés legítimo; en tal sentido los jueces tienen la obligación de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir justicia, se haga con sujeción a la constitución y la ley y, así mismo, felicitando un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

2.2.1.11.5.3. Funciones de la motivación.

Muñoz (2014), toda las resoluciones que se dicten una garantía un desarrollo del proceso, no solo la publicidad, el conocimiento de sus

resoluciones, sino también al desarrollo de las ausencias, que a diferencia del viejo código eran privadas, y ni siquiera podrían estar presentes, los practicantes de derecho sin embargo ahora la publicidad de ellas hacen más cristalina las audiencias, claro por el mandato de la ley, algunas audiencias por decisión del juzgador pueden ser privados.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.11.5.3. La fundamentación de los hechos y derechos.

a. fundamentación de los hechos.

Se suele comprender como fundamentación de hecho, según Acosta (2013) “a todos los elementos facticos sustentatorios en la demanda y contenidos en los escritos de partes que constituye el proceso judicial, (...), una de las características es que deben ser precisados y ordenados de manera clara y precisa. Los hechos afirmados deben acompañarse con medios de prueba ofrecidos en la etapa postularia que servirá de convicción al juzgador” (p.133).

Espinoza (2001), como el autor menciona que en el campo de la fundamentación de hecho, el riesgo de la injusticia está vigente perpetuamente que no se de una definición real del libre certidumbre, fundada sobre arbitrios de corrección razonada en la evaluación de las prueba, en todo caso o puede ser libre de no efectúa las pautas de una metodología racional en la alegación de los hechos.

Consecuentemente los fundamentos de hecho se encuentran regulados en el

numeral 6 del artículo 424 del código procesal civil, como uno de los requisitos de forma de la demanda.

b. La fundamentación del derecho.

De manera general Acosta (2013), establece que se “suele señalar como fundamento de derecho a todos las pretensiones jurídicas que se desarrolla en los escritos presentados por las partes dentro de un proceso judicial (...), son las normas legales expuestas por el demandante que puede ser aplicable en el proceso”(p.132).

Espinoza (2011), en cuanto a las resoluciones legales los fundamentos de derecho no surgen en losl compartimientos herméticos y solitarios, deben estar regulados metódicamente. Que no se puede pensar en calificación jurídica es un acto aislado, en el sentido que esta se inicia ordenadamente de establecer el material efectivo, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho inversamente, cotejándolos con mira a las desviaciones de su providencia.

En conclusión, en nuestro ordenamiento jurídico vigente los fundamentos de derecho, se regulan en el numeral 7 del artículo 424, del código procesal civil, como requisito formales del escrito postulatorio.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.1.11.5.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Son las siguientes:

a) La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, valida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b) la motivación debe ser clara.

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que estas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c) La motivación debe respetar las máximas experiencias.

Las máximas de experiencias no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se defienden como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre como sucedió el hecho se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del Juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.1.11.5.6. *La motivación como justificación interna y externa*

Según Igartua, (2009) comprende:

a. La motivación como justicia interna.

Para Garcia (2012), la fundamentación refiere a la aplicación de las leyes y normas aplicativas al caso concreto que es objeto de la sentencia que dicta el juez para resolver una controversia” (p.179).

Además Ledesma (2012) precisa que la fundamentación busca articular las razones o motivos de fallo con el precepto legal aplicable, articulando los resultados y consideraciones de la sentencia (...), el juez no puede dictar su sentencia bajo una convicción razonada en lo factico o jurídico”.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

b. La motivación como la justificación externa

Es pertinente mencionar a Acosta (2013), quien alude; “desde la vinculación de la fundamentación de los requisitos de admisibilidad de la demanda, suele comprenderse como uno de los elementos necesarios para la interposición de la acción, vale decir son conformados por los fundamentos de hecho y derecho, de acuerdo con el artículo 424 inciso 6 y 7 del código procesal civil (p.132).

Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si La motivación debe ser congruente con la decisión que intenta de justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

b) la motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

c) La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, han de motivarse todas las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una

decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.1.12.1. Concepto.

Para Ledesma (2012), los medios impugnatorios” son correctivos que se invocan para eliminar vicios e irregularidades de los actos procesales a fin de perfeccionar la búsqueda de la justicia. Estos medios no surgen por la voluntad del juez.

El vocablo impugnar implica de alguna forma “combatir” “cuestionar”, “atacar” a decir Satta, es la forma por la cual el justiciable se enfrente a una decisión para buscar su rescisión, sustitución o ambos a la vez. (Monroy, s/f. p.21)

Desde una perspectiva constitucional al derecho de impugnación se le denomina derecho de acceso a los recursos y se constituye como integrante del derecho al debido proceso, siendo un derivado del principio de pluralidad de instancias... STC N02203- 2008-HC.

Echandia 1998 señala que el derecho de recurrir, cuya naturaleza es estrictamente judicial, es un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso y a cualquier título o condición, para que se corrijan los errores del Juez, que le causan gravamen o perjuicio. Guash sostiene que “Se suele afirmar que el sistema de recursos tiene su justificación en la falibilidad humana y en la necesidad, con carácter general, de corregir los errores judiciales”. En igual sentido Gozaini señala que “La finalidad que persigue el reexamen de decisiones que no conforman es

posible en tanto se coincide en señalar la falibilidad humana (“los jueces también son hombres” decía Calamandrei) y la aspiración de justicia en cada situación particular.

El art. 139°.6 de la constitución ubica el recurso dentro de lo que genéricamente “principios y derechos de la función jurisdiccional”. Por su parte, La Convención Americana de Derechos Humanos la ubica dentro de lo que ampliamente titula “Garantía Judiciales en el art. 8°.2, precisa que toda persona tiene derecho en plena igualdad a las siguientes garantía mínimas: “f) el derecho de recurrir del fallo ante Juez o Tribunal Superior”.

A su vez, el art. 14°.5 Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos establecen que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

Ortells (1991) siguiendo a ambas normas señala: “que imponen el deber constitucional de prever recursos e incluso un derecho fundamental de acceso a los mismos, claro está dentro de ciertos límites”. (p. 411).

Ramos (1993), acota: “que el derecho al recurso hay que entenderlo, ante todo como derecho de utilizar los recursos señalados por la ley; no supone por lo tanto, creación de recurso inexistentes, pero si, a la luz del art. 14°.5 del PIDCP, interpretar el sistema de recursos del ordenamiento jurídico interno de la forma más favorable para la efectividad de tal garantía” (p.407.)

Luigi (1996), señala el citado filósofo Italiano que: “el doble examen del caso bajo juicio es el valor garantizado por la doble instancia de jurisdicción. Esta doble

instancia es al mismo tiempo una garantía de legalidad y una garantía de responsabilidad contra la arbitrariedad.” (pp. 446- 447).

Calderón (1996), apunta: no resulta posible por impedirlo- siguiendo a Montero Arroca- El principio de igualdad procesal de las partes, que exige la no concesión de impugnaciones privilegiadas. Empero, esta ampliación presentaría, al decir de algunos, una dificultad principal: el imputado absuelto podría ser condenado en segunda instancia, de suerte que ello afectaría lo dispuesto por el PIDCP. Al respecto, se responde que la decisión de condena, del Tribunal Superior, ha sido tomado en un segundo enjuiciamiento realizado precisamente por aquel órgano jurisdiccional que, en caso contrario, fallo condenatorio en primera instancia tendría que resolver la impugnación previsiblemente planteada por el condenado, y que, en ambos supuestos, goza del carácter “superior” exigido en el mencionado pacto. (pp.18).

Carnelutti, señal, que la palabra “impugnación” alude a un combate, en el cual el verdadero adversario no es tanto la otra parte cuanto el juez *a quo*. No se puede disimular si se quiere llegar al fondo, que en el denominado proceso de impugnación, él tiene una posición que no difiere mucho de la de un imputado; se le imputa en verdad, ya que no una culpa, al menos un error, incluso más que un error, en cuanto de ese error depende un daño sufrido por la parte vencida. (p 29)

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

2.2.1.12.3.1. Los remedios:

Son medios impugnatorios mediante los cuales el recurrente pide de reexamine todo un proceso o un determinado acto procesal del juez no contenida en una resolución. El Código Procesal Civil señala que los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por los procesales no contenidos en resoluciones.

Los requisitos establecidos por el C.P.C. para su admisibilidad son:

- Su interposición dentro del tercer día de reconocido el agravio, salvo disposición legal distinta. (parte final del primer párrafo del artículo 356 de C.P.-C.)
- Su interposición ante el órgano jurisdiccional que cometió el vicio o error salvo disposición en contrario (primera parte del artículo 357 del C.P.C.)
- La observancia de las formalidades previstas en el código Procesal Civil para cada medio impugnatorio parte final del artículo 357 del C.P.C.)

Los requisitos de procedencia de los remedios impugnatorios están establecidos en el artículo 358 del código procesal civil:

“El impugnante fundamentara su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva. El impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

Las clases de remedios son:

a. La oposición: La oposición es un instrumento procesal dirigido a cuestionar un medio de prueba incorporado al proceso, para así lograr que no se lleve a cabo su actuación o que se evite asignarle eficacia probatoria al momento de resolver. Se aprecia entonces que esta forma de cuestión probatoria cumple dos funciones 1) Impedir que se actué un medio de prueba; y 2) Contradecir éste a fin de perjudicar su fin probatorio.

Por mandato del artículo 300 del código procesal Civil se puede formular oposición a la actuación de: a) Una declaración de parte, b) Una exhibición; c) una pericia, d) Una inspección Judicial; y e) Un medio probatorio atípico.

b. La tacha: La tacha constituye una especie de impugnación cuyo objeto es quitar validez o restarle eficacia a un medio de prueba, en razón de existir algún defecto o impedimento respecto a él.

La tacha puede plantearse contra la prueba testimonial y la documental (Primera parte del Artículo 300 del código Procesal Civil). También puede ser materia de tacha los medios probatorios atípicos (Ultimo Párrafo del artículo 300 del C.P.C.)

c. La nulidad: La nulidad consiste en que la falta de alguno de los requisitos exigidos para el acto procesal acarrea, por imperativo del ordenamiento jurídico, la pérdida de todos (nulidad total) o parte (nulidad Parcial) de los efectos que el acto normalmente tendería a producir. **(Guasp, 1998 Tomo I p.271).**

Es el estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido. **(maurino, 1990: 16- 17).**

2.2.1.12.3.2. Los recursos.

Los recursos se formulan por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

a. El recurso de reposición

Para Ledesma (2011), El recurso de reposición o llamado de revocatoria es un medio de impugnación que busca obtener del mismo órgano e instancia que dictó la resolución, la subsanación de los agravios que aquella pudo haber inferido. El juez tiene la facultad de ordenar la reposición porque dichas providencias no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que hace que el propio juez modifique las resoluciones, siempre en cuando no haya operado la preclusión, esto es, no haga volver hacia atrás el proceso.

La competencia para conocer del recurso de reposición corresponde al mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada. Nótese que la redacción del juez para la revocatoria, dejando de lado la posibilidad de que sea la sala civil que pueda hacerlo, cuando esta interviene como primera instancia (p.776). Se encuentra prevista en el artículo 362 del código procesal civil.

b. El recurso de apelación.

Para Ledesma (2011), la apelación es una expresión del sistema de instancia plural. Es conocido como un recurso ordinario, frente a lo extraordinario de la casación. Tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución que según el recurrente le atribuyen un defecto de fondo, que se deduce para obtener su sustitución ante el juez superior. (p.778).

En cuanto al objeto de la apelación a que se refiere la norma diremos que existen dos sistemas para ello. Uno que permite la total revisión de la primera

instancia y el otro que solo controla la resolución. Frente a ellos nuestro código se ubica en este último sistema el decir que “ la apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine(...) la resolución que le produzca agravio.

El agravio en la resolución es la condición que parte debe alegar para estar habilitada a interponer contra ella la apelación a fin de reparar dicho perjuicio, sea anulado o revocado total o parcialmente la decisión (p.779).

c. El recurso de casación

Para Ledesma (2011), es innegable que el recurso de casación apareció en nuestro sistema jurídico procesal en el año 1993 sin mayores antecedentes legislativos y doctrinarios en sede nacional. En todos estos años de vigencia del código procesal civil se ha venido refiriendo la correcta orientación de este recurso extraordinario, pues, es muy fuerte la tendencia arraigada, no solo en los abogados sino en los propios jueces de la corte suprema, de apreciar a este recurso como un mecanismo de revisión en tercera instancia, bajo una mirada dikeológica que asegure la vigencia del valor justicia en cada caso concreto.

La casación implica una impugnación limitada, admisible si se denuncian determinados vicios o errores solamente de derecho, que detalla el artículo 386 del CPC, como son “ la infracción normativa que indica directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial” recaídas en las resoluciones que señala el artículo 387 inciso 1 del CPC, esto es contra las sentencias y autos expedidas por las salas superiores que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso.

Este recurso es extraordinario porque surge como último remedio, agotada la

impugnación ordinaria y sola permite controlar los errores de derecho en la actividad procesal y en el enjuiciamiento de fondo. Par su interposición se exige motivos determinados, formalidades especiales y no el simple agravio; además, opera restrictivamente, sobre determinadas resoluciones que detalla el artículo 387 inciso del CPC, como señala Ortells Ramos “ es un recurso extraordinario contra algunas sentencias definitivas o resoluciones a ellas equiparadas, no susceptibles de otro recurso, mediante el cual se pide del tribunal supremo único en el estado, la anulación de la sentencia a causa de errores de derecho contenidos en la misma o de errores en la actividad procesal que ha precedido a su emisión”.

d. El recurso de queja

Para Ledesma (2011), el recurso de queja “opera con sistemas con instancia plural. Es un recurso ordinario concedido al litigante que ha deducido apelación y se agravia con la denegación de este o por haber sido concebido bajo un efecto distinto al que corresponde”.

El texto originario de este artículo permite que la Queja también opera contra la denegatoria del recurso de casación; sin embargo, a partir de la modificación del artículo 387 inciso 2 y 391 del CPC, no se justifica, mantener la posibilidad de la queja, pues será la corte suprema la que precederá a examinar el cumplimiento de los requisitos de los artículos 387 y 388 del CPC, y resolverá declarando inadmisibles, procedente o improcedente el recurso, según sea el caso. Antes de esta modificación legislativa, la queja era asumida en caso de denegatorio del recurso de casación, contra el órgano emisor de la resolución impugnada; no obstante, a partir de la modificación de este texto, el recurso de queja contra la casación ya no existe en nuestro ordenamiento jurídico (p.871).

2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

De acuerdo al proceso judicial en estudio en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada la demanda sobre desalojo por ocupante precario.

2.2.1.12.5. Efectos de la consulta en el proceso judicial en estudio.

Conforme se observó en el proceso judicial e estudio, la sentencia de primera instancia fue examinada por el órgano jurisdiccional superior, quien tiene facultades para examinar, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, en este entender se pronunció en la sentencia de vista: confirmado, es decir lo ratificó, la sentencia de vista en todos sus extremos conforme se observa en el proceso judicial en estudio (Expediente N° 90- 2014- C piscobamba).

2.2.3. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.3.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: Sobre el desalojo por ocupante precario (Expediente de primera instancia N°90-2014-CI y de Segunda instancia Expediente N°00085-2015-0-0206. SP-CI-01)

2.2.3.2. Ubicación del desalojo en las ramas del derecho.

El desalojo se halla ubicado dentro de la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil.

2.2.3.3. Ubicación del desalojo en el Código Civil

El desalojo es una institución jurídica, inmersa en el Código Civil, y dentro del derecho civil en el libro V - Derechos Reales.

2.2.3.4. Instituciones jurídicas previas, para abordar el desalojo por ocupación precaria.

2.2.3.4.1. El desalojo.

El desalojo es el procedimiento judicial para que los ocupantes de un inmueble urbano o rústico (inquilinos, locatarios, arrendatarios, aparceros, precaristas) lo desocupen y lo restituyan a quien tiene derecho a él. Estos juicios se tramitan por procedimiento sumarísimo. (Pinto, 2011).

Desalojo (también denominado desahucio). A criterio de Falcan citado por (gaceta jurídica, 2014). "...importa la exclusión de cualquier ocupante de una propiedad cuya obligación de restituir sea exigible no se limita a las locaciones, si bien en la misma es donde mayor incidencia tiene..."

(Gaceta jurídica 2014) Reimundin estima que "el juicio de desalojo o desahucio es el procedimiento sumarísimo por el cual el actor persigue que el demandado desocupe el inmueble litigioso y lo deje a su disposición". (p, 101)

Lino mencionado por (gaceta jurídica, 2014)." Es aquel que tiene por objeto una pretensión tendientes a recuperar el uso y goce de un bien inmueble que se encuentre ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener obligación exigible de restituirlo o por el carácter de simple intruso aunque sin pretensiones a la posesión" (p, 585).

2.2.3.4.1.2. Regulación.

En la Constitución Política del Perú se contemplan la inviolabilidad del derecho de propiedad y la protección que el estado establece en torno a ello, se trata de los contenidos en base al cual se regula en el artículo 585 del Código Procesal Civil (Spij, 2014), cuando establece que:

“La restitución de un predio se tramita con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo y las precisiones indicadas.

Procede a decisión del demandante, el acumular la pretensión de pago de arriendo cuando el desalojo se fundamenta en dicha causal (...)”.

2.2.3.4.1.3. Finalidad del desalojo.

Se aprecia que es la finalidad del proceso, obtener la restitución de un predio.

La restitución implica la devolución de una cosa a quien la poseía. Predio es una de las clases de bienes inmuebles a que se refiere el art. 885 Inc. 1 del CC; y es el definido en el art. 954 del mismo código, como el suelo, subsuelo y sobresuelo, precisando que la propiedad del sub suelo no comprende los recursos naturales, yacimientos y restos arqueológicos, ni otros bienes regidos por bienes especiales.

Sustituyendo a los anteriores regímenes diferenciales de desahucio y aviso de despedida contemplados en la legislación procesal anterior y en la legislación especial sobre inquilinato ya derogada, el nuevo ordenamiento adjetivo regula el proceso de desalojo que tiene por finalidad obtener la restitución de un predio cuando exista derecho para ello (CPC, art. 585).

Asimismo, se aplican las normas generales del proceso sumarísimo y las especiales

del desalojo, en lo que corresponda, cuando se trate de la pretensión de restitución de bienes muebles e inmuebles distintos a los predios (CPC, art. 596).

2.2.3.4.1.4. Naturaleza Jurídica del desalojo.

No es un medio de ejecución forzada, aunque la sentencia se ejecute en la misma forma que la ejecución. No obstante, este proceso supone un período de conocimiento donde el juez oye a las partes (etapa de alegaciones), examina y valora la prueba y finalmente dicta sentencia. Esta debe ser ejecutada por vía forzosa en defecto de la ejecución voluntaria.

2.2.3.4.1.5. Objeto del desalojo.

Para Gonzales (2016), El objeto de la demanda de desalojo, normalmente, es la restitución del predio (artículo 585 de CPC), que se entienda como el espacio de la corteza terrestre (suelo) delimito en forma poligonal y susceptible de aprovechamiento independiente, lo que se extiende a todo espacio que tenga soporte en el suelo (departamento, “aires”) (p. 234).

No obstante, y pese a lo inusual, ley permite que el proceso de desalojo sirva para la restitución de bienes inmuebles, diferentes al predio o de bienes inmuebles (art. 596 CPC). En tales casos, las reglas procesales tendrán que adecuarse a la naturaleza del bien, pues muchas de ellas están diseñadas exclusivamente para los predios, como ocurre con el art. 589 CPC, por el cual la demanda tiene que notificarse imperativamente en el predio materia de la pretensión.

2.2.3.4.1.6. Causales de desalojo.

Para (Gonzales, 2017. p.341). El desalojo es el proceso judicial destinado a

la restitución de un predio (art.585 del CPC), lo que obedece a las siguientes causas:

- a) Resolución del contrato por falta de pago o por incumplimiento de alguna obligación (art.1697 del CC), como ocurre en los casos de uso indebido del bien o de subarrendamiento.
- b) Conclusión del contrato por vencimiento del plazo o por venta del bien a tercero o por las hipótesis del artículo 1705 del CC.
- c) Precario, comprende todas las distintas hipótesis previstas en el IV pleno de la corte suprema, que se resumen en la siguiente generalidad “una persona tendrá la condición de precario cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta sin título para ello, o cuando dicho título no genera ningún efecto de protección para ello, o cuando dicho título no genera ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo.

2.2.3.4.1.7. Proceso de desalojo.

“...el desalojo es el instrumento procesal de tutela de derecho del propietario para que recupere su inmueble a través de una vía sumarísimo...” (Casación Nro.978 – 2007/Lima, publicada en el diario oficial el peruano el 02-12.2008, págs...23510-235119). citado por (gaceta jurídica, 2010.p, 585)

A. Clases de proceso de desalojo.

a) proceso de desalojo por falta de pago.

“...la pretensión de desalojo por falta de pago tiene como objeto (petitum) la restitución de un inmueble que es objeto de arrendamiento cuya causa petendi se sustenta en que el arrendatario al no haber pagado determinado número de rentas al arrendador ha incurrido en causal de resolución, cuyo efecto es que

el contrato de arrendamiento deje sin efecto, lo que con lleva a que se restituya el bien...” (Casación Nro. 2373-2000/ Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-01-2001, pag.6667).citado por gaceta jurídica 2014.p, 110).

b) proceso de desalojo por vencimiento de contrato:

“...resulta intrascendente que en un proceso como el presente (sobre desalojo por vencimiento de contrato) donde el único que tiene que definirse es si se encuentra vigente o no el contrato de arrendamiento materia de Litis, supuesto que se ha acreditado en el presente caso con el contrato de arrendamiento [...] resulta intrascendente de acuerdo al Art, 172 del acotado C.P.C, determinar si la demandada se encuentra o no en posesión del inmueble, ya que he dicho supuesto seria materia de discusión en un proceso de desalojo por ocupación precaria..” (Casación Nro. 3279-2002/ Santa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-01-2001, pag.12757-12758).citado por gaceta jurídica 2014.p, 113).

c) proceso de desalojo por ocupante precario

“...la posesión precaria no es la posesión inmediata a que se refiere el Art. 905 del CC, por cuanto esté implicada por cuanto este implica la existencia de un título, en el mejor de los casos el título que se tenía ha fenecido; esto es, que si alguien recibe la posesión de un bien en virtud de un contrato de arrendamiento, se le reputara poseedor inmediato por la existencia de un título que le permite usarlo; si el indicado título llegara a desaparecer, luego al poseedor del bien (ex arrendatario)no podrá seguirsele considerando como

poseedor inmediato, sino que pasaría a convertirse en poseedor precario[...] que la palabra título está referida al acto jurídico del que deriva la posesión, es decir, la posesión será inmediata si está amparada en un contrato de arrendamiento o en un contrato de usufructo , etc., que vendría a ser la causa de adquisición del derecho; no obstante, la posesión precaria carece de título, ya sea porque nunca se tuvo o porque se extinguió el que se tenía; con la cual podemos inferir que la posesión precaria es igual a la posesión ilegítima...” (Casación Nro.1625 -2004/ Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-07-2004, pag.16385).citado por gaceta jurídica 2014.p, 117).

2.2.3.4.1.7. Proceso de desalojo en el código procesal civil.

El código procesal civil de 1992, vigente desde el 28 de julio de 1993, luego de ochenta años, actualizo los viejos procesos de desahucio y aviso de despedida, mediante una regulación unitaria, más moderna, incluso en la terminología.

Gonzales (2017), menciona que el problema en realidad, se inicia con la definición de posesión precaria del art N°911 del código civil, por cuya virtud, se produjo una inmensa jurisprudencia, contradictoria y escasa de luces, que prácticamente desarmo la finalidad del proceso de desalojo, pues su diseño sumario y brevísimo se justifica por la falta de complejidad en los conflictos entre arrendador y arrendatario. Sin embargo, el desalojo por “precario” se expandió a controversias sumamente complejas, con lo que se desnaturalizo su finalidad de acción posesoria de limitados alcances. Por el contrario, y gracias al desafortunado IV pleno casatorio de la corte suprema, el desalojo sirve, en la actualidad, para el propietario sin

posesión, con exigencia de título de propiedad, por lo que ya no es acción posesoria; mientras que la pretensión se dirige contra el invasor, al poseedor de larga data, el constructor de edificación (...), según el juez del proceso sumarísimo en apreciación oficiosa, hasta el primer comprador que no escribió su título frente al terceros que si lo inscribió.

En buena cuenta, hoy, el desalojo tiene carácter “multiusos”, lo que excede su natural simplicidad, y que obviamente lo desnaturaliza y lo hace ineficaz. (p.340).

A. Demandante y demandado del proceso de desalojo.

Para Gonzales (2017), los que intervienen en el proceso son:

El demandante del desalojo puede ser el arrendador, el administrador con o sin posesión y cualquier otro que tenga derecho a la restitución del predio, como es el caso del constituyente del usufructo, superficie, uso y habitación, así como el concedente de la posesión por obra de gracia.

El demandado es el arrendatario o cualquier poseedor temporal a quien se le es exigible la restitución: “(...) el arrendatario, el subarrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien se le es exigible la restitución”. Sin embargo, por la vía del proceso se ha logrado una ampliación descomunal de hipótesis incluidas en el desalojo, por lo que hoy, este proceso resuelve conflictos de propiedad, usucapión, nulidad de acto jurídico, accesión, resolución de contrato, doble venta. Es decir se mantiene el esquema formal de simplicidad, pero las controversias se han vuelto complejas. (p.340).

2.2.4. Ubicación del tema materia del proceso en el campo de derecho.

La ocupación precaria se encuentra ubicado en el libro V (Derechos Reales), Capítulo Tercero (Clase de posesión y sus efectos) Artículo 911 del Código Civil de 1984. Para eso abordamos a conocer las instituciones relacionados al tema en estudio.

2.2.4.1. La propiedad.

2.2.4.1.1. Etimología.

El prefijo pro- que equivale a “movimiento hacia delante”, el adjetivo privus que significa “de uno solo” y el sufijo –tas que indica “cualidad”. (Mourant, 1856).

2.2.4.1.2. Concepto.

Es el derecho de goce y disposición que una persona tiene sobre bienes determinados, de acuerdo con lo permitido por las leyes, y sin perjuicio de tercero. (Pina y Pina Jara, 2004).

Por su parte (Pallares, 2010), define al derecho de propiedad como el derecho o facultad de gozar y disponer de una cosa con exclusión de lo ajeno arbitrio y de reclamar la devolución de ella si está en poder de otro.

Propiedad es el derecho que tiene una persona respecto a un bien.

2.2.4.1.3. Regulación de la propiedad.

En la constitución política del Perú se contemplan la inviolabilidad del derecho de propiedad y la protección que el estado establece en torno a ello, se trata de los contenidos en base al cual se regula en el artículo 923 de Código Civil (Spij, 2014), cuando establece que:

“La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y

reivindicar u bien. Debe ejercer en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”.

2.2.4.1.4. Características de la propiedad

Según Ferrero (2004), las características de la propiedad son las siguientes:

- ❖ Es una acción real, de naturaleza civil.
- ❖ Implica la prueba del derecho de propiedad.
- ❖ Supone la privación o la determinación posesoria de la cosa.
- ❖ El efecto que produce consiste en reintegrar al propietario la posesión de la cosa con todos sus accesorios.

2.2.4.2. Posesión.

Según (Álvarez.2017. p, 81). El estudio de la posesión supone analizar el valor de la apariencia en el derecho patrimonial:

- a) Quien retiene materialmente una cosa (detentación) no puede ser privado de ella, sino por un derecho mejor (art 441 CC). Es decir, la mera detención de una cosa legitima una continuidad definida en la retención de la misma. En nuestro derecho se puede afirmarse que todo detentador es poseedor y está protegido por unas acciones sumarias que se dominan tradicionalmente interdictos posesorios, que permiten retener y recuperar la cosa detentada, mientras no se pruebe un mejor derecho sobre la misma.
- b) Entre dos personas que no tienen un título que legitime una detentación preferente, quien ha retenido una cosa antes, tiene mejor derecho a continuar con la detentación que el que la tiene ahora, siempre que el detentador más moderno no haya ganado la posesión por el transcurso de un año (art 460.4 CC). Es decir en caso

de conflictos es preferido el detentado, entre dos detentaciones es preferido el detentador anterior (art 445 CC), salvo que el nuevo detentador haya ganado un mejor derecho poseer por el transcurso de un año.

c) Si el detentador se presenta como propietario (posesión a título de dueño), tiene a su favor una presunción de propiedad y nadie puede a obligarle a presentar su título (art 448 CC). Esto se funda en una constatación estadística. En la vida ordinaria solo excepcionalmente se puede exigir la prueba de la propiedad (reivindicatoria), el ejercicio ordinario del derecho de propiedad se funda en la sola detentación (así el derecho a usar, recoger los frutos, etc; por ejemplo, para el ejercicio de un retracto basta ser poseedor a título de dueño: SSTS 13 octubre de 1956, 14 de febrero de 1957).

d) Por la publicidad que supone la detención, la entrega ritual de la detentación de una cosa es el medio ordinario de transmitir su propiedad. Y la apropiación posesoria es el modo ordinario de adquisición de la propiedad.

Podemos enfocar la posesión desde una triple perspectivas; en primer lugar, la posesión es la materialidad de la tenencia de una cosa, en segunda lugar es un derecho: la posesión es el derecho de goce, disfrute y recuperación de cosa; en tercer lugar, procesalmente la posesión presume la propiedad y se dice que es un título de propiedad, y es también un medio de publicidad y prueba de la misma, quien pretende tener un mejor derecho a poseer que el detentador debe probarlo.

La posesión es el ejercicio de uno o más de poderes inherentes a la propiedad, señala el CC. Como sabemos, los poderes inherentes a la propiedad son tres uso, disfrute y disposición. (Gutiérrez (Dir) (2010. P, 58).

Bid citado por Gonzales (2014), menciona que la posesión no es, pues, la simple reunión del corpus y del animus, lo que implicaría para cada una de esas dos condiciones una existencia previa, sino que el corpus es el hecho de la voluntad; no existe en el pasado, al modo que la palabra no existe antes de pronunciada. El corpus y el animus son entre si son entre sí como la palabra y el pensamiento. (...) (p.34)

2.2.4.2.1. Naturaleza jurídica de la posesión.

Podemos distinguir en primer lugar la posesión como un simple hecho. La defienden los romanistas y autores como Montante. Se basa exclusivamente en circunstancias materiales y se va a proteger simplemente la posesión porque exista una apariencia.

En segundo lugar los que consideran la posesión un derecho. Estos autores entienden que la posesión constituye un interés jurídicamente protegido.

En nuestro ordenamiento la mayoría de los autores defiende que es un derecho real ya que confiere a su titular un poder inmediato sobre una cosa y además una protección contra quien puede perturbar ese derecho, por lo tanto quedaran asimilados los conceptos: posesión de hecho y de derecho. En nuestro ordenamiento.

2.2.4.2.2. Objeto de la posesión.

Para (Álvarez 2017.). Nuestro código civil peruano en su art. 437.menciona lo siguiente” Solo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación”. A mi entender con carácter general debe afirmarse que los derechos personales no pueden ser objeto de posesión, ni se adquieren por usucapión no tiene defensa interdictal ni la liquidación de su disfrute puede hacerse por el régimen liquidatorio de los estados

posesorios.es por ello, en el campo del derecho privado, el objeto de la posesión se extiende principalmente a la propiedad y derechos reales y solo a los derechos personales por analogía o ficción con los derecho reales. (P, 94).

2.2.4.2.3. Elementos de la posesión.

Savigny menciona que la posesión tiene dos elementos: el corpus y el animus.

El corpus: es el contacto físico con la cosa o la posibilidad de tenerla

El animus: es la intención de conducirse como propietario, esto es, el no conocer la propiedad de otro. (Gutiérrez (Dir) (2010. P, 57).

2.2.4.2.4. Clases de posesión.

2.2.4.2.4.1. Posesión Inmediata y Mediata.

Según el artículo 905 del Código Procesal Civil "*es poseedor inmediato es el poseedor temporal en virtud un título,*" corresponde la posesión mediata a quien confirió el título.

El poseedor mediato: Es aquel quien transmitió el derecho en favor del poseedor inmediato. Poseedor mediato es el titular del derecho.

El poseedor inmediato: Es el poseedor temporal, posee en nombre de otro de quien le cedió la posesión en virtud de un título y de buena fe.

2.2.4.2.5. La posesión en el Perú y en el derecho comparado.

La doctrina y el derecho positivo reconocen el origen de la posesión en legítima e ilegítima.

2.2.4.2.5.1. Posesión legítima.

Veles Sarsfield citado por Lama (2007), refiere que la posesión es legítima si ella proviene de una relación legalmente constituida y que será ilegítima si la posesión padece de un vicio o defecto desde su origen o causa que le diera nacimiento. (p.104)

Esta posesión no puede ser calificada de mala fe, es una posesión pura simple, el titular del derecho real es un poseedor legítimo, ejercita un derecho que lo pertenece.

2.2.4.2.5.2. Posesión ilegítima.

Lama (2007), menciona que, la posesión ilegítima es ejercida por quien adquiere la posesión de quien no se encuentre apto legalmente para entregarla, esto es, de quien no se encuentre legitimado para transmitir tal derecho, o aquella que se accede en forma directa sin contar con la autorización del titular del derecho. Puede suceder que el poseedor crea en la legitimidad de su adquisición, lo que evidenciara que estaremos frente a un .poseedor de buena fe. (p.104).

2.2.4.2.5.3. Posesión de buena fe.

Es aquella posesión que se ejerce en virtud de un título que el poseedor considera legítimo pero que en realidad se encuentra afectado de un vicio que lo invalida. Concluimos que nos encontramos, respecto del poseedor con un título adquirido con error o ignorancia de hecho o de derecho respecto de la existencia de un vicio que lo invalida conforme se deduce del texto del art.906 del CCP.

Lama (2007), sostiene que la buena fe del poseedor hasta que este no tome conocimiento, según la circunstancias, de que, quien le transmitió el título no tenía capacidad jurídica para hacerlo. Nuestro código ha establecido además,

en su art. 907, que, en todo caso, la buena fe dura hasta que el poseedor es emplazado en juicio y la demanda resulta fundada.(pp.110-111).

2.2.4.2.5.4. La posesión ilegítima de buena fe.

Torres (2016), menciona que la posesión es ilegítima de buena fe cuando el poseedor entra en posesión por ignorancia o error, de hecho o derecho, sobre el vicio que invalida su título. Ignora que su título es nulo por estar incurso en una de las causales del artículo 2019, o no sabe que el bien que adquiere la posesión ignorado no poder adquirirla legítimamente, por cuanto preexiste un derecho real ajeno. El poseedor ilegítimo de buena fe cree que el derecho que posee le pertenece, aunque en realidad no le compete. El estado de buena fe del poseedor se presume, lo que implica que los terceros deben probar lo contrario, esto se debe de demostrar la mala fe del poseedor. (p.274)

La posesión ilegítima de buena fe, resulta ser el único que conecta la existencia del título con la posesión ilegítima, en el mencionado artículo no se aprecia una restricción al concepto de la posesión ilegítima solo a la que se ejerce con algún título. En él establece que el poseedor que cree en la legitimidad de su posesión, ejerce una posesión ilegítima de buena fe. El art. 907, establece que dicha buena fe dura mientras las circunstancias permitan al poseedor creer que posee legítimamente o, en todo caso, hasta que sea citado en juicio, si la demanda resulta fundada. En este caso el efecto que se persigue es que si el poseedor de buena fe es vencido en juicio y es obligado a partir de la citación con la demanda, a entregar los frutos percibidos o en su defecto a pagar su valor estimado, o en su caso a indemnizar al demandante por la pérdida o el deterioro del bien. Lama (2001, p.115).

2.2.4.2.5.5. Posesión ilegítima de mala fe.

Para Lama (2007), La posesión ilegítima será de mala fe, cuando el poseedor tenga certero conocimiento o llegue a descubrir que la posesión que viene ejerciendo es contraria a derecho, sea porque conoció o llegó a conocer que el título por el cual accedió a la posesión no es válido o porque viene ejerciendo la posesión sin título alguno, o continua ejerciendo la posesión con un título que sea extinguido, o cuando un título emana de un acto jurídico manifiestamente nulo, es decir, la invalidez resulte ser evidente o manifiesta.(p,104).

Ibidem (p.111), citado en el expediente N° 2007-02892-0-2001-JR-CI-3.Lima, menciona que la posesión ilegítima de mala fe(...), existe mala fe en la posesión cuando el poseedor del bien conoce perfectamente que no le asiste derecho alguno, que conoce de la ilegitimidad del título- en caso existiera – o que ejerce la posesión sin título alguno, y que es consciente de que ejerce un poder de hecho sobre dicho bien en claro perjuicio de su titular.” Recuperado de catedrajudicial.com/2008/08/la-posesin-precaria-y-la-posesin.html.06/02/2017.

Existe mala fe en la posesión cuando el poseedor del bien reconoce perfectamente que no le asiste derecho alguno, que conoce de la ilegitimidad de su título, en caso este existiera, o que ejercen la posesión sin título alguno, y es consciente que ejerce un poder de hecho sobre dicho bien, en claro perjuicio del bien.

2.2.4.2.6. Importancia de la posesión.

La posesión, como estado de hecho, es productora de las importantes consecuencias, por lo cual sus funciones son diversas.

La posesión es el contenido de los derechos reales, pues en la mayoría de

estos sin ella no sería posible el ejercicio de las facultades que otorgan a sus titulares.

La posesión genera derechos, obligaciones y responsabilidades, con relación a frutos, mejoras, gastos, riesgos sufridos por el bien o daños que provoca (Herrero, 2006, p 95).

Cuando se enfrenta judicialmente quien alega ser titular de un derecho real sobre el bien, y el poseedor actual, este nada tiene que probar - aunque si quiere puede hacerlo - pues a quien pretenda desplazarlo le incumbe la carga de la prueba. Esta situación de hecho, como tal, es respetada por la legislación, y solo cede ante quien demuestre un mejor derecho, A la posesión, como estado de hecho, el derecho le otorga protección por medio de acciones judiciales, y también por la defensa privada o extra judicial.

En la adquisición de derechos reales por actos entre vivos, en forma derivada, además del título suficiente es necesaria la tradición posesoria.

La posesión que reúne ciertos requisitos, ejercida durante los plazos pertinentes, permite adquirir la propiedad por prescripción de los bienes inmuebles y muebles.

2.2.7. Antecedentes normativas en nuestro país acerca del precario.

Se remonta al abrogado código de procedimientos civiles, que permite al desahucio por desocupación precaria. No existía una regulación de la posesión precaria en el código de 1936. su inclusión en el código civil de 1984 respondió a la ponencia presentada ante la comisión reformadora Dra. Lucrecia Maisch Von Humboldt. (Gutierrez, 2010.p, 96).

En la exposición de motivos y comentarios elaborada por la comisión encargada del Estudio y Revisión del C.C, se expresó que la exposición precaria es

materia que en el Perú ha suscitado polémicas doctrinarias, que ha causado innumerables procesos y que ha originado jurisprudencia contradictoria, por falta de una tipificación de la precariedad y su correspondiente consagración legislativa.

Como puede constatarse, el ánimo del legislador del 84 se inclinó por la incorporación de esta figura para zanjar discusiones doctrinarias y jurisprudencias contradictorias sobre el tema.

Max Arias-Schreiber Peset, citado por (Gutierrez, 2010.pp, 96-97). Por su parte, considera que la fuente de este artículo se encuentra en el numeral 2364 del C.C Argentino, el que prescribe: la posesión será viciosa cuando fuera de cosas muebles adquiridas por hurto, estelionato, o abuso de confianza; y siendo de inmuebles, cuando sea adquirida por violencia o clandestinamente; y siendo precaria, cuando se tuviese por abuso de confianza.

Hoy en día nuestra norma sustantiva C.C.P, tipifica al ocupante precario en su artículo 911.

2.2.7. 1. La posesión precaria

2.2.7.1.1. Origen y evolución en Roma.

En el derecho romano se encendía por precariun un contrato innominado realizado entre dos personas, una de las cuales, decidida por los ruegos de la otra, concedi a esta el disfrute y la posesión gratuita de una cosa por un tiempo cuya duración debía terminar con la primera reclamación del concedente. Avendaño citado por (Gutiérrez, 2010.p, 96.a)

En nuestro derecho positivo, en forma similar a como ocurrió en las ultimas

frases del derecho romano, el precario es una figura contractual independiente o autónoma (contrato de precario), que tiene por objeto la concesión del uso y disfrute de una cosa, generalmente inmueble, que se hace en forma gratuita y con la facultad de poner término a la situación contractual a voluntad del concedente. Díaz – picazo citado por (Gutiérrez, 2010.p, 96.b)

2.2.1.2. Definición de ocupante precario.

El art. 911 dice que es precario todo aquel que posee un bien sin título o cuando su título ha fenecido; sin embargo, la tipificación de precario solo tiene utilidad en el ámbito procesal, pues habilita el desalojo. Los artículos 921 y 923 permiten deducir que la regla de la posesión se actúa en proceso sumario (interdicto y acciones posesorias); mientras que la reivindicatoria requiere de proceso plenario. Si el desalojo es proceso sumario, entonces se trata de una acción posesoria. En tal contexto, el art. 586 CPC señala que el precario es uno de aquellos sujetos obligados a la restitución del bien, lo que implica su carácter de poseedor (inmediato); mientras tanto, el demandante tiene el derecho de exigir la restitución, lo que presupone que entregó el bien en forma voluntaria, por lo que también es poseedor (mediato). El art. 587 CPC es todavía más enfático, pues establece que el demandante y demandado se encuentran vinculados por una relación por virtud de la cual el primero cedió la posesión al segundo.

La existencia de dos partes enfrentadas en un litigio, cuando ambas son poseedoras, se presenta solo en la hipótesis de la posesión mediata e inmediata (art. 905 CC).

Según Gonzales (2014). Es precario todo poseedor inmediato que recibió el

bien en forma temporal por acto voluntario realizado por el concedente o poseedor mediato, cuya finalidad es proporcionar una liberalidad, gracia o benevolencia. Sus notas causales son que el precario carece de título jurídico o que el título obligatorio de restitución ha fenecido por nulidad manifiesta. (P. 185).

El precario es un poseedor inmediato, temporal, gratuito y que obtuvo el disfrute por acto de voluntad del poseedor mediato, pero que no constituye un título jurídico. Esta definición tiene la ventaja de hacer compatible los artículos 911, 921 y 923 CC, así como los artículos 585, 586 y 587 CPC.

CAS N° 3656 – 2001- Piura. *“La ocupación precaria de un bien inmueble se configura con la posesión del mismo si tener título alguno o el que se tenía ha fenecido; asimismo quien pretenda la restitución o entrega, en su caso de un predio ocupado bajo dicha calidad debe agredirse el derecho de la propiedad o que lo ejerce en representación del titular o en todo caso la existencia de título válido y suficiente que otorgue derecho a la restitución del bien”*

Para (Gutiérrez, 2010.). La posesión precaria no es la posesión inmediata a que se refiere el artículo 905 del C.C.P, por cuanto implica la existencia de un título, mientras que aquella no en el mejor de los casos el título que se ha tenido ha fenecido, esto es que si alguien recibe la posesión de un bien por ejemplo en virtud de un contrato de arrendamiento, se le reputara poseedor inmediato por la existencia del título que le permite usarlo. Si el indicado título llegara a desaparecer, luego al poseedor del bien (ex arrendatario) no podría seguirse considerando como poseedor inmediato, sino que pasaría a convertirse en poseedor precario. (p, 97).

2.2.1.3. Aníbal Torres Vásquez. Define al ocupante precario desde el código civil peruano.

Según (Torres, 2016). “El poseedor precario es el que ocupa un bien sin título, ya sea porque nunca lo tuvo o porque el que tenía ha fenecido”.

El artículo 911 contiene dos supuestos

a. **Ausencia de título:** Se trata del poseedor que entro de hecho en la posesión, con o sin violencia, no tiene título alguno. (p.279)

Por ejemplo: El que entra clandestinamente en posesión, el usurpador, el ladrón, el hurtador.

CAS. N° 2195 – 2011- UCAYALI (cuarto pleno casatorio) establece: “la figura del precario se va a presentar cuando se esté poseyendo sin título alguno; esto es, sin la presencia y acreditación de ningún acto o hecho que justifique el derecho al disfrute del derecho a poseer – dentro de lo cual, desde luego, se engloba al servidor de la posesión, a quien el poseedor real le encarga el cuidado de un bien, esto es por un acto de mera liberalidad y con carácter gratuito, y que si no atiende el requerimiento del titular para la devolución del bien devendrá en precario-, es decir, en este primer caso, no necesariamente se requiere de las presencia de un acto jurídico que legitime la posesión del demandado, lo que no excluye también el caso aquel en que el uso del bien haya sido cedido a título gratuito, sin existir de por medio el pago de una renta.

b. **Título fenecido:** El título fenece por decisión judicial, por disposición de la ley, por cumplimiento del plazo o condición resolutorios, por mutuo disenso, por nulidad, resolución, rescisión, revocación, retractación, etc. En general, el título queda extinguido en todo caso de ineficacia estructural o funcional del acto jurídico por el cual se cedió la posesión del bien. (p.280)

CAS.2195 - 2011. UCAYALI. Señala que el segundo supuesto que contempla la norma del art 911 “Es que el título de posesión que ostentaba el demandado haya fenecido, sin precisar los motivos de tal fenecimiento, por lo que resulta lógico concebir que dicha extinción se puede deber a diversas causas, tanto intrínsecas o extrínsecas al mismo acto o hecho , ajenas o no a la voluntad de las partes involucradas; entendiéndose que el acto o el hecho existente, en el que el demandado venía sustentando su posesión, al momento de la interpretación de la demanda ha variado, debido a un acto que puede o no depender de la voluntad de las partes, variación que deja de justificar la posesión del demandado y, por ende, corresponde otorgársela al demandante, por haber acreditado su derecho a tal disfrute.”

2.2.7.2.4. Aspectos jurídicos del conflicto posesorio.

La situación actual del concepto de “precario”, y los contornos indefinidos que padece, constituye, sin duda, un grave atentado contra la seguridad jurídica y, por ello, también, un déficit de justicia que el sistema institucional debe corregir y enrumbar.

En efecto, la situación actual es claramente desesperanzadora, pues nadie sabe a ciencia cierta qué es un “ocupante precario”. No está delineado en la doctrina, ni en los Tribunales, ni siquiera en el sentido común de los particulares a quienes, finalmente, se dirige el ordenamiento civilísimo.

La situación es alarmante, conforme el siguiente resumen:

- Un grupo de sentencias dice que el arrendatario con plazo de contrato vencido es precario; mientras otro grupo dice lo contrario.
- Unas sentencias dicen que el poseedor que ha realizado construcciones en Inmueble ajeno es precario; mientras otras señalan que no.

- Algunas sentencias sostienen que el contratante con título manifiestamente ilegítimo (tesis de Héctor Lama More) es precario; pero la inmensa mayoría de las decisiones opina exactamente lo contrario.
- Existen sentencias en las que se reputa precario a quien invoca un título afectado de nulidad manifiesta (Casación N° 2009-2002-Juliaca, de fecha 06 de julio de 2004, publicada en el diario oficial el 31 de enero de 200510); pero otras lo niegan (Casación N° 1074-2004-La Libertad, de fecha 24 de mayo de 2006, publicada en el diario oficial el 04 de diciembre de 2006). En ambos casos, el debate se centró en un contrato de anticresis que constaba en instrumento privado, cuando el art. 1092 CC exige la escritura pública, bajo sanción de nulidad.
- Un grupo de sentencias dice que el poseedor carente de título es precario; pero, otras lo desmienten si la posesión es ejercida por la ex - cónyuge del propietario, con quien tiene hijos, a pesar que no cuenta con título alguno.
- Unas sentencias indican que el comprador a quien el vendedor le resolvió el contrato de forma extrajudicial y unilateral, es precario; mientras otras sostienen que no.
- Una sentencia llegó a resolver un caso de doble venta mediante la vía del desalojo; por lo cual se consideró precario al comprador que celebró el contrato en primer lugar, pero que no había inscrito su derecho (Casación N° 1352-2004, de 13 de septiembre de 2005).

2.2.7.2.5. *Proceso de desalojo por ocupante precario.*

Para Torres (2016). Señala que, para que proceda la acción sumarísima de desalojo por ocupante precario se requiere de:

- a. que el demandante acredite su derecho de poseer, ejemplo. Si el actor es el propietario debe acreditar su derecho de propiedad.
- b. Que el demandado posea sin título alguno (calidad de precario derivado).o cuando el que tenía ha fenecido (la calidad de precario es derivada) cuando la calidad de precario es derivado, se debe acreditar la existencia del título y el hecho extintivo.

2.2.7.2.6. La prueba en el desalojo por ocupante precario.

(Casación Nro. 1102-2003/ Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-03-2004, pag.11737).citado por (gaceta jurídica 2014.p, 153) menciona lo siguiente. “...en los procesos que versan sobre desalojo por ocupación precaria es sujeto activo de la relación jurídica procesal el propietario, mientras que el sujeto pasivo es aquel que se encuentra en la posesión del bien, de tal manera que el demandante tiene la obligación de acreditar la propiedad del inmueble cuya restitución reclama, mientras que el demandado tiene la obligación de demostrar que posee en merito a un título que permita advertir la legitimidad de su posesión; en consecuencia, solo podrán ser emplazados quienes indebidamente se encuentren en la posesión de un bien..”

2.2.7.2.7. Ejecución de sentencia en el proceso de desalojo por ocupante precario.

Luego de quedar firme la sentencia, el juez de ejecución dictará el decreto que declara consentida la sentencia, o la que ordena se cumpla lo ejecutoriado, y luego de seis días, a pedido de parte, se ordenará el lanzamiento (art.592 del CPC).

2.2.7.2.7.1. Lanzamiento.

Artículo 593°.- consentida o ejecutoriada la sentencia que declara fundada la demanda, el lanzamiento se ejecutara contra todos los que ocupen el predio, aunque no haya participado en el proceso o no aparezcan en el acta de notificación.

Se entiende efectuado el lanzamiento, solo cuando se hace entrega del bien al demandando en su integridad y totalmente en su integridad y totalmente desocupado.

Si dentro de los dos meses siguientes al lanzamiento se acredita que el vencido ha vuelto a ingresar al predio, el vencedor puede solicitar un nuevo lanzamiento.

Palacio citado por (gaceta jurídica 2014. P, 172).dice: “La sentencia de desalojo se ejecuta a través del lanzamiento, que es el acto mediante el cual, con la intervención del oficial de justicia y eventual auxilio de la fuerza pública, se hace efectiva la desocupación del inmueble por parte del inquilino y demás ocupantes”.

(Gaceta jurídica 2014.p, 173). Destaca lo siguiente

- a. Una vez consentida o ejecutoriada) la sentencia que ampara la demanda de desalojo, procede la ejecución, que se materializa con el respectivo lanzamiento de todo los ocupantes del predio objeto de desalojo (sea que haya intervenido en el proceso o no).
- b. El lanzamiento no se concreta con la restitución parcial del bien objeto de desalojo, así como tampoco en el caso que quedase algún ocupante: el lanzamiento se perfecciona únicamente cuando se produce la restitución total del dicho bien al demandante, bien que debe estar desocupado por

completo.

Si la parte demandada en el proceso de desalojo volviera a ingresar al predio materia citado proceso, el demandante se encuentra autorizado para solicitar al juez de la causa un nuevo lanzamiento, siempre y cuando la referida ocupación indebida por parte del demandado hubiese acontecido dentro de los dos meses siguientes al primer lanzamiento y acredite el accionante dicha situación. Es de resaltar que el último párrafo del artículo 593 del C.P.C. hace referencia a un nuevo ingreso mide la parte vencido al predio como fundamento del predio de un segundo lanzamiento, de lo que se colige que si el ocupante se trate de una tercera persona (ajena por completo al proceso) resultaría inviable el mencionado pedido, debiendo el interesado plantear otra demanda de desalojo, esta vez dirigida contra el nuevo ocupante del predio.

2.2.8. Restitución.

El Artículo 585.- La restitución de un predio se tramita con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo y las precisiones en este capítulo.

Procede a decisión del demandante, el acumular la pretensión de pago de arriendo cuando el desalojo se fundamenta en dicha causal. Si no opta por la acumulación, el demandante podrá hacer efectivo el cobro de los arriendos en el proceso ejecutivo de acuerdo a su naturaleza. Cuando el demandante opte por la acumulación del pago de arriendos al desalojo.

Ledesma (2011), nos señala que el desalojo es una pretensión de orden personal, tendiente a recuperar el uso y goce de un bien inmueble que se

encuentre ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por revertir el carácter de un simple precario. (p.345).

Ledesma (2011), Por la simplicidad de la pretensión, la norma señala que la restitución del predio se tramita bajo las reglas de un procedimiento breve y sencillo, como es el sumarísimo, ello en atención al principio de economía procesal; sin embargo, las reglas de este procedimiento Se hacen extensivas a la restitución de bienes muebles e inmuebles distintos a los predios, como señala el art. 596 del CPC. (p.335)

Este proceso requiere de una etapa de cognición, en el que el juez luego de oír a las partes examinar las pruebas, dicta sentencia, haciendo lugar o rechazando la demanda y solo en el que el caso que el demandado no cumpla voluntariamente la sentencia procede a su ejecución forzada, a través del lanzamiento., en aplicación al art, 593 del CPC.

MARCO CONCEPTUAL

Apelación: En los procedimientos de las distintas jurisdicciones, sinónimo y abreviación de recurso de apelación (Ossorio, s.f, P. 78)

Calidad: modo de ser. Carácter o índole. Condición o requisito de un pacto...Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades (Osorio, 2003.p 147).

Carga de la prueba: Implica reglas indirectas de conducta para las partes, que les

indica cuáles son sus hechos que a cada uno de ellas les interesa probar para que se acojan a sus pretensiones. (Hinostroza, 2017. P, 182)

Corte superior de justicia: Es un órgano jurisdiccional conformado por otros órganos jurisdiccionales con competencia en un determinado ámbito territorial. Las cortes superiores tienen su en la calidad señalada por la ley y su competencia comprende el distrito judicial correspondiente.

decisión judicial: Los jueces poseen potestad decisoria, que los faculta para resolver la cuestión sometida a su conocimiento, no solamente para ponerle punto final, sino para tomar decisiones durante el curso del proceso en vista a ese resultado definitivo.

Desalojo: Expiración del término, alteración del destino de la cosa arrendada, expropiación forzosa, necesidad de ocupar la finca el propietario u otra de las causas legales o convencionales que autoricen a desalojar o expulsar al arrendatario rústico o urbano. (Cabanellas, Edición actualizada).

Evacuar hacer salir a alguien o algo de un lugar desocupar abandonar en lugar (dictionaries Ltd. 2013).

Derechos fundamentales: Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (poder Judicial, 2013).

Distrito judicial: Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción (poder judicial, 2013).

Doctrina: Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del derecho

que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Evidenciar: Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Escritura Pública.- Documento extendido ante un notario, escribano público u otro fedatario oficial, con atribuciones legales para dar fe de un acto o contrato jurídico por el compareciente y actuante o por las partes estipulante. (Ossorio, s.f)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente: Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales sin carácter contradictorio, como los de la jurisdicción voluntaria (Osorio, 2003.p, 414).

Expediente judicial: Conjunto de escritos, documentos, constancias y demás papeles pertenecientes a un juicio, debidamente ordenado, foliado y cosido. (Osorio,2003.p,415)

El expediente judicial es un documento público, es el legajo de actuaciones o piezas escritas que registran los actos procesales realizados en un juicio, ordenadas cronológicamente y foliado en forma de libro, provistas de una caratula destinada a su individualización.

Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

Fallo: sentencia de un juez o de un tribunal, y en ella, especialmente, el pronunciamiento decisivo o imperativo. La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la Litis.

la sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la orden a pasar por tal declaración y cumplirla.

Instancia: Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas,1998).

Jurisprudencia: Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los

casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Juez “adquen”: (Derecho Procesal) El superior jerárquico que conoce el recurso de alzada interpuesto a una resolución emitida por un inferior jerárquico (Veáse: Juez “A Quo”) (Poder Judicial, 2013).

Justiciable. Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos (Poder Judicial, 2013).

Juzgado: Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez (Poder Judicial, 2013).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Normatividad: “Estas normas son aceptadas en mayor o menor medida por la gran mayoría de los individuos. Aprender a funcionar en sociedad según estas normas es lo que se aprende, generalmente durante la niñez, mediante el proceso que conocemos como socialización. La familia es la primera institución socializadora en la vida de una persona, tomando posteriormente la escuela y el grupo de iguales un papel relevante. Ya en la adultez, el mundo laboral es otro elemento socializador importante. (Osorio, 2003).

Poseión significa “acto de poseer o tener una cosa corporal con ánimo de conservarla para sí o para otro” (diccionario de la Real Academia Española, 2001)

Postura. Posición o actitud que alguien adopta respecto de algún asunto (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Pretensión: Petición en general. Derecho real o ilusorio que se aduce para obtener algo o ejercer un título jurídico/ propósito o intención (Ossorio, s.f, P. 766).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Principios.- “Son los enunciados normativos más generales que sin perjuicio de no haber sido integrados al ordenamiento jurídico se entienden, forman parte de él, porque le sirven de fundamentos a otros enunciados normativos particulares o recogen de manera abstracta el contenido de un grupo de ellos. Estos principios son utilizados por los jueces, los legisladores, los creadores de doctrina, y por los juristas en general, sea para integrar lagunas legales o para interpretar normas jurídicas cuya aplicación resulta dolosa. (Cabanellas, 2002).

Segunda instancia: Recibe este nombre el juzgado o tribunal que entiende en los asuntos apelados del inferior. Segundo juicio ante el juzgado superior a la Audiencia, según los casos. (Diccionario Jurídico Lex. Jurídico)

Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia: Del latín Sentiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia. / Parte última de

proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Poder Judicial, 2013)

CAPITULO III

HIPOTESIS

3.1. Hipótesis

El estudio comprende la calificación y análisis de una sentencia, esto está dado en una sola variable referida a la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre desalojo por ocupante precario, en el Expediente N° 90-2014-CI.

CAPITULO IV
METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

http://www.unacar.mx/contenido/gaceta/ediciones/metodologia_investigacion.pdf

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

4.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre desalojo por ocupante precario en el expediente N° 90-2014-CI y segunda instancia Expediente N°00085-2015-0-0206. SP-CI-01.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

4.4. Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial el N° 90-2014-CI, perteneciente al Primer Juzgado Mixto de la provincia, de Mariscal Lizuraga, Distrito judicial de Ancash, seleccionado,

utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

4.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

4.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

4.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

4.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados,

y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

CAPITULO V
RESULTADOS

4.1 RESULTADOS:

Cuadro 1: Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	<p>PARTE EXPOSITIVA</p> <p>EXPEDIENTE N° : 90 – 2014 – C</p> <p>ESPECIALISTA : DONATO AMADOR ASENCIO DIAZ</p> <p>DEMANDANTES : G.M.R.A y P.A.L.V</p> <p>DEMANDADO : C.L.S</p> <p>MATERIA : DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA</p> <p>RESOLUCION NUMERO: SEIS</p> <p>Mariscal Luzuriaga, veintisiete de enero</p> <p>Del año dos mil quince.-</p> <p>I. HECHO DEL CASO</p> <p>Dado cuenta de la fecha por las recargadas labores del juzgado; resulta de autos que por escrito de fojas trece y siguientes, doña R.A.G.R y don P.A.L.V interponen demanda contra doña S.C.L. sobre Desalojo por Ocupación Precaria, con la finalidad que se ordene a la demanda y toda las persona que se encuentre ocupando dicho bien, desocupen y le restituya, por ser de su propiedad, el mismo que se denomina lote 16 de la manzana E (casa huerta de dos pisos de material rustico), ubicado en el</p>	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
			postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión</p>

centro poblado de Piscobamba, Distrito de Piscobamba , Provincia de Mariscal Luzuriaga, Departamento de Ancash , e inscrita en la Partida Electrónica N .- P37033060 de la Zona Registral N .- VII – Sede Huaraz.

A. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Los actores sustenta la demanda, entre otros, refiriendo ser propietario del predio de la Litis, el cual requirió a la demandada le entrega del referido in mueble, con resultado negativo, por lo que se ha visto obligado a interponer la acción de autos

B. AMISION DE LA DEMANDA

Por resolución número uno, de fojas diecinueve y siguientes, subsanada en la vía sumarísima y se corre traslado de la misma a la emplazada por el plazo de ley.

C. FUNDAMENTO DE LA ABSOLUCIÓN DE LA DEMANDA

Por escrito de fojas cincuenta y nueve y siguientes, subsanada a fojas sesenta y seis, la emplazada absuelve la demanda, peticionado se declare infundada o improcedente, aduciendo entre otros que viene poseyendo el inmueble materia de Litis, desde el año 1972, conocido en ese entonces como Jirón Pomabamba, sin número, en la actualidad Jirón Manuel A. Odría, sin número, distrito de Piscobamba , provincia de Mariscal Luzuriaga, y que lo viene poseyendo en forma pacífica, pública y de buena fe, por lo que ha presentado la prescripción adquisitiva de dominio con fecha 05 de agosto del 2014, conjuntamente con su hija C.C.F.C ,proceso que se ha asignado como expediente N.- 079 – 2014;y, que la demandada actual propietaria de manera dolosa y de mala fe, sabiendo que la suscrita venia poseyendo el bien inmueble, celebra un acto administrativo de compra venta con la propietaria del bien inmueble D.G.V, antigua propietaria y no posesionaria, que nunca ha ejercido su derecho de propiedad, y de que posee un título de posesión del inmueble de la litis,

del demandado. **Si cumple.**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. **Si cumple.**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

	<p>por lo que su posesión no es precaria.</p> <p>C. SANEAMIENTO PROCESAL, CONCILIACION, PRUEBA Y SENTENCIA</p> <p>A fojas ochenta y siguientes, corre el acta de audiencia única, en donde se saneó el proceso, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, se actuaron y son las que aparecen de autos.</p> <p>Que, tramitado el proceso de acuerdo a su naturaleza ha llegado al caso de pronunciar la correspondiente sentencia.</p>		
	<p><u>PARTE CONSIDERATIVA</u></p> <p>ANÁLISIS DEL CASO</p> <p>PRIMERO: De la finalidad el proceso</p> <p>Que conforme al espíritu al artículo III del título preliminar del Código Procesal Civil, la finalidad que busca todo proceso es la de resolver todo conflicto de intereses o de eliminar una incertidumbre jurídica ambas con relevancia jurídica, a raíz de la recurrencia de un litigante al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva por considerar que sus derechos se ven burlados o atentados; (fenómeno de la realidad social y presupuestos materiales de la jurisdicción civil), la cual va dirigido a lograr la paz social en justicia, apoyándose en los medios probatorios que aporten las partes al proceso o a las que considera el juzgador incorporarlos de oficio;</p> <p>SEGUNDO: Del debido proceso</p> <p>Que, el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, regula la institución denominada debido proceso, que se constituye como la primera de las garantías constitucionales de la administración de justicia al permitir el acceso libre e irrestricto a los tribunales de justicia a todo ciudadano sin restricción alguna; y en el caso concreto se advierte que el órgano jurisdiccional ha cumplido con lo impuesto por la carta magna, ya</p>	<p>motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>

	<p>que ha observado el cumplimiento de los presupuestos procesales que son requisitos indispensables para establecer una correcta relación jurídica procesal de las partes y los requisitos de la demanda, entendido como un derecho abstracto a iniciar y seguir un proceso, como son la legitimidad e interés para obrar; permitiendo los primeros constituir válidamente y los segundos permitir el juzgador un pronunciamiento válido sobre el fondo de la litis,</p> <p>TERCERO: De la carga de la prueba</p> <p>Que, el artículo 196° del código procesal civil, regula la carga de la prueba estableciendo “salvo disposición legal distinta, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevo”, y de acuerdo lo dispositivos siguientes: esto es el artículo 197°, que señala “los medios probatorios son valorados en forma conjunta por el juzgador utilizando para ello su apreciación razonada”, por su parte el juzgador está obligado a valorar en forma conjunta los medios probatorios utilizando su apreciación razonada, sin perjuicio de expresar en la resolución final solo aquellas valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión;</p> <p>CUARTO: Pretensión procesal</p> <p>Que, la pretensión del demandante se circunscribe a que se ordene a la emplazada S.C.L y toda las personas que se encuentra el bien de la litis denominado lote 16 de la manzana E (casa huerta de dos pisos de material rustico), ubicado en el centro poblado de Piscobamba, Distrito de Piscobamba, Provincia de Mariscal Luzuriaga, Departamento de Ancash, e inscrita en la Partida Electrónica N°.- P37033060 de la Zona Registral N .- VII – Sede Huaraz, le restituya , por ser de su propiedad, por estarlo ocupando precariamente;</p> <p>QUINTO: Norma aplicable y condiciones</p> <p>Que teniéndose en cuenta que se solicita el desalojo por ocupación precaria, es menester se tenga presente lo prescrito en el artículo 911° de</p>	<p>Motivación del derecho</p>	<p><i>expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
--	--	--------------------------------------	--

Código Civil al señalar “la posición precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido”, en este sentido, un proceso de desalojo por ocupación precaria resulta ser necesario la concurrencia de dos condiciones copulativas; **i)** que el acredite ser propietario por lo menos tener derecho a la restitución del bien, y **ii)** que el demandado no tenga título vigente que justifique su posición sobre el bien sub litis, falta de título o fenecimiento del que exista,

SEXTO: La posición es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad la misma que puede revertirse de diferentes motivos, siendo el ocupante aquel poseedor que detenta un bien sin que existe de por medio título alguno que sustente su uso y posición conforme al antes citado artículo 911° de Código Civil, refiriéndose a la ocupación precaria, el autor Jorge Avendaño Valdez, citado por Carlos padilla Ponte en “dialogo con la Jurisprudencia” N°105, Junio 2007, año 12, Editora Gaceta Jurídica , Lima – Perú, pág. 94, precisa “...*el artículo 911 se refiere evidentemente a la posición ilegítima, no alude a una posición temporal del inmediato, ya que de ser así habría un título, mientras que tal artículo hace referencia a la ausencia de título*”, en ese sentido la esencia del desalojo por Ocupación Precaria no consiste en determinar o resolver en definitiva el derecho de propiedad sino la validez de la restitución de la posesión en base a cualquier título valido y suficiente que la justifique, frente a la ausencia de título o fenecimiento del que tuvo la parte ocupante; título y ausencia o fenecimiento del mismo que por su naturaleza debe ser elemental probanza y dilucidación; de allí que el ordenamiento jurídico ha dispuesto que dicha pretensión sea tramitada en vía sumarísima, de conformidad con el artículo quinientos ochenta y cinco y siguientes del código procesal civil, tal como as lo expone la Corte Suprema en la sentencia CAS. N° 2096 – HUAURA publicada el 03 de diciembre de 2007;

SEPTIMO: Es por ello, que en la ocupación precaria la pretensión

procesal está dirigida a que la parte emplazada desocupe el inmueble materia de la controversia por carecer de título o porque el que tenía ha fenecido, es decir carente de título posesorio, en consecuencia, el demandante debe acreditar ser propietario o por lo menos tener derecho a la restitución del bien, tal como lo establece el artículo 586° del Código Procesal Civil; y por su lado, la parte emplazada debe acreditar tener título vigente que justifique la posesión que ejerce sobre el bien materia de controversia, no siendo objeto de probanza en este proceso la validez o no de dicho título. En conclusión, el conflicto de intereses en proceso de este tipo está configurado, por un lado, por el interés del actor de que se le restituya el bien, y, por otro lado, por el interés del emplazado del emplazado de no ser despojado de la posesión del mismo bien, de lo que dependerá si este tiene o no la condición de precario, según el artículo 911° de Código Civil;

OCTAVO: Que, siendo ello así y atendiendo a la premisa precedente, se puede colegir que también en caso de que ante la pretensión de desalojo por ocupación precaria la parte demandada oponga algún título para poseer el inmueble reclamado, el juzgador debe verificar si este título guarda un mínimo de verisimilitud y si se mantiene vigente, vale decir, sino a fenecido, empero, no está facultado a determinar el mejor derecho de propiedad, la nulidad o anulabilidad del acto jurídico contenido en el referido título, toda vez que el proceso de desalojo no es la vía idónea para ello;

NOVENO: Análisis de los actuados

Ahora bien, estando a lo expuesto precedentemente y evaluando las pruebas aportadas al proceso en formas conjunta y razonada, sé tiene que con la copia de la escritura pública de compra venta, de fecha 21 de abril del 2014, que corre de fojas tres a cuatro, como con la copia literal que corre a fojas cinco a diez, que consta que el bien de la Litis está inscrito en la partida N°.- P37033060 del Registro Público Zona Registral N°.- VII –

Sede Huaraz, con fecha 13 de mayo del 2014, sin que haya sido objeto de cuestionamiento o tacha por parte de la emplazada o su defensa, manteniendo así su eficacia probatoria; se determina que los actores, acredita ser propietario del inmueble materia de autos, el mismo que se denomina lote 16 de la manzana E (casa huerta de dos pisos de material rustico), ubicado en el centro poblado de Piscobamba, Distrito de Piscobamba, Provincia de Mariscal Luzuriaga, Departamento de Ancash, de un área de 164.96 m2, cuya demás características se detalla en los documentos antes citado, como lo reconoce la emplazada al absolver la demanda, y que se trata del mismo bien que se indica en dicha absolución, con lo que se otorga derecho de estos de poder recuperar la posesión mediante la presente acción; resultando irrelevante a ello, el certificado de posesión de la demandada, de fecha 20 de junio del 2014, que corre a fojas veinticinco, como la certificación del juez de paz, de fecha 06 de mayo del 2014, que obra a fojas veintiséis y de la copia de demanda de prescripción adquisitiva de dominio; en atención de que la vendedora del inmueble en controversia lo adquirió del organismo de formalización de la propiedad informal- **COFOPRI(Huaraz)**, mediante prescripción adquisitiva administrativa, del que se infiere **no hubo oposición al respecto, que motivo su inscripción, que data del 16 de mayo del 2008**, tal como consta de la copia literal obrante a fojas nueve;

DECIMO: Que, como se ha precisado el bien de la litis se encuentra debidamente inscrito a nombre de los actores, donde se detalla la forma y modo de su adquisición; inscripción que se rige por el principio de publicidad contenido en el artículo 2012° del código civil que prescribe” se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones”, de su legitimación contenida en el artículo 2013° del código civil que prescribe “ el contenido de la inscripción se presume cierto y procede todo sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez”. ; por consiguiente se

	<p>determina que los demandados son titular, en calidad de propietario del predio sub Litis.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: Que, ante lo expuesto la emplazada en el proceso no ha aportado al proceso medios idéenos que demuestre que abstente título alguno que justifique tener la posesión del aludido bien; y con las pruebas detallada precedentemente, se desvirtúa su tesis sostenido en su absolución de la demanda; por ende no ha acreditado tener título para poseer válidamente dicho predio y por lo mismo se encuentra dentro de los alcances del artículo 911° del código civil que señala la posesión es precaria por que se ejerce sin título alguno o cuando al que tenía ha fenecido, en el presente caso la emplazada no cuenta con título que justifique la posesión del bien materia de proceso.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: En este orden de ideas, en autos, está acreditado los dos supuestos copulativos que indican en el quinto considerando, al ser los actores propietario del predio litigioso y la emplazada lo posee en calidad de ocupante precaria, por no probar con prueba indubitable que justifique dicha posesión, deviniendo por tanto amparable la incoada.</p> <p>DÉCIMO TERCERO: Que, las demás pruebas actuadas en nada hacen variar la situación jurídica anotada.</p> <p>DÉCIMO CUARTO: En cuanto al pago de las costas y costos de la parte vencida, habiendo habido motivo atendible para litigar deviene exonerarse el pago por dicho concepto en aplicación del primer párrafo del artículo 412° del Código Adjetivo.</p>		
	<p>PARTE RESOLUTIVA Por las consideraciones expuestas, como de las articulaciones glosadas y con la facultad que confiere el Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial. Administrando Justicia a nombre de la Nación.</p> <p>SE RESUELVE: Declarar FUNDADA la demanda de fojas trece y siguientes interpuesta por doña R.A.G.R y don P.A.L.V contra doña S.</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa

	<p>C.L sobre Desalojo por Ocupación Precaria; en consecuencia ORDENO que la parte emplazada, como las persona que se encuentra ocupando dicho bien, cumpla con desocupar y entregar los demandantes en el plazo de SEIS días de notificado, el bien de la litis, lote 16 de la manzana E (casa huerta de dos pisos de material rústico), ubicado en el centro poblado de Piscobamba, Distrito de Piscobamba , Provincia de Mariscal Luzuriaga, Departamento de Ancash , e inscrita en la Partida Electrónica N°.- P37033060 de la Zona Registral N°.- VII – Sede Huaraz; sin pago de costas ni costos,. Notifíquese conforme a Ley.</p>		<p>respectivamente. Si cumple 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/ 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>

Cuadro 2: Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	<p>PARTE EXPOSITIVA</p> <p>SALA MIXTA TRANSITORIA DESCENTRALIZADA – SEDE HUARI</p> <p>EXP. N° 00085 – 2015 – O – O206 – SP – CI- 01</p> <p>DEMANDADO : C.L.S DEMANDANTE : G.M.R.A y L.V.P.A MATERIA : DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ</p> <p>Huari, treinta de abril del dos mil quince.-</p> <p style="text-align: right;">VISTOS: Con los de la materia</p> <p>en conformidad con lo estipulado en el artículo 131° de la ley orgánica del poder judicial, tras la deliberación de la causa, este colegiado, se pronuncia expresando lo siguiente.</p> <p>I. OBJETO DE VISTA:</p> <p>Sentencia expedida por el juzgado mixto de la provincia de mariscal Luzuriaga contenida en la resolución número seis, de fecha veinte siete de enero del dos mil quince, que falla declarando fundada la demanda interpuesta por G.M.R.A y L.V.P. A, sobre desalojo por ocupación precario, en contra de C.L.S; con la demanda que contiene.</p> <p>II. SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:</p>	<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la</p>	

	<p>La demanda impugnada argumentando que el a-quo no ha valorado que la misma cuenta con certificado de posesión que desacredita la tesis que es una ocupante precaria, además que su hijo biológico, resulta ser hijo adoptivo de quien vendió el predio a los hoy demandantes, por tanto tendría derecho a la pertinencia de la herencia de sus bienes, que viene hacer el inmueble referido: agregando además que las mejores realizadas sobre el predio no han sido incluidas en el contrato de compraventa: ¿por lo que estas deben ser ventilados en otra vía procedimental, alegando que todo esto se encuentra debidamente anexo al proceso, y el a-quo afectando el debido proceso no los ha valorado debidamente. Por todo ello, solicita se revoque la sentencia materia de alzada y reformándola sea declarado infundada.</p>		<p>impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	<p><u>PARTE CONSIDERATIVA</u> <u>CONSIDERANDOS: (Fundamentación fáctica y jurídica):</u></p> <p>PRIMERO.-Como bien se sabe, el recurso de apelación procura que el superior examine los agravios o errores que contengan la materia objeto de estudio. Este análisis se encontrara ligado a lo peticionado en el recurso de apelación, en virtud al aforismo latino <i>tantum devollutum quantum appellatum</i>, el mismo que emerge de dos principios fundamentales a saber, esto es el principio dispositivo y el principio de congruencia. En palabra de COUTURE, aquellos principios, que residen en los aforismos latinos <i>nemo iudex sine actore</i>, - que se comprende como aquel carácter dispositivo (solo las partes proponen los agravios)- y <i>ne procedat iudex officio</i>, - el juez está prohibido de actuar por iniciativa propia fuera de la ley –</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p>

	<p>conjuntamente con el principio del agravio, hacen que aquel sea el parámetro del pronunciamiento del tribunal de alzada. En el presente caso; la resolución objeto de apelación es una sentencia, en ese sentido, este colegiado procede a examinar el proceso en su conjunto, limitándose claramente a los agraviados precisados.</p> <p>SEGUNDO.- El proceso civil es un conjunto sucesivo de actos procesales a través de los cuales las partes discuten sus pretensiones, presentando e incorporando al proceso medios probatorios con el fin de que cada cual acredite sus pretensiones, deviniendo todo ello , finalmente en el pronunciamiento del magistrado. La noción de una sentencia justa deviene de la imperante consagración del debido proceso. Consideramos que para arribar entonces a un pronunciamiento justo por parte el a- quo se debe respetar las garantías constitucionales procesales, entre las que se encuentra- inmersa en un debido proceso – una debida motivación. La motivación como lo diverge TICONA POSTIGO se encuentra en una psicología y una jurídica, donde prima en la primera el contexto del descubrimiento mientras que por la segunda, ésta tiene lugar en el contexto de la justificación.-</p> <p>TERCERO.- Bajo estas acepciones, se comprende entonces la importancia de la prueba y del derecho a probar, por cuanto dentro de ella, el a-quo valorará las pretensiones o contradicciones formuladas. El artículo 188° del Código Procesal Civil al respecto señala que “los medios probatorios tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”, todo esto en virtud a la carga procesal de probar que la asiste a las partes que define el artículo 196° del mismo código adjetivo al señalar que “salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión , o a</p>		<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>

quien los contradice alegando nuevos hechos”.-

CUARTO.- por lo que debemos comprender, que el acto de probar, tiene como objetivo generar certeza o convencimiento en el juez de lo que se alega, como lo detalla la **casación N° 4068- 2006 – LIMA** al referir que *“entendemos por probar a aquella actividad de convencer al juzgador y a todos los sujetos del proceso sobre la verdad de los hechos controvertidos en él, sobre cuya base se deducirá el derecho.*

QUINTO.-Comprendiendo así la utilidad del derecho a la prueba y a probar, observamos de los agravios expuestos por el apelante que este refiere que el magistrado a contravenido las garantías constitucionales que se derivan del debido proceso al no haber analizado sesudamente los medios de prueba adjuntos. En ese sentido este tribunal advierte que en la audiencia única de fojas ochenta a ochenta y tres, se ha cumplido con detallar cuales son aquellos medios probatorios que se admiten, siendo en efecto, de las revisión de los antecedentes procesales, todos aquellos que han incorporado la demanda en su contestación.-

SEXTO.- De aquellos se aprecian tres elementos, que son dos certificados de posesión emitido por autoridades de la localidad y copia de la demanda postulado en el mismo juzgado sobre prescripción adquisitiva de dominio. Más la nombrada partida de nacimiento de Elio Jesús Ricra Gamarra, los recibos de pago de la energía eléctrica u otros que indicas en su recurso, no están adscritos a este expediente, para poder sustentar que el a-quo ha restado su estudio; y además, sin perjuicio de lo señalado, en virtud al artículo 197 ° del Código Procesal Civil, todo los medios probatorios son valorados por el Juez en modo conjunto, más en su decisión solo se expresara sobre aquellos que resulten esenciales y determinantes, por lo que no tendría asidero el agravio expuesto.-

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

SÉTIMO.- Del proceso, los demandantes han cumplido con probar con documentos idóneos su utilidad respecto al predio objeto de Litis. Más, la parte demandada no ha logrado convencer al a-quo de que no asume una postura de ocupante precaria. El artículo 911° del código civil, precisa que para encontrarnos frente a un ocupante precario debe advertirse dos supuestos. **a)** que no cuenta con título alguno y **b)** cuando el que tenía ha fenecido. Al respecto entonces quien postula mediante proceso de desalojo la restitución del bien por ocupante precario, puede ser tanto el titular del dominio como también el administrador y todo aquel que considere tener derecho a la restitución de un predio, como lo ha dejado sentado la Corte Suprema en el **cuarto pleno casatorio civil celebrado a través de la casación N°2195 – 2011 – Ucayali**, y que a quién la dirige se encuentra dentro de los supuestos citados. En ese sentido la demandante, mediante los documentos acopiados en su escrito postulatorio denota que le asiste el derecho a la restitución del inmueble objeto de controversia.

OCTAVO.- De modo contrario, el demandado, durante el recurso del proceso no ha probado contar hoy con título alguno o circunstancia legal que le asista el derecho a la posesión inmediata del predio. Él ocupante precario, como se detalla en el referido **Cuarto Pleno Casatorio Civil**, será quien “ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título, según las pruebas presentadas en el desalojo, no genere ningún efecto de protección para quien ostente la posesión inmediata, frente al reclamante”

NOVENO.- Los certificados de posesión presentados por la demandada, restan su valor de convencimiento frente al título de

	<p>propiedad debidamente inscrita en Registros Públicos que ostente los demandantes, por lo que no se puede supeditar aquella a los certificados de posesión de la demandada, que no hace otra cosa que denotar que en efecto, habita en el predio de los demandantes ,y si bien en ella señalan un extenso periodo de tiempo de posesión, esta no genera certeza alguna, más aun cuando no debemos de olvidar que nos encontramos inmersos en un proceso de desalojo, el cual es sumárisimo y solo queda probar si la demandada es o no ocupante precaria.-</p> <p>DECIMO.- De los documentos probatorios acopiados ninguno genera certeza que su ocupación no es precaria, por lo que no podríamos referirnos a una afectación al debido proceso, cuando su estado de vencida en el proceso, se ha dado en virtud a su propio manejo de la defensa y no a un actuar distante de las garantías fundamentales por parte del magistrado.-</p> <p>DÉCIMO PRIMERO.-De la misma apreciación para este tribunal resulta la pretensión impugnatoria referida a los mejores en el predio, pues bien estas cabrían como objeto de deliberación sea por ser necesarias, o útiles, y se consideraría que su costo debe ser reembolsado o aquellas retenidas, se aprecia que no han sido debidamente sustentadas, siendo pues imposible proseguir con el análisis de su conducencia pues ni siquiera se advierte medio probatorio que haya sido discutido peor aún, incorporado al proceso, al ser inexistentes.-</p>		
	<p><u>PARTE RESOLUTIVA</u></p> <p><u>DECISIÓN:</u> Por tales razones, los magistrados integrantes de la sala mixta transitoria descentralizada de Huari RESOLVIERON:</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo</p>

		<p>CONFIRMAR la sentencia expedida por el juzgado Mixto de la Provincia de Mariscal Luzuriaga contenida en la resolución número seis, de fecha veintisiete de enero del dos mil quince, que falla declarando fundada la demanda interpuesta por R.A.G.M y P.A.L.V, sobre Desalojo por Ocupación Precaria, en contra de S.C.L; con lo demás que contiene, Dispusieron su notificación a las partes del proceso y oportunamente la devolución a su Juzgado de origen. Juez Superior ponente Marcial Quinto Gomero.-</p>	<p><i>solicitado</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>
		<p>Ss <u>QUINTO GOMERO</u> CORNEJO CABILLA CELESTINO NARCIZO</p>	<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>

Cuadro 3: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupante precaria, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00090–2014–civil–p, Piscobamba–ML, del Distrito Judicial de Ancash – Piscobamba, 2019.

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: MUY ALTA. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron todos parámetros previstos: encabezamiento, evidencia el asunto, evidencia la individualización de las partes, evidencia claridad y evidencia los aspectos del proceso. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto a cuales se resolverá, y evidencia claridad en uso de términos.

Cuadro 4: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Desalojo por ocupante precario; con énfasis en la motivación de los hechos y motivación del derecho, en el expediente N° 00090-2014-civil-p, Piscobamba-ML, del Distrito Judicial de Ancash – Piscobamba, 2019.

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

LECTURA: Está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad MUY ALTA, se deriva de los resultados de la calidad de las sub dimensiones motivación de hechos y motivación de derechos cuyo resultado de calidad es muy alta en ambas sub dimensiones.

Cuadro 5: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Desalojo por ocupante precario, con énfasis en la aplicación del Principio de Congruencia y la descripción de la decisión, en el expediente N° 00090–2014–civil–p, Piscobamba–ML, del Distrito Judicial de Ancash – Piscobamba, 2019.

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte resolutive	Aplicación del Principio de Congruencia					x	9	[9 - 10]	Muy Alta
	Descripción de la decisión				x			[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

LECTURA: Está indicando que la calidad de la dimensión, resolutive es MUY ALTA, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, Aplicación del Principio de Congruencia y Descripción de la decisión, cuyo resultado es muy alto y alto respectivamente.

Cuadro 6: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Desalojo por ocupación precario, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00085 – 2015 – 0 – 0206 – SP – CI- 01, del Distrito Judicial de Ancash – Huari, 2019

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
	Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta
						X		[5 - 6]	Mediana
						X		[3 - 4]	Baja
						X		[1 - 2]	Muy baja

LECTURA: El cuadro 6 está indicando que la calidad de la dimensión expositiva es MUY ALTA, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, Introducción y Postura de las partes, donde ambas tienen como resultado, muy alta.

Cuadro 7: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Desalojo por ocupación precario, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00085 – 2015 – 0 – 0206 – SP – CI- 01, del Distrito Judicial de Ancash – Huari, 2019.

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

LECTURA: El cuadro 7 está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad MUY ALTA, se deriva de la calidad las dos sub dimensiones: motivación de los hechos y motivación de derecho cuyos resultados son de calidad muy alta de ambas dimensiones.

Cuadro 8: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Desalojo por ocupación precario, con énfasis en la aplicación del Principio de Congruencia y la descripción de la decisión, en el expediente N° Desalojo por ocupación precario en el expediente N° 00085 – 2015 – 0 – 0206 – SP – CI- 01, del Distrito Judicial de Ancash – Huari, 2019.

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte resolutive	Aplicación del Principio de Congruencia					X	9	[9 - 10]	Muy Alta
	Descripción de la decisión				x			[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

LECTURA: El cuadro 8 está indicando que la calidad de la dimensión, de la parte resolutive es MUY ALTA, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones; aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión cuyos resultados son muy alta y alta, respectivamente.

Cuadro 9: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Desalojo por ocupación precario, con énfasis en la aplicación del Principio de Congruencia y la descripción de la decisión, en el proceso de Desalojo por ocupación precario, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00085 – 2015 – 0 – 0206 – SP – CI- 01, del Distrito Judicial de Ancash – Huari, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Desalojo por ocupación precaria, en el expediente N° Expediente N° 00085 – 2015 – 0 – 0206 – SP – CI- 01, del distrito judicial de Ancash – Huari, 2019.	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa			2	4	6	8	10	20	[17 -20]						Muy alta	
		Motivación de los hechos						X		[13-16]						Alta	
		Motivación del derecho								X						[9- 12]	Mediana
										X						[5 -8]	Baja
										X						[1 - 4]	Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 -10]						Muy alta	
								X		[7 - 8]						Alta	
		Descripción de la decisión								X						[5 - 6]	Mediana
							X									[3 - 4]	Baja
																[1 - 2]	Muy baja

LECTURA: el cuadro 9 indica que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Desalojo por ocupación precario, con énfasis en la aplicación del Principio de Congruencia y la descripción de la decisión, en el expediente N°00085 – 2015 – 0 – 0206 – SP – CI- 01, del Distrito Judicial de Ancash – Huari, 2019, es de rango **MUY ALTA**, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

Cuadro 10: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Desalojo por ocupación precaria en el expediente N° 00085 – 2015 – 0 – 0206 – SP – CI- 01, del distrito judicial de Ancash – Huari, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Desalojo por ocupación precario, en el expediente N° Expediente N° 00085 – 2015 – 0 – 0206 – SP – CI- 01, del distrito judicial de Ancash – Huari, 2019.	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 -20]	Muy alta					
		Motivación de los hechos					X		[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
Descripción de la decisión					X		[1 - 2]		Muy baja						

LECTURA: el cuadro 10 indica que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Desalojo por ocupación precario, en el Expediente N° 00085 – 2015 – 0 – 0206 – SP – CI- 01, del distrito judicial de Ancash – Huari, 2019, es de rango **MUY ALTA**, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de **rango muy alta, muy alta y muy alta** respectivamente.

4.2. Análisis de resultado

De acuerdo a los resultados de la investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desalojo por ocupación precaria, en el Expediente N° 00090-2014- CIVIL-P, Piscobamba-ML, del Distrito Judicial de Ancash – Piscobamba, 2019. Ambas sentencias son de rango muy alto y muy alto, lo que se demuestra en los cuadros **9** y **10** respectivamente. A razón de que cumplen con los requisitos de carácter material o sustancial, clasificados por la doctrina como Congruencia, motivación y exhaustividad. Cabanellas (2003) citado por Rioja (2017), señala como sentencia congruente “(...) la acorde y conforme con las cuestiones planteadas por las partes, ya las admita o rechace, condenando o absolviendo. La exigencia de este requisito se declara en la ley” (...). La motivación comprende la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, dentro del marco de los hechos y al petitorio formulado por las partes en los actos postulatorios; consecuentemente una motivación adecuada y suficiente comprende la motivación de hecho o in factum y motivación de derecho in jure y se realiza una adecuada interpretación de la misma. Finalmente la exhaustividad de la sentencia implica imponer al magistrado el deber de pronunciarse respecto a todas las pretensiones de las partes sean estas para rechazarlas por extemporáneo, infundadas o inadmisibles o improcedentes.

Recuperado de: <https://legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>.10.02.2019.

Con respecto a la sentencia de primera Instancia.

Se trata de una sentencia emitida de un órgano jurisdiccional de primera instancia del Juzgado Mixto De La Provincia De Mariscal Luzuriaga. Piscobamba. Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son de rango MUY ALTA, MUY ALTA y MUY ALTA. Conforme se puede visualizar en los cuadros 3, 4 y 5 respectivamente. A razón de que cumplen con las formalidades exigidas en el Código Procesal Civil en su artículo 122, inciso 7 que establece “(...) la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...), Sobre las partes de la sentencia GOZAINI refiere (s/f), “(...) se integra con estas tres parcelas: los resultados, resumen de la exposición de los hechos en conflicto y los sujetos de cada pretensión.

- Donde la calidad de la “**parte expositiva**”, se origina de los resultados de sus componentes de la “introducción” y la postura de partes”, que tienen el rango Muy alta y Muy alta respectivamente. (Cuadro N° 3). Con respecto a la “**introducción**”, su rango es Muy alta porque se encontraron todos los parámetros previstos: encabezamiento, evidencia el asunto, evidencia la individualización de las partes, evidencia claridad y evidencia los aspectos del proceso. Por su parte, en la” **postura de las partes**”, su rango es Muy alta, porque se evidencio el cumplimiento de los cinco parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, evidencia la

explicitud de los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto a cuales se resolverá, y evidencia claridad en uso de términos. Consecuentemente cumple con su finalidad al precisar los principales actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso, al señalar la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento. Sobre el particular De Santo (1988) citado por Rioja (2017), refiere “Los resultados constituyen una exposición referente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión, las cuestiones planteadas por estos, cumpliendo la función, por consiguiente, de determinar el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión” Recuperado de: <https://legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>.10.02.2019.

- De la “**parte considerativa**” se puede explicar que la calidad es de rango Alta esto se deriva de los resultados de la calidad de las sub dimensiones: como motivación de hechos y motivación de derechos cuyo resultado de calidad es alta en ambas subdimensiones respectivamente (cuadro N° 4). Del estudio de la motivación de hecho se evidencia los hechos probados, la fiabilidad y su valoración conjunta de las pruebas, las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y claridad. Asimismo de la motivación de derecho se infiere la concurrencia de las normas aplicadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, y su interpretación con el respeto de los derechos fundamentales, orientado a establecer claridad en la conexión entre los hechos y las normas que justifican su decisión. En suma del contenido de la sentencia materia de estudio se evidencia que se ha invocado los fundamentos de hecho y derecho, y la evaluación conjunta de la prueba actuada, que le han permitido utilizarlo como

elemento de su decisión. Sobre la parte materia de análisis Bailon (2004) citado por Rioja (2017), señala que “los fundamentos de la resolución judicial tienen por objeto, no solo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho”. Recuperado de: <https://legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>.10.02.2019.

- **De la Parte resolutive.-** se puede explicar que la calidad es de Rango muy alto, esta se deriva de las subdimensiones de aplicación de los principios de congruencia y descripción de la decisión cuya calificación es de muy alta y alta respectivamente conforme se aprecia del (cuadro 05). De la subdimensión del principio de congruencia se evidencia con claridad en la resolución de todas las pretensiones en el contexto solicitado por las partes, existiendo correspondencia con la parte expositiva y considerativa. Asimismo se evidencia de la subdimensión de descripción de la discusión, con claridad la mención expresa y clara de lo que se decide u ordena, a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, sin embargo no se evidencia el pronunciamiento expresa y clara a quien corresponde el pago de costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Sobre el particular De Santo (1988) citado por Rioja (2017), refiere que “la Sentencia concluye con la denominada parte dispositiva o fallo propiamente dicho, en el cual se sintetizan las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal”. Recuperado de: <https://legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>.10.02.2019.

Con respecto a la sentencia de Segunda Instancia.

Se trata de una sentencia emitida de un órgano jurisdiccional de Segunda instancia del colegiado de la Sala Mixta De La Provincia Huari. Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son de rango MUY ALTA Conforme se puede visualizar en los cuadros 6, 7 y 8 respectivamente.

- Donde la calidad de la “**parte expositiva**”, se origina de los resultados de sus componentes de la “introducción” y la postura de partes”, que tienen el rango Muy alta y Muy alta respectivamente. (Cuadro N°6). Con respecto a la “**introducción**”, su rango es Muy alta porque se encontraron todos los parámetros previstos: encabezamiento, evidencia el asunto, evidencia la individualización de las partes, evidencia claridad y evidencia los aspectos del proceso. Por su parte, en la” **postura de las partes**”, su rango es Muy alta, porque se evidencio el cumplimiento de los cinco parámetros previstos: objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante, y evidencia claridad en uso de términos.

- De la “**parte considerativa** “se puede explicar que la calidad es de rango es Muy Alta esto se deriva de los resultados de la calidad de las sub dimensiones: como motivación de hechos y motivación de derechos cuyo resultado de calidad es muy alta en ambas subdimensiones (cuadro N° 7). Del estudio de la motivación de hecho se evidencia la selección de los hechos probados, la

fiabilidad y su valoración conjunta de las pruebas, las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y claridad. Asimismo de la motivación de derecho se infiere la concurrencia de las normas aplicadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, y su interpretación con el respeto de los derechos fundamentales, orientado a establecer claridad en la conexión entre los hechos y las normas que justifican su decisión. A decir de la Corte Suprema de la republica “los fundamentos de hecho de las sentencias consisten en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que ha llevado a la convicción que los hechos sustento de pretensión se han verificado o no en la realidad: en cambio los fundamentos de derecho consisten en las razones esenciales que han llevado al juez a asumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacerse mención a la norma que resulte o no aplicable al caso sub lits”. Asimismo precisa que (...) habrá motivación siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa; bajo este contexto, la omisión de la motivación conduce a la arbitrariedad y la falta de fundamentación a una resolución expedida fuera del ordenamiento legal”.

Respecto al requisito de motivación el Tribunal Constitucional ha señalado que “la motivación de las resoluciones judiciales está comprendida dentro del debido proceso. La doctrina ha convenido en que la motivación o fundamentación de las resoluciones judiciales es la explicación detallada que hace el juez de las razones de su decisión final, explicación que va dirigido a las partes, al juez de

grado superior (que eventualmente conocerá en impugnación la decisión del inferior jerárquico) y al pueblo que se convierte en “juez de jueces”. El juez debe efectuar una conexión –relación lógica entre los hechos narrados por las partes y las pruebas aportadas por ellas, estando en el deber de explicar con sentido, igualmente lógico, cuales son las razones que le permiten establecer la correspondiente consecuencia jurídica (fallo de la sentencia); además, deberá motivar en su sentencia el grado de convicción que tiene respecto de la pruebas aportadas por las partes para acreditar los hechos narrados por ellas”. (Exp.9598-2005-PHC/TC.F.J.4). ”. Recuperado de: <https://legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>.10.02.2019.

- **De la Parte resolutive.-** se puede explicar que la calidad es de rango Muy Alto, esta se deriva de las subdimensiones de aplicación de los principios de congruencia y descripción de la decisión, cuya calificación es de muy alta, conforme se aprecia del (cuadro 08). De la subdimensión del principio de congruencia se evidencia con claridad en la resolución de todas las pretensiones en el contexto solicitado por las partes, existiendo correspondencia con la parte expositiva y considerativa. Asimismo se evidencia de la subdimensión de descripción de la discusión, con claridad la mención expresa y clara de lo que se decide u ordena, a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, sin embargo no se evidencia el pronunciamiento expresa y clara a quien corresponde el pago de costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Sobre el principio de congruencia nuestro tribunal civil ha precisado que: “por el principio de congruencia procesal los jueces, por un lado no pueden resolver más allá de lo pedido ni cosa distinta a la pretencionada ni menos fundar su decisión

en hechos que no han sido alegados por las partes y por otro lado implica que los jueces tienen la obligación de pronunciarse respecto a todas las alegaciones efectuadas por los sujetos procesales tanto en sus actos postulatorios, como ser el caso, en los medios impugnatorios planteados; adicionalmente la congruencia procesal implica la obligación de los magistrados de guardar coherencia con lo resuelto por ellos mismos en casos similares, salvo que medie fundamentación que sustente el apartamiento del criterio ya adoptado, coherencia que también debe existir al momento de revisar los argumentos de las resoluciones impugnadas. Casación 1462, Lima publicado en el diario oficial el peruano. (pp.8486-4969).

CAPITULO VI
CONCLUSIONES

CONCLUSIÓN

De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio, calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupante precaria del expediente N° 00090-2014-CIVIL-P, PISCOBAMBA-ML, DEL Distrito Judicial de Ancash – PISCOBAMBA, 2019, fueron de rango muy alto y muy alto.

Sobre la sentencia de primera instancia:

Reveló una calidad de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio.

Su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 3, 4 y 5).

Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alto.

Esta información proviene de los resultados de la introducción y la postura de las partes, los cuales se ubican ambos en el rango muy alto (cuadro 3).

En cuanto a la introducción, su calidad es muy alta, porque cumplió con los 5 parámetros previstos, que son; el encabezamiento el asunto; la individualización de las partes, y la claridad.

En cuanto a la postura de las partes, su calidad es muy alta; porque cumplió con los 5 parámetros previstos, que son la congruencia con la pretensión del demandado, la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada; los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales

se va resolver y la claridad.

La calidad de su parte considerativa; estos resultados provienen de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho que se ubicaron ambos en el rango de: muy alta (cuadro 4).

En cuanto a la motivación de los hechos, su calidad es muy alta porque logra cumplir con todos los parámetros previstos, y se limita solo en señalarlos.

La calidad de su parte resolutive, proviene de la calidad de los resultados fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron, de rango muy alta y alta, respectivamente, este último fue calificado en rango alta a razón de que se estableció que cumple con cuatro parámetros de los cinco exigidos.(Cuadro 5).

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

La calidad de los resultados proviene de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango muy alto, muy alto, muy alto, respectivamente.

Calidad de su parte expositiva proviene de los resultados de la introducción y la postura de las partes que se ubicaron en el rango muy alto. Porque se hallaron los 5 parámetros previstos. (Cuadro 6).

Calidad de su parte considerativa provienen de los resultados de la motivación de los hechos y la motivación de derecho, que se ubicaron los dos en el rango de calidad muy alta.

En cuanto a la motivación de los hechos, su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de los 5 para metros previstos, la selección de los

hechos probados; fiabilidad de las pruebas, valoración probados; reglas de la sana crítica, y la claridad

En relación a la motivación del derecho; su rango de calidad se ubicó en el rango de muy alto porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son las razones que orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionado de acuerdo a hechos y pretensiones de las partes orientando a respetar los derechos fundamentales.

Calidad de su parte resolutive; proviene de los resultados de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que ubican en el rango muy alta y muy alta.

En cuanto al principio a la aplicación del principio de congruencia, su rango de calidad se ubicó en muy alto; evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia que; son el pronunciamiento correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, el pronunciamiento evidencia resolución de toda las pretensiones formuladas en el proceso.

En relación a la descripción de la decisión; su rango de calidad se ubicó en el rango de alto, evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de lo que se decide u ordena y evidencia claridad, contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara, no siendo así: a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Águila, G. (2010). “*Lecciones de Derecho Procesal Civil*”. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra.Edición). Lima: Editorial San Marcos.
- Alvarez, J. (2017).”*Derechos Reales*”.1ra edición –mayo 2017. Pacifico editores S.A.C. Lima.
- Arias, K. (2010). “*Principios del Proceso Civil*”. Recuperado de: <http://principiosdelprocesocivil.es.tl/Principio-de-Contradictorio-F3n.htm>.
- Arias M. (2000). “*Exegesis del Código Civil Peruano De 1984*”. Tomo II. Gaceta Jurídica S.A.
- Bustamante, R. (2001). “*Derechos Fundamentales y Proceso Justo*”. Lima: ARA Editores.
- Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (01.10.19).
- Cabanellas, G. (1998). “*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*”. Vigésima quinta edición. Actualizada, corregida y aumentada. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Couture, E. (2002). “*Fundamentos del Derecho Procesal Civil*”. (4ta. Edición). Buenos Aires: Editorial: IB de F. Montevideo.
- Gutierrez, W. Dir (2010). “*Código civil comentado*”. Tercera edición.Tomo V.gaceta jurídica.
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.16).
- Devis, H. “*compendio de derecho Procesal; teoría general del Proceso*; Editorial ABC, 1996.
- Eugenio M,Ramirez .”*Tratado de derechos reales. Tratado general - Bienes – posesión*” primera edición junio 1996, Rodhas.

- Excelencia academica. Derecho procesal civil, conocimiento, Abreviado y Sumarísimo recuperado de.
http://distancia.upla.edu.pe/libros/derecho/07/DERECHO_PROCESAL_CIVIL_I_PROCESO_DE_CONOCIMIENTO.pdf
- Gaseta jurídica (2014). *Código Procesal Civil explicado en su doctrina jurisprudencial*. Tomo I.
- Gaseta jurídica (2014). *Código Procesal Civil explicado en su doctrina jurisprudencial*. Tomo III.
- Gonzales B. “*Curso de Derechos reales*”. Juristas editores, Lima, 2003
- Gunther G, Barron. (2014). “*La posesión precaria*”. Juristas editores EIRL. Segunda edición.
- Gunther, G. “*Proceso de Desalojo y Posesión Precaria*.” Tercera edición Febrero 2016. Juristas editores.
- Gunther, G. 2017 “*La propiedad y sus instrumentos de defensa*.” primera edición; Lima: Instituto pacifico, Pacifico Editores.
- Hinostroza, A, (2001).”*Manual de consulta rápida del proceso civil*”. (Mayo, 1ra edición). Gaceta Jurídica
- Hinostroza, A (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima,: Gaceta Jurídica.
- Hurtado, M (2009)”*Fundamentos de Derecho Procesal Civil*” (1ra edición).Lima, Junio de 2009. Importadora y distribuidora. Editorial Moreno S.A.
- Antonio, A. (2017).”*Derechos reales*”. 1ra. Edición. Lima - Mayo, 2017. Instituto Pacifico, SAC.
- Maisch L.” *De los derechos reales – Proyecto para un nuevo Libro. Cuarto del Código Civil y exposición de motivos*”. Editorial Desarrollo S.A.
- Marianela, L. “*Comentarios al Código Procesal Civil*”. 3ra Edición. Febrero 2011 actualizada. Gaceta Jurídica.
- Martin, H. “*fundamentos de derecho procesal civil*. 1ra. Edición Lima – junio 2009. Editorial Moreno S.A.
- Lama, H. (2007).” *La posesión y la posesión precaria en el derecho civil peruano*” Editora Grijley. E.I.R.L.Lima.

Pásara, L. (2010). *Tres Claves de Justicia en el Perú*. Recuperado de:
<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=1945>.

Rioja, A. (2017). “*La sentencia en el proceso civil*”. Recuperado de:
<https://legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>.10.02.2019.

Sagástegui, P. (2003). “*Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*”. T.I. (1ra. Edición). Lima: Editorial Grijley.

Torres, A (s/f). *Código civil Tomo II* (Comentario y Jurisprudencias, Antecedentes, Sumillas Legislación Complementaria) Octava Edición.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.01.2019)

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la</i></p>

PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA		<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las

dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la					X		[5 - 6]	Mediana

de la dimensión: ...	sub dimensión								[3 - 4]	Baja
									[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas

como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ *Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.*
- ✦ *Fundamentos que sustentan la doble ponderación:*

52 Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta

considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		[13 - 16]	Alta
							[9 - 12]	Mediana
							[5 - 8]	Baja
							[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8]] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					

- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00090–2014–CIVIL–P–PISCOBAMBA–ML , perteneciente al Juzgado Mixto de la provincia Mariscal Luzuriaga, Distrito Judicial de Ancash, Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz - Marzo del 2019

SONIA ELVA SOLIS COCHACHIN

DNI N° 41088610

ANEXO 4



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE MARISCAL LUZURIAGA

EXPEDIENTE N° : 90 – 2014 – C
ESPECIALISTA : DONATO AMADOR ASECNCIO DIAZ
DEMANDANTES : GAMARRA ROMERO ROSARIA AUGUSTA
PEDRO AMPELIO LOSTANAU VALVERDE
DEMANDADO : CHÁVEZ LÓPEZ SILVERIA
MATERIA : DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO: SEIS

Mariscal Luzuriaga, veintisiete de enero

Del año dos mil quince.-

II. HECHO DEL CASO

Dado cuenta de la fecha por las recargadas labores del juzgado; resulta de autos que por escrito de fojas trece y siguientes, doña **Rosaría Augusta Gamarra Romero** y don **Pedro Ampelio Lostanau Valverde** interponen demanda contra doña **Silveria Chávez López** sobre **Desalojo por Ocupación Precaria**, con la finalidad que se ordene a la demanda y toda las persona que se encuentre ocupando dicho bien, desocupen y le restituya, por ser de su propiedad, el mismo que se denomina lote 16 de la manzana E (casa huerta de dos pisos de material rustico), ubicado en el centro poblado de Piscobamba, Distrito de Piscobamba , Provincia de Mariscal Luzuriaga, Departamento de Ancash , e inscrita en la Partida Electrónica N .- P37033060 de la Zona Registral N .- VII – Sede Huaraz.

D. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Los actores sustentan la demanda, entre otros, refiriendo ser propietario del predio de la Litis, el cual requirió a la demandada la entrega del referido inmueble, con resultado negativo, por lo que se ha visto obligado a interponer la acción de autos

E. ADMISION DE LA DEMANDA

Por resolución número uno, de fojas diecinueve y siguientes, subsanada en la vía sumarísima y se corre traslado de la misma a la emplazada por el plazo de ley.

F. FUNDAMENTO DE LA ABSOLUCIÓN DE LA DEMANDA

Por escrito de fojas cincuenta y nueve y siguientes, subsanada a fojas sesenta y seis, la emplazada absuelve la demanda, peticionado se declare infundada o improcedente, aduciendo entre otros que viene poseyendo el inmueble materia de Litis, desde el año 1972, conocido en ese entonces como Jirón Pomabamba, sin número, en la actualidad Jirón Manuel A. Odría, sin número, distrito de Piscobamba, provincia de Mariscal Luzuriaga, y que lo viene poseyendo en forma pacífica, pública y de buena fe, por lo que ha presentado la prescripción adquisitiva de dominio con fecha 05 de agosto del 2014, conjuntamente con su hija Clene Cecilia Flores Chávez, proceso que se ha asignado como expediente N.- 079 – 2014; y, que la demandada actual propietaria de manera dolosa y de mala fe, sabiendo que la suscrita venía poseyendo el bien inmueble, celebra un acto administrativo de compra venta con la propietaria del bien inmueble Dorila Gamarra Vega, antigua propietaria y no posesionaria, que nunca ha ejercido su derecho de propiedad, y de que posee un título de posesión del inmueble de la litis, por lo que su posesión no es precaria.

D. SANEAMIENTO PROCESAL, CONCILIACION, PRUEBA Y SENTENCIA

A fojas ochenta y siguientes, corre el acta de audiencia única, en donde se saneó el proceso, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, se actuaron y son las que aparecen de autos.

Que, tramitado el proceso de acuerdo a su naturaleza ha llegado al caso de pronunciar la correspondiente sentencia.

II.- ANALISIS DEL CASO

PRIMERO: De la finalidad del proceso

Que conforme al espíritu al artículo III del título preliminar del Código Procesal Civil, la finalidad que busca todo proceso es la de resolver todo conflicto de intereses o de eliminar una incertidumbre jurídica ambas con relevancia jurídica, a raíz de la recurrencia de un litigante al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva por considerar que sus derechos se ven burlados o atentados; (fenómeno de la realidad social y presupuestos materiales de la jurisdicción

civil), la cual va dirigido a lograr la paz social en justicia, apoyándose en los medios probatorios que aporten las partes al proceso o a las que considera el juzgador incorporarlos de oficio;

SEGUNDO: Del debido proceso

Que, el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, regula la institución denominada debido proceso, que se constituye como la primera de las garantías constitucionales de la administración de justicia al permitir el acceso libre e irrestricto a los tribunales de justicia a todo ciudadano sin restricción alguna; y en el caso concreto se advierte que el órgano jurisdiccional ha cumplido con lo impuesto por la carta magna, ya que ha observado el cumplimiento de los presupuestos procesales que son requisitos indispensables para establecer una correcta relación jurídico procesal de las partes y los requisitos de la demanda, entendido como un derecho abstracto a iniciar y seguir un proceso, como son la legitimidad e interés para obrar; permitiendo los primeros constituir válidamente y los segundos permitir el juzgador un pronunciamiento valido sobre el fondo de la litis,

TERCERO: De la carga de la prueba

Que, el artículo 196° del código procesal civil, regula la carga de la prueba estableciendo “salvo disposición legal distinta, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevo”, y de acuerdo lo dispositivos siguientes: esto es el artículo 197°, que señala “los medios probatorios son valorados en forma conjunta por el juzgador utilizando para ello su apreciación razonada”, por su parte el juzgador está obligado a valorar en forma conjunta los medos probatorios utilizando su apreciación razonada, sin perjuicio de expresar en la resolución final solo aquellas valoración esenciales y determinantes que sustente su decisión;

CUARTO: Pretensión procesal

Que, la pretensión del demandante se circunscribe a que se ordene a la emplazada Silveria Chávez López y toda las personas que se encuentra el bien de la litis denominado lote 16 de la manzana E (casa huerta de dos pisos de material rustico), ubicado en el centro poblado de Piscobamba, Distrito de Piscobamba, Provincia de Mariscal Luzuriaga, Departamento de Ancash, e inscrita en la Partida Electrónica N°.- P37033060 de la Zona Registral N .- VII – Sede Huaraz, le restituya , por ser de su propiedad, por estarlo ocupando precariamente;

QUINTO: Norma aplicable y condiciones

Que teniéndose en cuenta que se solicita el desalojo por ocupación precaria, es menester se tenga presente lo prescrito en el artículo 911° de Código Civil al señalar “la posición precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido”, en este sentido, un proceso de desalojo por ocupación precaria resulta ser necesario la concurrencia de dos condiciones copulativas; **i)** que el acredite ser propietario por lo menos tener derecho a la

restitución del bien, y **ii)** que el demandado no tenga título vigente que justifique su posición sobre el bien sub litis, falta de título o fenecimiento del que exista,

SEXTO: La posición es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad la misma que puede revertirse de diferentes motivos, siendo el ocupante aquel poseedor que detenta un bien sin que existe de por medio título alguno que sustente su uso y posición conforme al antes citado artículo 911° de Código Civil, refiriéndose a la ocupación precaria, el autor Jorge Avendaño Valdez, citado por Carlos Padilla Ponte en “diálogo con la Jurisprudencia” N°105, Junio 2007, año 12, Editora Gaceta Jurídica, Lima – Perú, pág. 94, precisa “...*el artículo 911 se refiere evidentemente a la posición ilegítima, no alude a una posición temporal del inmediato, ya que de ser así habría un título, mientras que tal artículo hace referencia a la ausencia de título*”, en ese sentido la esencia del desalojo por Ocupación Precaria no consiste en determinar o resolver en definitiva el derecho de propiedad sino la validez de la restitución de la posesión en base a cualquier título válido y suficiente que la justifique, frente a la ausencia de título o fenecimiento del que tuvo la parte ocupante; título y ausencia o fenecimiento del mismo que por su naturaleza debe ser elemental probanza y dilucidación; de allí que el ordenamiento jurídico ha dispuesto que dicha pretensión sea tramitada en vía sumarísima, de conformidad con el artículo quinientos ochenta y cinco y siguientes del código procesal civil, tal como así lo expone la Corte Suprema en la sentencia CAS. N° 2096 – HUAURA publicada el 03 de diciembre de 2007;

SEPTIMO: Es por ello, que en la ocupación precaria la pretensión procesal está dirigida a que la parte emplazada desocupe el inmueble materia de la controversia por carecer de título o porque el que tenía ha fenecido, es decir carente de título posesorio, en consecuencia, el demandante debe acreditar ser propietario o por lo menos tener derecho a la restitución del bien, tal como lo establece el artículo 586° del Código Procesal Civil; y por su lado, la parte emplazada debe acreditar tener título vigente que justifique la posesión que ejerce sobre el bien materia de controversia, no siendo objeto de probanza en este proceso la validez o no de dicho título. En conclusión, el conflicto de intereses en proceso de este tipo está configurado, por un lado, por el interés del actor de que se le restituya el bien, y, por otro lado, por el interés del emplazado de no ser despojado de la posesión del mismo bien, de lo que dependerá si este tiene o no la condición de precario, según el artículo 911° de Código Civil;

OCTAVO: Que, siendo ello así y atendiendo a la premisa precedente, se puede colegir que también en caso de que ante la pretensión de desalojo por ocupación precaria la parte demandada oponga algún título para poseer el inmueble reclamado, el juzgador debe verificar si este título guarda un mínimo de verisimilitud y si se mantiene vigente, vale decir, sino a fenecido, empero, no está facultado a determinar el mejor derecho de propiedad, la nulidad o anulabilidad del acto jurídico contenido en el referido título, toda vez que el proceso de desalojo no es la vía

idónea para ello;

NOVENO: Análisis de los actuados

Ahora bien, estando a lo expuesto precedentemente y evaluando las pruebas aportadas al proceso en formas conjunta y razonada, sé tiene que con la copia de la escritura pública de compra venta, de fecha 21 de abril del 2014, que corre de fojas tres a cuatro, como con la copia literal que corre a fojas cinco a diez, que consta que el bien de la Litis está inscrito en la partida N°.- P37033060 del Registro Público Zona Registral N°.- VII – Sede Huaraz, con fecha 13 de mayo del 2014, sin que haya sido objeto de cuestionamiento o tacha por parte de la emplazada o su defensa, manteniendo así su eficacia probatoria; se determina que los actores, acredita ser propietario del inmueble materia de autos, el mismo que se denomina lote 16 de la manzana E (casa huerta de dos pisos de material rustico), ubicado en el centro poblado de Piscobamba, Distrito de Piscobamba, Provincia de Mariscal Luzuriaga, Departamento de Ancash, de un área de 164.96 m2, cuya demás características se detalla en los documentos antes citado, como lo reconoce la emplazada al absolver la demanda, y que se trata del mismo bien que se indica en dicha absolución, con lo que se otorga derecho de estos de poder recuperar la posesión mediante la presente acción; resultando irrelevante a ello, el certificado de posesión de la demandada, de fecha 20 de junio del 2014, que corre a fojas veinticinco, como la certificación del juez de paz, de fecha 06 de mayo del 2014, que obra a fojas veintiséis y de la copia de demanda de prescripción adquisitiva de dominio; en atención de que la vendedora del inmueble en controversia lo adquirió del organismo de formalización de la propiedad informal- **COFOPRI(Huaraz)**, mediante prescripción adquisitiva administrativa, del que se infiere **no hubo oposición al respecto, que motivo su inscripción, que data del 16 de mayo del 2008**, tal como consta de la copia literal obrante a fojas nueve;

DECIMO: Que, como se ha precisado el bien de la litis se encuentra debidamente inscrito a nombre de los actores, donde se detalla la forma y modo de su adquisición; inscripción que se rige por el principio de publicidad contenido en el artículo 2012° del código civil que prescribe” se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones”, de su legitimación contenida en el artículo 2013° del código civil que prescribe “ el contenido de la inscripción se presume cierto y procede todo sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez”. ; Por consiguiente se determina que los demandados son titular, en calidad de propietario del predio sub Litis.

DÉCIMO PRIMERO: Que, ante lo expuesto la emplazada en el proceso no ha aportado al proceso medios idóneos que demuestre que abstente título alguno que justifique tener la posesión del aludido bien; y con las pruebas detallada precedentemente, se desvirtúa su tesis sostenido en su absolución de la demanda; por ende no ha acreditado tener título para poseer

válidamente dicho predio y por lo mismo se encuentra dentro de los alcances del artículo 911° del código civil que señala la posesión es precaria por que se ejerce sin título alguno o cuando al que tenía ha fenecido, en el presente caso la emplazada no cuenta con título que justifique la posesión del bien materia de proceso.

DÉCIMO SEGUNDO: En este orden de ideas, en autos, está acreditado los dos supuestos copulativos que indican en el quinto considerando, al ser los actores propietario del predio litigioso y la emplazada lo posee en calidad de ocupante precaria, por no probar con prueba indubitante que justifique dicha posesión, deviniendo por tanto amparable la incoada.

DÉCIMO TERCERO: Que, las demás pruebas actuadas en nada hacen variar la situación jurídica anotada.

DÉCIMO CUARTO: En cuanto al pago de las costas y costos de la parte vencida, habiendo habido motivo atendible para litigar deviene exonerarse el pago por dicho concepto en aplicación del primer párrafo del artículo 412° del Código Adjetivo.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, como de las articulaciones glosadas y con la facultad que confiere el Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial. Administrando Justicia a nombre de la Nación.

SE RESUELVE: Declarar **FUNDADA** la demanda de fojas trece y siguientes interpuesta por doña **Rosaría Augusta Gamarra Romero** y don **Pedro Ampelio Lostanau Valverde** contra doña **Silveria Chávez López** sobre **Desalojo por Ocupación Precaria; en consecuencia ORDENO** que la parte emplazada, como la persona que se encuentra ocupando dicho bien, cumpla con desocupar y entregar los demandantes en el plazo de **SEIS** días de notificado, el bien de la litis, lote 16 de la manzana E (casa huerta de dos pisos de material rústico), ubicado en el centro poblado de Piscobamba, Distrito de Piscobamba , Provincia de Mariscal Luzuriaga, Departamento de Ancash , e inscrita en la Partida Electrónica N°.- P37033060 de la Zona Registral N°.- VII – Sede Huaraz; sin pago de costas ni costos,. Notifíquese conforme a Ley.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
SALA MIXTA TRANSITORIA DESCENTRALIZADA – SEDE HUARI

EXP. N° 00085 – 2015 – O – O206 – SP – CI- 01

DEMANDADO : CHÁVEZ LÓPEZ SILVERIA
DEMANDANTE : GAMARRA ROMERO ROSARIA AUGUSTA
 LOSTANAU VALVERDE PEDRO AMPELIO
MATERIA : DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ

Huari, treinta de abril del dos mil quince.-

VISTOS: Con los de la materia en conformidad con lo estipulado en el artículo 131° de la ley orgánica del poder judicial, tras la deliberación de la causa, este colegiado, se pronuncia expresando lo siguiente.

I. OBJETO DE VISTA:

Sentencia expedida por el juzgado mixto de la provincia de mariscal Luzuriaga contenida en la resolución número seis, de fecha veinte siete de enero del dos mil quince, que falla declarando fundada la demanda interpuesta por Rosarí­a Augusta Gamarra Moreno y Pedro Ampelio Lostanau Valverde, sobre desalojo por ocupación precario, en contra de Silverio Chávez López; con la demanda que contiene.

II. SINTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

La demandada impugna argumentado que el a-quo no ha valorado que la misma cuenta con certificados de posesión que desacredita la tesis que es una ocupante precaria, además que su

hijo biológico, resulta ser el hijo adoptivo de quien vendió el predio a los hoy demandantes, por tanto tendría derecho a la pertinencia de la herencia de sus bienes, que viene a ser el inmueble referido; agregando además que las mejoras realizadas sobre el predio no han sido incluidas en el contrato de compra venta; por lo que estas deben ser ventiladas en otra vía procedimental, alegando que todo esto se encuentra debidamente anexo al proceso, y el a-quo afectando el debido proceso no ha valorado debidamente. Por todo ello; solicita se revoque las sentencia materia de alzada y reformándola se declare infundada

III. CONSIDERANDOS:

PRIMERO.-Como bien se sabe, el recurso de apelación procura que el superior examine los agravios o errores que contengan la materia objeto de estudio. Este análisis se encontrara ligado a lo0 petitionado en el recurso de apelación, en virtud al aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*, el mismo que emerge de dos principios fundamentales a saber, esto es el principio dispositivo y el principio de congruencia. En palabra de COUTURE, aquellos principios, que residen en los aforismos latinos *nemo iudex sine actore*, - que se comprende como aquel carácter dispositivo (solo las partes proponen los agravios)- y *ne procedeat iudex ex officio*, - el juez está prohibido de actuar por iniciativa propia fuera de la ley – conjuntamente con el principio del agravio,

hacen que aquel sea el parámetro del pronunciamiento del tribunal de alzada. En el presente caso; la resolución objeto de apelación es una sentencia, en ese sentido, este colegiado procede a examinar el proceso en su conjunto, limitándose claramente a los agravios precisados.

SEGUNDO.- El proceso civil es un conjunto sucesivo de actos procesales a través de los cuales las partes discuten sus pretensiones, presentando e incorporando al proceso medios probatorios con el fin de que cada cual acredite sus pretensiones, deviniendo todo ello , finalmente en el pronunciamiento del magistrado. La noción de una sentencia justa deviene de la imperante consagración del debido proceso. Consideramos que para arribar entonces a un pronunciamiento justo por parte el a- quo se debe respetar las garantías constitucionales procesales, entre las que se encuentra- inmersa en un debido proceso – una debida motivación. La motivación como lo diverge TICONA POSTIGO se encuentra en una psicología y una jurídica, donde prima en la primera el contexto del descubrimiento mientras que por la segunda, ésta tiene lugar en el contexto de la justificación.-

TERCERO.- Bajo estas acepciones, se comprende entonces la importancia de la prueba y del derecho a probar, por cuanto dentro de ella, el a-quo valorará las pretensiones o contradicciones formuladas. El **artículo 188° del Código Procesal Civil** al respecto señala que “los medios probatorios tiene por finalidad acreditar los

hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”, todo esto en virtud a la carga procesal de probar que la asiste a las partes que define el **artículo 196° del mismo código adjetivo** al señalar que “salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión , o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.-

CUARTO.- por lo que debemos comprender, que el acto de probar, tiene como objetivo generar certeza o convencimiento en el juez de lo que se alega, como lo detalla la **casación N° 4068- 2006 – LIMA** al referir que *“entendemos por probar a aquella actividad de convencer al juzgador y a todos los sujetos del proceso sobre la verdad de los hechos controvertidos en él, sobre cuya base se deducirá el derecho.*

QUINTO.-Comprendiendo así la utilidad del derecho a la prueba y a probar, observamos de los agravios expuestos por el apelante que este refiere que el magistrado a contravenido las garantías constitucionales que se derivan del debido proceso al no haber analizado sesudamente los medios de prueba adjuntos. En ese sentido este tribunal advierte que en la audiencia única de fojas ochenta a ochenta y tres, se ha cumplido con detallar cuales son aquellos medios probatorios que se admiten, siendo en efecto, de las revisión de los antecedentes procesales, todos aquellos que han incorporado la demanda en su contestación.-

SEXTO.- De aquellos se aprecian tres elementos, que son dos certificados de posesión emitido por autoridades de la localidad y copia de la demanda postulado en el mismo juzgado sobre prescripción adquisitiva de dominio. Más la nombrada partida de nacimiento de Elio Jesús Ricra Gamarra, los recibos de pago de la energía eléctrica u otros que indicas en su recurso, no están adscritos a este expediente, para poder sustentar que el a-quo ha restado su estudio; y además, sin perjuicio de lo señalado, en virtud al artículo 197 ° del Código Procesal Civil, todo los medios probatorios son valorados por el Juez en modo conjunto, más en su decisión solo se expresara sobre aquellos que resulten esenciales y determinantes, por lo que no tendría asidero el agravio expuesto.-

SÉTIMO.- Del proceso, los demandantes han cumplido con probar con documentos idóneos su utilidad respecto al predio objeto de Litis. Más, la parte demandada no ha logrado convencer al a-quo de que no asume una postura de ocupante precaria. El artículo 911° del código civil, precisa que para encontrarnos frente a un ocupante precario debe advertirse dos supuestos. **a)** que no cuenta con título alguno y **b)** cuando el que tenía ha fenecido. Al respecto entonces quien postula mediante proceso de desalojo la restitución del bien por ocupante precario, puede ser tanto el titular del dominio como también el administrador y todo aquel que considere tener derecho a la restitución de un predio, como lo ha dejado sentado la Corte Suprema en el **cuarto pleno casatorio civil celebrado a través de la casación N°2195 – 2011 – Ucayali**, y que a quién la dirige se encuentra dentro de los supuestos citados. En ese sentido la demandante, mediante los documentos acopiados en su escrito postulatorio denota que le asiste el derecho a la restitución del inmueble objeto de controversia.

OCTAVO.-De modo contrario, el demandado, durante el recurso del proceso no ha probado, contar hoy con título alguno o circunstancia legal que le asista el derecho a la posesión inmediata del predio. Él ocupante precario, como se detalla en el referido **Cuarto Pleno Casatorio Civil**¹, será quien "ocupe un inmueble ajeno, sin pago de rente y sin título para ello, o cuando dicho título, según las pruebas presentadas en el desalojo, no genere ningún efecto de protección para quien ostente la posesión inmediata, frente al reclamante"

NOVENO.-Los certificados de posesión presentados por la demandada, restan su valor de convencimiento frente al título de propiedad debidamente inscrita en Registros Públicos que ostente los demandantes, por lo que no se puede supeditar aquella a los certificados de posesión de la demandada, que no hace otra cosa que denotar que en efecto, habita en el predio de los demandantes ,y si bien en ella señalan un extenso periodo de tiempo de posesión, esta no genera certeza alguna, más aun cuando no debemos de olvidar que nos encontramos inmersos en un proceso de desalojo, el cual es sumarísimo y solo queda probar si la demandada es o no ocupante precaria.-

DECIMO.- De los documentos probatorios acopiados ninguno genera certeza que su ocupación no es precaria, por lo que no podríamos referirnos a una afectación al debido proceso, cuando su estado de vencida en el proceso, se

¹ Sexagésimo primer considerando

ha dado en virtud a su propio manejo de la defensa y no a un actuar distante de las garantías fundamentales por parte del magistrado.-

DÉCIMO PRIMERO.-De la misma apreciación para este tribunal resulta la pretensión impugnatoria referida a los mejores en el predio, pues bien estas cabrían como objeto de deliberación sea por ser necesarias, o útiles, y se consideraría que su costo debe ser reembolsado o aquellas retenidas, se aprecia que no han sido debidamente sustentadas, siendo pues imposible proseguir con el análisis de su conducencia pues ni siquiera se advierte medio probatorio que haya sido discutido peor aún, incorporado al proceso, al ser inexistentes.-

IV. DECISIÓN:

Por tales razones, los magistrados integrantes de la sala mixta transitoria descentralizada de Huarí **RESOLVIERON:**

CONFIRMAR la sentencia expedida por el juzgado Mixto de la Provincia de Mariscal Luzuriaga contenida en la resolución número seis, de fecha veintisiete de enero del dos mil quince, que falla declarando fundada la demanda interpuesta por Rosaría Augusta Gamarra Moreno y Pedro Ampelio Lostanau Valverde, sobre Desalojo por Ocupación Precaria, en contra de Silveria Chávez López; con lo demás que contiene, Dispusieron su notificación a las partes del proceso y oportunamente la devolución a su Juzgado de origen. **Juez Superior ponente Marcial Quinto Gomero.-**

Ss

QUINTO GOMERO

CORNEJO CABILLA

CELESTINO NARCIZO